



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**Estudio jurídico y doctrinario de las tendencias anunciadas por la
Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 para
garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes**

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogada**

AUTORA:

Angie Alexandra Pardo Luna

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Loja, 28 de septiembre de 2023

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Estudio jurídico y doctrinario de las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Angie Alexandra Pardo Luna**, con **cédula de identidad Nro. 1150504049**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr, Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Angie Alexandra Pardo Luna**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1150504049

Fecha: Loja, 28 de septiembre de 2023

Correo electrónico: angie.a.pardo@unl.edu.ec

Teléfono: 0994257910

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Angie Alexandra Pardo Luna**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Estudio jurídico y doctrinario de las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes**, como requisito para optar el título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 28 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Angie Alexandra Pardo Luna

Cédula: 1150504049

Dirección: La Argelia. Calles: Pío Jaramillo Alvarado y Faraday.

Correo electrónico: angie.a.pardo@unl.edu.ec

Teléfono: 0994257910

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente Trabajo de Integración Curricular está dedicado principalmente a Dios y a la Virgen, por haberme dado vida y sabiduría permitiéndome llegar hasta este momento tan importante para mí. A mi madre Carmen Lizandra Luna Ramos y a mis hermanos: Adrián Enrique, Luis Fernando y Astrid Carolina Córdova Luna, por su cariño, confianza y apoyo incondicional que me han proporcionado durante mi carrera universitaria.

Angie Alexandra Pardo Luna

Agradecimiento

Expreso mi sincero agradecimiento a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, a su Facultad Jurídica, Social y Administrativa, especialmente a la Carrera de Derecho, por su acogida durante estos años de estudio y aprendizaje, a sus distinguidos docentes, especialmente a mi Director de Trabajo de Integración Curricular Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc., quien con su conocimiento ha contribuido significativamente para culminar el presente Trabajo de Integración Curricular, previo a la obtención del título de Abogada.

Angie Alexandra Pardo Luna

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de Tablas.....	x
Índice de Figuras.....	x
Índice de anexos.....	x
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teórico.....	7
4.1 Derecho de familia.....	7
4.1.1 Concepto.....	7
4.1.2 Características del derecho de familia.....	10
4.1.3 Concepto de familia.....	15
4.1.4 Tipos de familia.....	16
4.2 Niños niñas y Adolescentes.....	20
4.2.1 Concepto.....	20
4.2.2 Desarrollo Integral de niños, niñas y adolescentes.....	24
4.3 Régimen de visitas.....	26
4.3.1 Concepto.....	26
4.3.2 Desarrollo a la convivencia familiar del régimen de visitas.....	28
4.3.3 Características del régimen de visitas:.....	30
4.3.4 Obligatoriedad del régimen de visitas.....	32
4.3.5 Clases de visitas.....	33
4.3.6 Sujetos del régimen de visitas.....	36
4.3.7 Clases de horarios.....	44
4.3.8 Límites del régimen de visitas.....	47
4.3.9 Acciones ante el incumplimiento del régimen de visitas:.....	48
4.3.10 Efectos que produce el incumplimiento del régimen de visitas.....	49
4.4 Apremio personal.....	52

4.4.1	Concepto	52
4.4.2	Apremio personal derivado de retenciones indebidas de niño, niñas y/o adolescente	54
4.4.3	Apremio personal en relación con la obstaculización del régimen de visitas	58
4.5	Acción de Habeas Corpus.....	62
4.5.1	Concepto:	62
4.5.2	Objeto e importancia:	70
4.5.3	Competencia:	78
4.6	Tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21.	79
4.6.1	Interés superior del niño.....	79
4.6.2	La opinión de los niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales y administrativos.....	84
4.6.3	La importancia de la familia y el entorno familiar para un niño	86
4.7	Constitución de la República del Ecuador	87
4.8	Código Civil.....	91
4.9	Código Orgánico General de Procesos	92
4.10	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	95
4.11	Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	97
4.12	Derecho Comparado.....	98
4.12.1	Ley N° 26.061 de 2005, Argentina	98
4.12.2	Ley N° 1098 de 2006, Colombia.....	100
4.12.3	Ley N° 1680 de 2001, Paraguay	100
4.12.4	Ley N° 27.337 de 2000, Perú.....	101
5.	Metodología.....	102
5.1	Materiales utilizados	102
5.2	Métodos.....	102
5.3	Técnicas	103
5.4	Observación documental	104
6.	Resultados	105
6.1	Resultados de las Encuestas.....	105
	Tabla Estadística Nro. 1 – Pregunta Nro. 1.....	105
	Figura Nro. 1 – Pregunta Nro. 1.....	105
	Tabla Estadística Nro. 2 – Pregunta Nro. 2.....	106
	Figura Nro. 2 – Pregunta Nro. 2.....	107
	Tabla Estadística Nro. 3 – Pregunta Nro. 3.....	108
	Figura Nro. 3 – Pregunta Nro. 3.....	108
	Tabla Estadística Nro. 4 – Pregunta Nro. 4.....	109

Figura Nro. 4 – Pregunta Nro. 4.....	109
Tabla Estadística Nro. 5 – Pregunta Nro. 5.....	110
Figura Nro. 5 – Pregunta Nro. 5.....	111
Tabla Estadística Nro. 6 – Pregunta Nro. 6.....	112
Figura Nro. 6 – Pregunta Nro. 6.....	112
6.2 Resultados de las Entrevistas	113
6.3 Estudio de Casos.....	120
7. Discusión	131
7.1 Verificación de los Objetivos	131
7.1.1 Verificación de Objetivo General	132
7.1.2 Verificación de Objetivos Específicos	132
8. Conclusiones	135
9. Recomendaciones	137
10. Bibliografía	139
11. Anexos	147
11.1 Formato de Encuesta	147
Anexo Nro. 1 – Formato de Encuesta.....	147
11.2 Formato de Entrevista	149
Anexo Nro. 2 – Formato de Entrevista	149
11.3 Certificado de traducción del resumen al idioma inglés.....	150
Anexo Nro. 3 – Certificado de traducción del resumen al idioma inglés.....	150

Índice de tablas

<i>Tabla Estadística Nro. 1 – Pregunta Nro. 1</i>	105
<i>Tabla Estadística Nro. 2 – Pregunta Nro. 2</i>	106
<i>Tabla Estadística Nro. 3 – Pregunta Nro. 3</i>	108
<i>Tabla Estadística Nro. 4 – Pregunta Nro. 4</i>	109
<i>Tabla Estadística Nro. 5 – Pregunta Nro. 5</i>	110
<i>Tabla Estadística Nro. 6 – Pregunta Nro. 6</i>	112

Índice de figuras

<i>Figura Nro. 1 – Pregunta Nro. 1</i>	105
<i>Figura Nro. 2 – Pregunta Nro. 2</i>	107
<i>Figura Nro. 3 – Pregunta Nro. 3</i>	108
<i>Figura Nro. 4 – Pregunta Nro. 4</i>	109
<i>Figura Nro. 5 – Pregunta Nro. 5</i>	111
<i>Figura Nro. 6 – Pregunta Nro. 6</i>	112

Índice de anexos

<i>Anexo Nro. 1 – Formato de Encuesta</i>	147
<i>Anexo Nro. 2 – Formato de Entrevista</i>	149
<i>Anexo Nro. 3 – Certificado de traducción del resumen al idioma inglés</i>	150

1. Título

“Estudio jurídico y doctrinario de las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes”.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular lleva por título: “**Estudio jurídico y doctrinario de las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes**”, el interés que me lleva a desarrollar esta investigación es debido a que a partir de la disolución del vínculo matrimonial o disolución del vínculo de hecho, especialmente cuando hay hijos menores, existen situaciones conflictivas por diferentes razones entre los progenitores, debido a que uno de los dos posee la tenencia del hijo o los hijos, evitando así que se lleve a cabo el régimen de visitas, lo cual es necesario para el desarrollo integral y para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes. La sentencia analizada trata acerca de las acciones de hábeas corpus presentadas por la coacción personal que se ejercitaron en los dos procesos judiciales analizados, con fundamento en el artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

La Corte Constitucional identificó el origen del hábeas corpus en este tipo de procedimientos, estableció parámetros para evitar que la privación de libertad se vuelva arbitraria y/o ilegal, y elaboró tendencias generales para evaluar el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron materiales y métodos los cuales permitieron el desarrollo de la investigación; se realizaron encuestas a profesionales del derecho y entrevistas a profesionales del derecho especializados específicamente en Derecho de Familia, los resultados de las mismas sirvieron para plantear conclusiones y recomendaciones, las cuales tienen la finalidad de precautelar el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Palabras Claves: interés superior – niños – niñas – adolescentes – apremio personal – retenciones indebidas – obstaculización – régimen de visitas – hábeas corpus.

2.1 Abstract

The following research work "Legal and doctrinal study of the trends announced by the Constitutional Court in Ruling No. 200-12-JH/21 to guarantee the best interests of children and adolescents". This study examines the legal and doctrinal aspects of the tendencies that were announced in sentence No. 200-12-JH/21 to guarantee the best interests of children and adolescents, which is a research project based on the dissolution of a marriage or a de facto bond, when it is evident that children are involved. Due to the fact that one parent has custody of the child, conflicting situations exist between parents for a variety of reasons. This prevents the implementation of the visitation regime, which is essential for the development of children and adolescents on an integral basis and in their best interests. The analyzed judgment deals with the habeas corpus actions filed for personal coercion that were exercised in the two judicial proceedings analyzed, based on code 125 of the Organic Code of Childhood and Adolescence.

The Constitutional Court identified the origin of habeas corpus in this type of proceeding, established parameters to prevent deprivation of liberty from becoming arbitrary and/or illegal, and elaborated general trends to evaluate the needs and interests of children and adolescents.

As a result of the application of materials and methods, the research was able to be developed; in addition, interviews and surveys with legal professionals with an emphasis on Family Law were conducted, resulting in conclusions and recommendations aimed at safeguarding children's and adolescents' best interests.

Key words: best interests - children - adolescents - personal constraint - improper retention - obstruction - visitation regime - habeas corpus.

3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado: **“Estudio jurídico y doctrinario de las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes”** es relevante para investigar ya que, a partir de esta sentencia que trata sobre el apremio personal derivado de retenciones indebidas y obstaculizaciones al régimen de visitas y su incidencia en niños niñas y adolescentes; la Corte Constitucional estableció la procedencia de la garantía de habeas corpus en este tipo de procesos, así mismo estableció parámetros para evitar que la privación de libertad se convierta en arbitraria y/o ilegal, además dentro de la investigación analizaré la acción de hábeas corpus y el objeto que esta llega a cumplir en nuestro proceso judicial por cuanto está ligado al derecho a la vida , la libertad y la misma integridad física que toda persona posee.

Por lo que, se evidencia un examen jurídico-doctrinario, el mismo que refleja la imperante necesidad de regular la aplicación de apremio personal a personas como consecuencia de las retenciones indebidas y de las obstaculizaciones al régimen de visitas, que son originadas tanto por el padre como por la madre o cualquier persona, por lo que, una de las premisas que marca un precedente dentro de esta investigación son los efectos que acarrea, por lo que, en esta sentencia se va observar la existencia de un control constitucional que versa sobre acciones de orden fáctico y también de orden jurídico.

Se notará como la retención indebida del niño, niña o adolescente debe cumplir ciertos parámetros por la parte interesada, limitando a los sujetos a demostrar sus derechos para a su vez poder exigirlos con la acción de hábeas corpus, como podrá ser requerida la recuperación del menor y todo en cuanto a su proceso en el ámbito penal, además de las consecuencias que llegan a sufrir los niños, niñas y adolescentes por el incumplimiento creado por sus progenitores. Y finalmente se desarrolló tendencias generales para valorar el interés superior de niños niñas y adolescentes al momento de otorgar medidas a su favor en cuanto a procesos en los que se tenga que resolver sus derechos, en el presente Trabajo de Integración Curricular se verifica el objetivo general que consiste en: **“Realizar un estudio jurídico y doctrinario de las tendencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes.**

Además se verificó los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico “Demostrar que la conflictividad de los progenitores por los hijos menores, cuando se divorcian, termina la unión de hecho o son abandonados, se suscitan del apremio personal derivado de retenciones indebidas y de la obstaculización al régimen de visitas”; segundo objetivo específico: “Establecer si las tendencias dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 son suficientes para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes; y, tercer objetivo específico; “Señalar si los progenitores cuando se da la conflictividad por el apremio personal derivado de retenciones indebidas y de la obstaculización al régimen de visitas pueden proponer la acción de garantía constitucional del habeas corpus”.

El presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurado de la siguiente manera: la Revisión de la Literatura, misma que se encuentra estructurada por un marco teórico que está conformado por el marco conceptual y doctrinario donde se desarrollaron diferentes términos como: derecho de familia, concepto de derecho de familia, características de derecho de familia, concepto de familia, tipos de familia, niños, niñas y adolescentes, concepto de niños, niñas y adolescentes, desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, régimen de visitas, concepto de régimen de visitas, desarrollo a la convivencia familiar del régimen de visitas, características del régimen de visitas, obligatoriedad del régimen de visitas, clases de visitas, visitas provisorias, visitas definitivas, sujetos del régimen de visitas, sujetos activos, sujetos pasivos, padres, abuelos y parientes, clases de horarios, horarios ampliados, horarios restringidos, límites del régimen de visitas, acciones ante el incumplimiento del régimen de visitas, efectos que produce el incumplimiento del régimen de visitas, apremio personal, concepto de apremio personal, apremio personal derivado de retenciones indebidas de niño, niña y/o adolescente, apremio personal en relación con la obstaculización del régimen de visitas, acción de habeas corpus, concepto de acción de habeas corpus, objeto e importancia de la acción de habeas corpus, competencia de la acción de habeas corpus, tendencias anunciadas por la Corte Constitucional de la sentencia Nro. 200-12-JH/21, interés superior del niño, la opinión de los niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales y administrativos, la importancia de la familia y el entorno familiar para un niño; en el marco jurídico se contemplaron: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en derecho comparado se procedió a establecer semejanzas y diferencias sobre el interés superior del niño de leyes extranjeras en relación con la

ley ecuatoriana, utilizando las legislaciones: Ley N°26.061 de 2005 de Argentina, Ley N°1.098 de 2006 de Colombia, Ley N°1.680 de 2001 de Paraguay, y la Ley N°27.337 de 2000, Perú.

Además, conforman el presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las técnicas de las encuestas y entrevistas, también el estudio de casos que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar el presente Trabajo de Integración Curricular. En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación.

De esta manera queda expuesto el presente trabajo de investigación jurídica que trata sobre las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Con el ánimo de que el presente trabajo sirva de guía para estudiantes y profesionales del derecho a fin de que pueda constituirse como fuente de consulta y conocimiento; siendo presentado ante el Tribunal de grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

El marco teórico es indispensable para tener un esquema de referencia conceptual sobre los puntos a tratar dentro de los trabajos investigativos debido a que, dan un sustento teórico que permiten aclarar, describir y fundamentar las variables, los conceptos y definiciones que son parte de la estructura investigativa, en ese sentido, se ha tomado en cuenta:

4.1 Derecho de familia

4.1.1 Concepto

El derecho de familia, es entendido en general como el conjunto de disposiciones legales que regulan la familia, que, si bien podemos encontrarlo en una variedad de circunstancias de la vida diaria, es preciso señalar que el derecho de familia es una rama del derecho civil, para algunos autores hacen parte del derecho de familia, en general, los derechos y obligaciones propios del matrimonio y de la filiación. De igual forma existen varias ramas específicas que se derivan del derecho de familia, así por ejemplo tenemos el derecho de menores, que es una rama autónoma.

Antes de adentrarnos en el concepto puntual del derecho de familia, resulta oportuno definir el concepto de familia, citando a Saldaña, quien a su vez cita a Valladares, autor que señala que la familia es:

La organización social más general existente desde tiempos remotos, pero también es considerada la más significativa para el hombre, dado que su intervención está dada en todos los lazos propios de la unión familiar, ya sea por relaciones sociales, las cuales son legalmente consagradas o por vínculos sanguíneos, el pertenecer a una agrupación o a una familia es de suma importancia para el desarrollo psicológico y social del individuo (Saldaña, Quezada, & Durán, 2020)

La familia radica en un grupo determinado de individuos que crea una alianza de interés común, siendo su clave el vínculo de todos los miembros de la familia, por lo que, siempre va a estar implícito en una relación, esto debido a que debe existir una interacción óptima entre todos los individuos; cuando el autor menciona la importancia en su desarrollo, inferimos que su importancia psicológica llegaría a ser una consecuencia positiva, debido a que permitirá al ser

humano liberar su mayor potencial por ello conjuntamente se crea una relación estrecha dentro de su entorno, por lo que proporcionará una estabilidad emocional óptima, en tanto la parte social es indicativo de promoción inclusiva entre las personas, involucrando así a cada miembro de la familia y por ende se generará un cambio en las relaciones de las personas tendientes a realizar cambios positivos para las mismas.

Heinrich Lehman, trata el derecho de familia como derecho social. Citando al Jurista Parra:

Al aceptar esta determinada estimativa, el Derecho de Familia tiene que ubicarse como una rama del Derecho Social, es decir, excluirlo del Derecho Privado. En las legislaciones anteriores se miraba al individuo como sujeto de la relación, tal ocurría en el Matrimonio, en la filiación o en el parentesco, pero se omitía tener en cuenta que cada uno de ellos es parte integrante de un todo que se llama familia, que tiene su esfera de acción propia y que el Estado actúa protegiéndola, no los intereses de cada uno de ellos, sino la función que la familia tiene en la sociedad y esas normas están inspiradas en los principios de la solidaridad entre sus miembros y en los beneficios que la norma reporta a la familia. (Parra B. , 2022)

Al hacer hincapié en el Derecho Social se precisa mencionar que se van a regular los comportamientos de los seres humanos, en ellos se entablan los principios y todo cuanto su protección prevé para dar posibles soluciones a conflictos producidos en una sociedad, hay que tener en cuenta que la familia se origina con el matrimonio por ser de naturaleza y condición humana con el fin de buscar apoyo y formar un hogar, por ello tanto el matrimonio como la familia para nosotros constituye la célula básica de la sociedad, por su parte el Estado como ente rector y regulador debe velar para que todos los integrantes de la familia gocen de una igualdad sin discriminación alguna, en base al uso y goce de sus derechos, es decir protege a la familia como tal, para potenciar su vivencia en cimientos de afecto comprensión y ayuda permanente.

Para el efecto se describe el siguiente concepto de Derecho de Familia, en el que Parra citando a Bonnecasse, lo define como:

“Un conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”. (Parra J. , 2016)

Teniendo en cuenta que dichos conjuntos de reglas son expedidos por el Estado, normas tendientes a regular situaciones tanto personales, patrimoniales y los efectos jurídicos, derivados del vínculo familiar, previamente existente.

Aquí se estima una diferencia entre lo personal y lo patrimonial, lo primero permite a su único titular poder reclamar su derecho, siempre y cuando este considere que se haya lesionado, y difícilmente puede ser cuantificable, mientras el segundo va direccionado y de hecho es susceptible a un valor de carácter económico, ahora bien si se unifica estas dos características dentro de un ámbito familiar, en carácter personal se entiende que va a ser regulado en todos los asuntos que de cierta manera lleguen a afectar a uno, parte o todos sus miembros.

Con respecto al carácter patrimonial; son óptimos para satisfacer necesidades básicas del entorno familiar que recae en cada uno de los bienes obtenidos, un claro ejemplo de ello sería un patrimonio familiar que generalmente es destinado para un fin útil y común, guardado como un respaldo, puesto que sirve como refugio y morada para quienes integran la familia.

Por último, se considera la familia como institución jurídica, social, permanente y natural. Así la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de las Naciones Unidas, en su artículo 16, inciso tercero, señala que: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, pág. 4).

Concluyendo que la familia, es una institución compleja, que merece la protección de los Estados y para este artículo se basa en la intimidad de la vida del ser humano, ya que acorde con el mismo, toda persona adulta tiene implícito el derecho a contraer nupcias y formar una familia, si así lo desea.

Además, que es la única vez dentro de esta declaración el apoyo explícito que debe tener el Estado en brindar protección al vínculo familiar.

Entonces podemos entender a la familia como aquel conjunto de personas, que mantienen un vínculo que significativamente resulta jugar un papel preponderante en la vida y el desarrollo de cada ser humano, así por ejemplo tenemos diversas formas de vínculos que las unen, en primer lugar, el parentesco sanguíneo, o vínculos reconocidos por la ley, es decir por afinidad, establecidos por lazos que no devienen de la sangre como un claro ejemplo el matrimonio, no guarda relación sanguínea alguna pero crean la denominada familia política, como la sociedad conyugal o la adopción, entre otros, de dichos lazos surgen efectos ya sea sociales o jurídicos, razón suficiente para que el Estado intervenga, garantice y haga efectivo el goce de derechos.

4.1.2 Características del derecho de familia

Conforme expone Torres, las características más sobresalientes del derecho de familia son:

1. Constituye una normativa nacional o nacionalista, pues la política legislativa exige que se considere la idiosincrasia de cada pueblo.
2. Existe y vale en proyección del grupo.
3. Contiene normas que no son coercibles: ello se explica porque están imbuidas por la moral, la religión, la costumbre, es decir, son preceptos éticos reconocidos por la Ley, convertidos en jurídicos, cuyo cumplimiento depende más de la conciencia del individuo, de su responsabilidad consigo mismo, que de la coacción -en veces, ninguna- que sobre él pueda ser ejercida. Es ésta la causa por la que, a su vez, para la no observancia de dichas normas, no aparezca sanción alguna, y de hallarse, sea indirecta, o, en ciertos casos, precaria, equivalente en la realidad a una no sanción, dada la indiferencia del individuo ante ella, o, únicamente, sanción administrativa para el funcionario que interviene en el acto familiar.
4. Asigna un papel preponderante al orden público y consiguientemente no permite el libre juego de la autonomía de la voluntad.

5. Regula situaciones que, en su mayoría, son indisponibles. A esta característica la llama genérica y de ella deduce otras como la in-comerciabilidad, la irrenunciabilidad, la intransmisibilidad por causa de muerte y la imposibilidad de autocomposición procesal.

6. Importancia de lo personalísimo, de lo intuitu personae.

7. Los vínculos del derecho de familia se basan “más en deberes, obligaciones, cargas, que en derechos, atributos o facultades. Es lo que califica la doctrina como derecho-deber, del cual surge una posición familiar donde el sujeto "puede hacer lo que debe hacer". Expresiones de esta singularidad se encuentran, a más de en otras instituciones, en los regímenes de protección por representación o por asistencia”.

8. Regula estados personales y patrimoniales, es decir, estados familiares. En opinión de Torres. Los estados familiares personales son supuestos de los patrimoniales: en otras palabras. Estos no pueden existir sin aquéllos, de los cuales son derivados. En orden cronológico, primero es el estado personal y luego el patrimonio; por ejemplo, no se pueden concebir relaciones patrimoniales entre cónyuges, si no hay matrimonio; es imposible hablar de responsabilidad del tutor si no existe una tutela conforme a la Ley. (Parra B. , 2022)

Respecto a todo lo mencionado en párrafos anteriores se puede abstraer que se entabla de una ley que rige a todo un país, ligado a un marcado respeto por la identidad familiar acorde a cada caso en particular, pues la familia en lo que respecta a su ámbito se encargará de socializar con cada uno de sus miembros para crear un estatus de pertenencia en su ámbito, en ello se observará actitudes, patrones y hasta costumbres propias de cada familia, pues hay que recordar que el Estado está obligado a fomentar políticas públicas con el fin de que se ejecuten acciones bajo preceptos normativos primando siempre el bienestar de la familia.

Además, hace alusión a una proyección que, es entendida como una representación superficialmente concatenada a una planificación para cada individuo del ambiente familiar.

Mientras se examina que dentro de un derecho de familia es preciso que exista una manifestación voluntaria frente a un cumplimiento de reglas predominado por el mismo núcleo familiar, es así que va a variar según sean sus costumbres, valores, tradiciones y creencias, estas se

fijan para crear armonía, orden y son adoptables de una manera espontánea, son inculcadas desde una pronta edad y al no tener coerción no siempre las encontramos prefijadas o establecidas ya que, como es de conocimiento común son reglas que han sido impartidas de generación en generación.

Al acotar que las características en este ámbito se apoyan de un régimen jurídico con una limitante dentro de la voluntad, es decir la entiendo como la libertad de elegir en hacer el bien mediante el uso de las relaciones jurídicas, cuyo fin no es más que el de prevalecer en interés general.

Ahora bien, también, se encuentran derechos que son de carácter personal, pues como se los puede apreciar estos poseen ciertas características propias por lo que, el derecho familiar no se puede comercializar no tiene un precio, se lo entiende como un atributo personal pues varía según cada persona, adjunto a ello una imposibilidad de renunciar a sus derechos como por ejemplo es imposible y hasta inaudito renunciar al derecho de prestar alimentos, siendo el principal obligado subsidiario, también observamos que son transmisibles pues el goce de sus derechos se basa de manera personalísima por ejemplo la libertad, la dignidad de cada persona y en el se encuentra su estado civil.

En síntesis, todas y cada una de las familias se guían bajo su curso, esto es en familias que pueden vivir su día a día sin un ámbito patrimonial, pero seguir contando con sus derechos personales, por mencionarlo así no pueden tener un bien de su pertenencia como una casa, pero a lo largo de su vida pueden o no perseguir ese propósito, sin embargo, no puede darse de manera opuesta, pues como se señaló anteriormente resultan ser propios de cada individuo.

Por otro lado, en concordancia con Elena Trujillo (2022), las características más importantes del derecho de familia son:

- El derecho de familia persigue la protección de la familia.
- La familia debe regirse según el principio de unidad: los padres tienen el deber de cuidar y proteger a sus hijos, y el marido y la mujer tienen el deber de ayudarse mutuamente.
- La protección familiar incluye familias nucleares: monoparentales, homosexuales o extramatrimoniales.

- La protección del derecho de familia se extiende al parentesco, es decir: Personas relacionadas por consanguinidad (padres, hijos). Personas emparentadas por alianza (matrimonio). Personas relacionadas entre sí por adopción.
- El derecho de familia es la ley de vida en constante evolución, un ejemplo de esta evolución es la aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo. (Trujillo Elena, 2022)

Dentro del Derecho de Familia lo que busca este autor es ofrecer una protección contra cualquier tipo de violencia a sus derechos, aparejado a derechos, deberes y responsabilidades bajo el principio de unidad, ya que, este se basa en una organización de políticas que para el caso reside en el ámbito familiar, de esta manera se podría garantizar una igualdad en cuanto a sus derechos y su cumplimiento de deberes.

Resulta ser evidente que el Estado respete a cada ser humano y más aún cuando se menciona de una familia, para ello denoto que el autor ha clasificado un distintivo de familias, así la familia nuclear representada por la madre, padre e hijos, visto como el modelo más tradicional que rige en nuestro medio, por su parte la familia monoparental, compuesta por un solo progenitor, eso se evidencia cuando hay una ruptura de vínculo matrimonial o de cualquier otra índole, asumiendo una separación de quienes figuran como progenitores, quedando a cuidado del o los hijos quien esté más apto o por lo general la madre, con respecto a las familias homosexuales, en cuyo caso estas conformadas cuando sus figuras parentales residen en dos personas del mismo sexo, esto se aprecia con mayor frecuencia en figuras legales como la adopción o inseminación artificial.

Y con la última familia extramatrimonial, se puede entender que son el resultado de relaciones extramaritales, por lo que son hijos fuera de matrimonio, aquí lo que el Derecho de Familia busca es dar una protección para el menor, por ende, se ha previsto que el reconocimiento del menor sea de manera voluntaria, por medio de demandas legales ya sea para fijación de alimentos o a su vez con un declaratoria de paternidad.

Una característica para que opere un rol familiar, es la consanguinidad, de manera natural bajo lazos sanguíneos, mientras que por afinidad resulta ser a raíz de un vínculo establecido por

los cónyuges y los parientes consanguíneos entre ellos, aquí tenemos a los cuñados, concuñados o el más evidente los suegros.

Resulta que el derecho es pragmático y al igual que él, está el derecho de familia, hoy en día podemos apreciar que el Estado se ha visto obligado a fortalecer los vínculos familiares y crear un vínculo de unión a la par de que se han generado cambios por el mismo hecho de un avance tecnológico y con ello más siniestros de violencia intrafamiliar por lo que genera un cambio social.

Así mismo se aprecia una protección tanto al matrimonio, brindando apoyo a quienes figuran el rol de padres, hijos, etc., y que como se conoce deben descansar en un respeto, es así que, dentro de los derechos del buen vivir se encuentra la salud, a vivir en un ambiente sano; dentro de los derechos de libertad también se encuentra el derecho al honor y al buen nombre, dentro de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria se encuentra los derechos de niños, niñas y adolescentes en el cual se establece que el Estado, la sociedad y la familia tienen que velar por el desarrollo integral de los mismos, entre otros; y, como deberes estarían apoyarse mutuamente para el caso del matrimonio y dando un inicio a una sociedad conyugal con ello, en donde ambos cónyuges aporten al hogar, den sustento de alimento, cobijo adecuado y acorde a sus necesidades para con sus hijos y estos a su vez deben guardar un respeto para con sus padres, cooperar en las tareas de casa así como el cumplimiento de las tareas escolares.

Las normas del derecho de familia rigen las relaciones familiares entre individuos, sin embargo, estas son “normas obligatorias de respeto, constituyendo en el fondo, aquellas normas de orden público que lo que hacen es proteger a la familia como institución básica de la sociedad” (Eduardo Cusi, 2021)

Debido a que la familia es el primer lugar de aprendizaje, pues de ahí devienen el conocimiento de valores y la práctica de estos, por ello resulta ser que la familia es el cobijo de apoyo y respeto, se deduce que si el entorno familiar presenta fallas como consecuencia la sociedad vendría a adolecer de fracturas reflejadas en acciones que lesionan derechos, por esto el papel del Estado es primordial con el uso de normas que viabilicen su bienestar por ser considerada la institución más importante que debe ser tutelada.

4.1.3 Concepto de familia

Los autores Gómez y Villa, tras un análisis frente al concepto del derecho de familia, señalan que es indispensable determinar su etimología, acotan que:

La palabra Familia proviene del latín familiae, que significa “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens” [...] la palabra se derivada del término famulus, que significa “siervo, esclavo”, o incluso del latín famēs (hambre) “Conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar” (Gomez & Villa, 2014)

Bajo esta definición se denota que es un tanto ambigua a la que usualmente se usaría hoy en día, ya que al arribar a la palabra esclavo estamos frente a un pasado cuando esta denominación era para informar que el esclavo era propiedad de su amo, en donde la responsabilidad de buen proveedor únicamente estaba para el jefe de hogar, quien era el sustento de hogar.

Así, la familia no puede ser entendida desde un concepto rígido, esto debido a que, con la dinámica de la sociedad, las realidades de los pueblos, así como sus costumbres varían. Si bien desde un inicio se considera a la familia unida al término del matrimonio, hoy en día dicha vinculación no se ajusta a la realidad de la población.

Entre algunas ramas que estudian las relaciones de los seres humanos con el entorno que nos rodea, se encuentra la psicología, que considera a la familia en los siguientes términos:

Es la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se supone duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, en el cual existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia (Palacios & Rodrigo, 1998)

Siendo una expectativa que las personas tienen al momento de formar un hogar por lo que lleva implícito un planteamiento con miras a conseguir un fin determinado al que pertenecen dentro de un núcleo familiar, con miras en ámbitos de desarrollo tanto personal como social.

En tanto a la intimidad que puede ser visto como un derecho a disfrutar de su desarrollo sin interrupciones, dentro de su ámbito de manera privada direccionado a una esfera familiar y personal.

Finalmente es trascendental definir a la familia jurídicamente, no obstante, se debe señalar que dicha conceptualización depende de las legislaciones de cada país, esto en razón de que cada Estado, tiene sus propias costumbres:

La familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones (Perez, 2010)

Como es obvio la presencia de una familia, se origina con el matrimonio, unión de la pareja que da origen a un nuevo ser, conforme lo he venido analizando, y con ello una protección que resulta ser relevante respecto a la familia.

Es la protección y su correspondiente regulación por parte de los Estados, como bien lo he señalado, es considerado como el núcleo de la sociedad, por lo que las normas jurídicas están encaminadas a promover y fortalecer las relaciones que se derivan de los vínculos familiares, con el fin de cumplir uno de los objetivos de los Estados es decir el bien común, así como alcanzar una vida digna, para lograr de esta manera el pleno desarrollo de las personas en la sociedad.

4.1.4 Tipos de familia

La realidad social ha permitido que coexistan varios tipos de familia, con sus propias características, Monserrat Pérez enumera los siguientes tipos de familia:

1. Nuclear: el término “familia nuclear” hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos.
2. Familia monoparental: la familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o el padre, y los hijos. En esta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

3. Extensa o ampliada: la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

4. Ensamblada: aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho, o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar.

5. Sociedad de convivencia y/ o familiarización de amigos: conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua. (Olmo Gilberto, 2022)

Como bien su nombre lo indica monoparental resulta de una responsabilidad arraigada hacia un solo progenitor, quien vela por el cuidado de sus hijos, pudiendo ser por abandono, separación o inclusive con la misma muerte de uno de sus progenitores.

A la par de una familia extensa, definida, así como una relación desde sus ascendientes y descendientes como los abuelos, sus hijos, nietos, primos, tíos, etc., que al igual que el resto de familias forman parte de un núcleo familiar, observamos relaciones de distintas generaciones sucintas en sus propias creencias, tradiciones, valores, y para ello se deben establecer estilos de crianza aptos y apropiados a la actualidad con formas comunicativas adecuadas.

Mientras una familia ensamblada se caracteriza porque uno o ambos progenitores tienen descendientes de un compromiso anterior, por ejemplo, cuando uno o ambos tiene un estado civil divorciado o por su parte en progenitores solteros con hijos o un estado de enviudes de cualquiera de ellos, llegando así a ser los denominados: padrastros o madrastras.

En una sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos se establece que sean del mismo sexo, lógicamente que no estén unidas por matrimonio o bajo la figura de unión de hecho,

además se puede deducir que para ello tampoco se podría dar entre consanguíneos en línea recta hasta su cuarto grado, es decir tienen el objetivo de vivir en un determinado lugar y guardar una permanencia, un dato primordial es que ambas personas deben contar con una aptitud legal, por ende se entiende que ambos sujetos son acreedores a derechos y obligaciones por sí mismos.

Sin embargo, dentro de una investigación realizada por el departamento de Psicología de la Universidad de Valladolid, determinó la existencia de siete tipos de familias (modelos, estructuras, unidades) definidas operativamente así:

Nuclear, convencional, tradicional o conyugal (dos generaciones: padres + hijos). Extensa o compleja (tres o más generaciones: padres+ hijos+ abuelos+ bisabuelos). Monoparental-Madre (madre +hijo). Monoparental-Padre (padre +hijo). Reconstituida, reorganizada o binuclear (dos núcleos familiares -hétero u homo- parciales unidos). Homoparental- Gays (gays + hijos). Homoparental-Lesbianas (lesbianas + hijos). (Román, Martpin, & Carbonero, 2014)

Suele ser familia convencional por el hecho de ser la más frecuente en una sociedad, como lo mencioné anteriormente, la extensa se identifica porque su educación y crianza tiende a comprometer a familiares diferentes a los clásicos y muy habituales, esto debido a que en la cotidianidad viven varios miembros de la familia que viven bajo el mismo techo.

Con mención a la familia monoparental sucede cuando uno de los padres se hace cargo de la familia, por lo que, es más común que veamos a madres cumpliendo este rol para con los niños, una de sus principales causas es el divorcio o incluso ser madre a una edad muy prematura.

En cambio, las familias reconstituidas implican de cierta manera una duplicidad de hogares de nuevas figuras ya sea materna o paterna, difieren del concepto genérico de una familia tradicional, por ello, para nosotros esta familia supone un cambio porque vendría a variar la estructura de origen conjuntamente con sus normas y su relación con la nueva construcción de familia.

Seguimos con la familia homoparental dotada de una creación de hogar de personas del mismo sexo o que tiene una inclinación sexual hacia el mismo sexo, aquí están personas como:

homosexuales o lesbianas quienes en la actualidad en algunos países ya forman un hogar bajo la figura de la adopción.

María Elena Benítez, si bien señala los tipos de familia, similar a Pérez, resulta interesante, la subdivisión frente a la familia monoparental, así como la familia de padres separados, apartados que me parece importante dentro del presente análisis, señala entonces los tipos de familia:

- a) La familia nuclear o elemental [...] b) La familia extensa o consanguínea, [...] c) La familia monoparental [...] c.1) La familia de madre soltera: familia en la que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos/as, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta. d) La familia de padres separados: familia en la que los padres se encuentran separados. Se niegan a vivir juntos; no son pareja, pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Por el bien de los hijos/as se niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad y maternidad. (Benítez, 2017)

En síntesis, la familia ha venido teniendo grandes transformaciones y desarrollos con el pasar de los años, ya que durante mucho tiempo se ha venido estudiando la familia elemental, esto es: padre, madre e hijos, más sin embargo conforme lo muestra la autora en la actualidad se cuenta con varias clases, debido a que hoy en día la familia es vista como aquel ámbito donde la persona se siente cuidada y protegida.

Además dentro de la familia por consanguinidad se ubican los familiares de línea recta conforme el ámbito legal, es decir que aquí encontramos a: hijo, hija, y a la par de su línea recta descendente por afinidad están: yerno y nuera; ahora si al avanzar hacia una línea recta ascendente tendríamos a: papá y mamá, mientras en una línea recta ascendente por afinidad estaría; la suegra y suegro, y para mí no es más que el parentesco entre los individuos que se rigen y están ligados a un vínculo entre sí, en cuanto a sus grados tanto de consanguinidad y afinidad se tornan importantes, ya que de este manera se logran determinar tanto derechos como obligaciones que cada persona mantiene dentro del ámbito familiar.

Respecto a la familia con padres separados, cada uno comparten responsabilidades y crianza para con sus hijos, que generalmente se plasman en acuerdos y reparto de responsabilidades, a mi parecer, los hijos cuentan con dos hogares, por esta característica de familia.

Así es que, los distintos tipos de familia existentes se han adoptado a una realidad que sin duda ha sido muy cambiante, entonces la familia es concebida como un lugar donde se observe el desarrollo en todos sus ámbitos, está claro que los menores necesitan mayor tiempo para compartir con sus progenitores o sus adultos para así poder crecer y fundar una base sólida dentro de su vida. Aunque también es preciso determinar que la situación económica, así como las relaciones afectivas dentro de las relaciones y vínculos familiares, resultan ser factores que se fijan en gran medida en el tipo de familia a la cual pertenecen.

Siendo evidente que el matrimonio como institución, es considerada la clave y base de la familia. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico están presentes instituciones como el matrimonio, el divorcio, la adopción, entre otros, es decir reconociendo la existencia de los diferentes tipos de familia.

4.2 Niños niñas y Adolescentes

4.2.1 Concepto

Según el diccionario jurídico, niñez es el “lapso comprendido entre el nacimiento de una persona hasta su pubertad” (Valletta, 2004, pág. 487).

En si la niñez es un período que inicia con la vida de una persona, dentro de este tiempo se concentra un desarrollo significativo tanto físico como cognitivo hasta llegar a la siguiente etapa, como es la adolescencia.

El concepto de la infancia “se diversifica en los diversos espacios sociales donde crecen los individuos de esta etapa de desarrollo humano. Conocer la diversidad de conceptos que se tiene sobre los niños y niñas” (Gómez -Ruis y Cruz , 2017).

La infancia o niñez pretende el desarrollo socio cultural donde se desenvuelva, en esta etapa los niños y niñas aprenden aspectos físicos como sensitivos, de cierta manera aprender a desarrollar

cierta independencia, por ende, de manera general se abstrae que la niñez está constituida por el periodo de vida de una persona, mismo que responde aproximadamente desde el año y medio hasta los once años.

En su parte medular Guillermo Cabanellas define a la niñez como “edad o período de vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los 7 años, época en que comienza el uso de la razón” (Cabanellas, 2012, pág. 256).

Por lo que, la niñez es concebida como un espacio del ser humano limitado, que, si bien inicia con su nacimiento y que para el autor culmina a la edad de siete años, delimita su período de vida en cuanto a infancia, aquí se apreciarán las primeras facultades de una persona desde un ámbito de su reflexión y raciocinio.

En la legislación ecuatoriana, es evidente que los derechos de niños, niñas y adolescentes, a pesar que todavía existen vacíos que deben ser analizados, en definitiva, se encuentra debidamente regulado, ya sea desde la Constitución de la República, así como en una norma especial, como lo es el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, sin embargo, previo al análisis, se debe conocer los antecedentes, es decir en los que se fundan los derechos que protegen a este grupo vulnerable.

En la Convención de Ginebra de 1924, se consagran por vez primera, en el ámbito internacional, los derechos de los niños y niñas, estableciéndose la obligación de darles lo mejor con la frase “primero los niños”; posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se determina implícitamente los derechos de los niños como fuente de todos los derechos de la humanidad. Más adelante, en el año 1959 se aprobó, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos de los niños y niñas, en donde se disponía que el interés superior es el principio rector para orientar a los padres, madres, tutoras, tutores o responsables, sobre en relación con todo aquello que le sea más favorable al niño o niña, quien tiene el pleno derecho de gozar de una protección mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad, estableciendo la obligación de promulgar leyes para ese fin, prevaleciendo para ello, el interés superior de los niños y niñas. (Lopez Rony, 2015)

La Convención sobre los Derechos de los niños, niñas y adolescentes resulta ser otro instrumento internacional, que está encaminado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como a la constante vigilancia de los Estados, frente a las políticas públicas enfocadas a garantizar su efectivo goce.

El interés superior del niño es visto como el eje principal dentro del ámbito legal, puesto que se torna indispensable para la fundamentación en las decisiones que evoca el juzgador, dentro de procesos de niñez y adolescencia, y de hecho es visto como una garantía, ya que el Juez antes de tomar una postura, debe adoptar una medida que promueva y proteja sus derechos y así no se cree ninguna afectación a este grupo de personas.

Para mí este interés superior, radica en un principio de favorabilidad para los niños, niñas y adolescentes, pues al momento de ponderar derechos, es lógico que tenga primera acogida el interés superior de los mismos, puesto que todos ellos son sujetos de derecho, por lo que deben disfrutar de manera plena sus derechos; anexado a su cuidado y protección, por lo que debe darse un estricto cumplimiento a sus derechos, deberes y obligaciones.

La nueva concepción concentrada en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes tuvo sus orígenes en el sistema anglosajón, específicamente en la Child Welfare and Adoption Assistance Act de 1980 de los Estados Unidos de América, que se vio reflejada en la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas de las Naciones Unidas de 1989, y en The Children Act de 1989 en Inglaterra, en donde se destaca la regulación primordial sobre el interés superior de los niños y niñas como primacía de su interés de protección integral en la esfera pública y privada (Lopez Rony, 2015, pág. 15).

Dentro de esta adopción hay que recalcar que históricamente este grupo de personas han sido invisibles, y considerados incapaces, además es notorio que presentaban necesidades que al ser desconocidas, tampoco podían ser exigidas, pero gracias a este sistema anglosajón, la niñez y adolescencia cobró una gran importancia y dio origen al reconocimiento y promulgación de los derechos del niño, niña y adolescente, y desde entonces ha venido constituyéndose uno de los hitos a nivel internacional dentro de los Derechos Humanos.

Inclusive con la adopción de la Convención de Naciones Unidas de esa fecha, se fundó pilares destinados a la protección de la niñez y adolescencia vinculantes para los Estados signatarios, y que siguen vigentes hasta la actualidad.

Frente a esta problemática resulta necesario definir la adolescencia, con el fin de contextualizar la presente investigación:

Según la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es el periodo comprendido entre 10 y 19 años, es una etapa compleja de la vida, marca la transición de la infancia al estado adulto, con ella se producen cambios físicos, psicológicos, biológicos, intelectuales y sociales. Se clasifica en primera adolescencia, precoz o temprana de 10 a 14 años y la segunda o tardía que comprende entre 15 y 19 años de edad (Borras, 2014)

Por lo que, hablar de niñez y adolescencia no es solo referirse a edad, si no a etapas de desarrollo y necesidad de un entorno armónico que permita estimular el crecimiento, la participación y visibilizar las demandas de este sector porque simbolizan, significan y aportan a la realidad social.

Aquí se debe establecer cierta diferencia entre niñez y adolescencia, iniciando desde sus períodos bilógicos, que, en términos globales, en el caso de niñez sería hasta los once años y para la adolescencia estaría entre los doce y dieciocho años, otra de sus diferencias más notables es que, en la adolescencia hay un crecimiento fisiológico, como el de sus órganos, sus músculos crecen y su voz tiende a engrosarse o a hacerse más delicada en el caso de las adolescentes.

Además, que legalmente los niños y niñas están exentos de cualquier responsabilidad jurídica que sea dañosa, por lo que responderán sus progenitores, mientras que para los adolescentes se ha dispuesto una responsabilidad civil por actos dañosos que ellos ejecuten, es decir los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos.

Entre los cuales, encuentro los más comunes como: su responsabilidad civil por los actos y hechos jurídicos que ellos realicen, aquí un acto sería un contrato de trabajo y un hecho recaería en un actuar, como robar un bien mueble (objeto), ante lo cual acarrea una responsabilidad penal y para ello el Estado ha previsto un centro de rehabilitación para adolescentes infractores.

Por su parte el autor también menciona dos tipos de adolescencia; la precoz y la tardía, que llegan a ser unas de las etapas que padece el adolescente, la primera se ve reflejada en la aparición de caracteres sexuales antes de los once años de edad, y con ello una progresión de un cuadro clínico que conlleva una maduración un tanto acelerada, incluso para el caso de las niñas se ve reflejado con la aparición precoz de la menarquia, mientras que sucede lo contrario en la adolescencia tardía en la que aparece la rebeldía, la resistencia de querer adaptarse a la vida adulta, los adolescentes se encuentran en búsqueda de su propia identidad e incluso el hecho de no adquirir responsabilidades que son acordes a su edad.

4.2.2 Desarrollo Integral de niños, niñas y adolescentes

Resulta complejo conceptualizar el desarrollo integral, toda vez que constituye un proceso confuso, proceso que implican cambios y variaciones en el entorno, las mismas que permiten a los niños, niñas y adolescentes definir su identidad. Es importante que el Estado como ente de protección, guie este desarrollo integral, mediante la creación de normas y políticas públicas.

El desarrollo integral parte de una comprensión holística del ser humano, que como proceso de transformación es complejo, sistémico, sostenible e incluyente. Contribuye a la edificación de la identidad, a la configuración de la autonomía y al afianzamiento del sentido colectivo y social que define a los sujetos. (Ministerio de Educación, 2020)

El desarrollo a nivel de niñez conlleva a relacionarse de manera social, ya que, así el niño o niña estaría fortaleciendo sus habilidades y destrezas, siendo condiciones muy favorables para su progreso a temprana edad, por eso va intrínseca la parte holística, ya que, a través de ella se busca entender cada uno de los eventos por los que pasa un infante hacia una adolescencia, en su parte evolutiva.

Desde este punto de vista, es indiscutible la necesidad de que el Estado intervenga, en la política educativa, con el fin de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cumplan de la mejor forma:

Para potenciar el desarrollo integral, también es necesario considerar que las niñas, niños y adolescentes son protagonistas activos y agentes de su propio desarrollo, deben participar en procesos de educación y formación integral que reconozcan sus capacidades y potencien

el ejercicio de la ciudadanía; así mismo, la educación incide de manera directa en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a lo largo de su curso de vida, en donde deberá promoverse el logro de la trayectoria educativa completa. (Ministerio de Educación, 2020)

Mediante las acciones que tomen las funciones del Estado, en este caso ya sea el legislativo creando normas, o el ejecutivo, en la implementación de políticas públicas en los diferentes ámbitos que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, se puede lograr un verdadero desarrollo integral.

Además sin duda alguna estoy de acuerdo en que, a través de la educación se pueden potenciar mejor su desarrollo, pues es considerado como una de las herramientas más viables que sirven para el fortalecimiento de habilidades dentro de su tan anhelado proyecto de vida, por otra parte si bien el Estado se encarga de generar proyectos es necesario indicar que todo ello esta tendiente a una construcción que prima en una armonía libre de cualquier tipo de violencia cuyos beneficiarios son los niños, niñas y adolescentes.

El concepto de Desarrollo Infantil Integral ha ido modificándose a medida que los cambios económicos, sociales, políticos y científicos han ido produciéndose en estos últimos tiempos. “Es frecuente encontrar referencias de distinto tipo acerca del Desarrollo Infantil en la que predominan visiones históricas, abstractas, universales, entre otros, que desdice de los contextos donde actúa”. (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2013, pág. 14).

Dentro de ello tendría que haber un contraste socio económico sumado con un cambio dentro de una estructura social, se debe también a cambios biológicos, de la misma política, todos con un fin de progreso e innovación con un acceso de conocimiento, su preparación y hoy por hoy la misma tecnología, todo esto para un mejor desarrollo integral en la niñez y adolescencia, tratando de que con la implantación de políticas públicas convaliden estrategias que aseguren las condiciones más justas y favorecedoras para cada edad, su posibilidad en cuanto al acceso a un ámbito educativo, todo esto con miras a tener una mejor calidad de vida.

4.3 Régimen de visitas

4.3.1 Concepto

El régimen de visitas es un derecho protegido por la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, para iniciar su estudio es necesario contextualizar el mismo, la Organización Mundial de la Salud & UNICEF, 2012 señala que:

El derecho de visitas fomenta la relación entre familia dentro de cualquier grado y, por tanto, actúa como ente organizador de las relaciones familiares; pero además de esto juega un papel básico, en las veces que permite que la familia que ostenta el régimen de visitas, pueda de cierto modo fiscalizar la crianza del menor, ya que, de observar malestar, podría solicitar un cambio en la tenencia (Organización Mundial de la Salud, 2012)

Básicamente lo que se busca es que, con el régimen de visitas los hijos no pierdan el vínculo y trato con el progenitor no custodio, ya que, de esta manera se estaría cubriendo una de las necesidades básicas para su desarrollo infantil, adolescente etc., aparejada a una parte emocional y educativa.

Es decir, persigue un objetivo común ya que el régimen de visitas es considerado como un derecho que permite conocer a los padres y mantener la relación directa con sus hijos.

Por otro lado, el autor también indica que debe existir la intervención legal, esto lo entiendo, porque en el caso de que ambos progenitores no lleguen a un consenso, es necesaria la intervención de la ley, con la finalidad de otorgar una equidad para los progenitores que fomenten vínculos paterno filiales, velando siempre por el bienestar del niño, niña o adolescente.

Incluso el autor manifiesta que, de ser posible, se podrá solicitar el cambio de la tenencia, por lo cual personalmente considero, que la tenencia es vista como la custodia en todo lo relacionado a la crianza de los menores de edad y que también se deben observar de manera estricta los requisitos para poder acceder a ella, esto es: se dará la tenencia a quien demuestre mayor estabilidad emocional, económica y psicológica.

Pues hay que recordar que cuando ambos progenitores están aptos, se considerará de manera preferencial a la madre, siempre y cuando no se llegue a afectar el desarrollo, bienestar o interés superior del niño, niña o adolescente.

Nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto al régimen de visitas, lo conceptualiza, en su artículo 122 indicando que:

En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2013, pág. 13).

Aquí se encuentra de manera directa un régimen de visitas como un derecho favorable para los hijos, si se habla de un ámbito legal, se puede llegar a un mutuo acuerdo de ambos progenitores o de quienes tengan su tenencia para que se lleve a cabo estas visitas.

En caso de que, el Juez tenga que intervenir, suele ser muy común en un divorcio, en donde no hay acuerdo, por lo que el Juez precautelando el interés superior del niño y como garantista de derechos, está en la obligación de precisar fechas y horarios, para que se lleven a cabo tales visitas.

Se ha observado que, para el caso de violencia intrafamiliar, está claro que se analizará su grado de afectación y para ello el Juez de oficio deberá ordenar, sometimiento a tratamientos psicológicos con el único fin de precautelar el derecho a la integridad en todos sus ámbitos.

Por todo lo manifestado es que, la tenencia y la patria potestad son figuras legales que deben ser correctamente confiadas hacia el progenitor más idóneo, puesto que, siempre es importante precautelar la seguridad e integridad personal del niño, niña y adolescente, para salvaguardarlos del cualquier tipo de agresión física, psicológica o sexual que pueda perturbar sus derechos básicos fundamentales. Si bien es cierto, el juzgador siempre deberá de actuar conforme al derecho

principalmente a beneficio de los derechos de los menores, para que de dicha forma no se vulneren sus derechos básicos.

El régimen de visitas es “La facultad de todo progenitor con el fin de visitar periódicamente al niño, niña o adolescente por efecto de una resolución judicial de tenencia o ejercicio de patria potestad” (Alban, 2003, pág. 161).

Como se establece este derecho consiste en una constante comunicación de los progenitores, todo esto en aras de obsequiar un equilibrio extra para los niños, niñas y adolescentes. Por lo que, considero que el régimen de visitas debe estar constantemente supervisado tanto por el progenitor como por la autoridad competente, pues es el Juez quien debe considerar varios aspectos, y dentro de los principales están: la edad, como madurez de los menores, menciono esto porque, muchas de las veces son los propios niños quienes solicitan ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta.

Además de ello, cuando el autor hace alusión a una resolución, tengo que decir que, estas no son fijas o definitivas, sino que pueden ser susceptibles a cambios, ya sea porque las condiciones han variado, porque el progenitor no dispone del mismo tiempo o porque a su vez el progenitor pudo haber incumplido esta resolución en el régimen de visitas.

Por todo lo expuesto es necesario reconocer que, quienes ejerzan el régimen de visitas deben hacerlo con todo el ejercicio y generosidad, porque solo así el menor podrá adaptarse de mejor manera y a vez que se pueden adoptar medidas con miras puestas a un beneficio del menor de edad.

4.3.2 Desarrollo a la convivencia familiar del régimen de visitas.

El desarrollo a la convivencia familiar vista como una garantía más del derecho que tienen los padres sobre sus hijos, resulta ser un mecanismo fundamental para restaurar o seguir con las relaciones de parentesco filial, ya sea del menor con su padre o con su madre, dependiendo del caso.

El Derecho a la convivencia familiar es el eje fundamental en el desarrollo de la relación interpersonal de los miembros de la familia por ende el derecho a la convivencia familiar y

comunitaria parte de la necesidad de resguardar los vínculos familiares y comunitarios de los niños, niñas y adolescentes. (Oña, X, Machado Maliza, Hernández Ramos, & E. L. y Tixi Torres, 2019, pág. 821)

A mi criterio la convivencia es una acción afirmativa de vivir en compañía con otros individuos, por lo que, la misma convivencia crea un vínculo armonioso que debe tener un grupo de personas dentro de un mismo espacio y lugar, creando una interacción permanente con los demás, sin embargo, si la analizo desde la parte negativa, la convivencia puede resultar complicada e intervenir en discrepancias: sociales, culturales o económicas.

Ahora bien, respecto a los vínculos familiares no son más que una garantía de cada grupo de familia, porque busca dirigir el desarrollo de la dignidad humana, en las cuales se deben respetar y hacer respetar los derechos de cada integrante, para que de esta manera se pueda favorecer una gran cantidad de valores, y es por esto que creo que los vínculos familiares marcan una gran diferencia en la forma en la que un individuo se relaciona con el resto.

Por su parte autores como: Ortega y Mínguez manifiestan que el desarrollo de la convivencia se da a pesar de existir un reconocimiento de la coeducación entre familia y escuela, considero que “no es el centro escolar el factor principal en la génesis del conflicto, sino el contexto sociofamiliar en el que el niño-adolescente es socializado (Ortega & Mínguez y Saura, 2003, pág. 544).

Por consiguiente, considero que la familia y la escuela son una gran referencia imprescindible en la vida del ser humano, puesto que se debe regir por una tarea tanto educativa como socializadora, esto debido a que los cambios dentro de una sociedad son progresivos y si los seres humanos no están preparados para estos cambios se complicaría su interacción.

De ahí que, la convivencia tanto familiar como escolar tienen como objetivo principal la aportación de crear un espacio de socialización que va a depender de una buena composición familiar, para lo cual, entiendo que dentro de la convivencia se debe crear bases sólidas, de tal manera que pueda influenciar positivamente a sus miembros.

Por ello infiero que, los niños, niñas y adolescentes deben generar un desarrollo emocional y una identidad propia que vaya aparejada con su nivel educativo, valores, tolerancia y respeto frente a las demás personas.

Según los autores Cango, Machado, Hernández y Tixi quienes en su obra citan a Parra (2008) mantienen que, el derecho a la convivencia familiar es el eje fundamental en el desarrollo de la relación interpersonal de los miembros de la familia por ende el derecho a la convivencia familiar y comunitaria parte de la necesidad de resguardar los vínculos familiares y comunitarios de los niños, niñas y adolescentes. (Cango Oña X ; Mesías, Machado Malisa; Eduardo, Hernandes Ramos; Tixi Torres Diego, 2019, pág. 2)

Para mi parecer, cuando los autores mencionan la convivencia familiar marcan una gran información en una relación interpersonal, al modo que se vinculan dos o más personas, y para ello está claro que se van a basar en emociones, sentimientos, intereses o la misma actividad diaria que cada persona realiza en su cotidianidad.

Además, porque sin duda esta convivencia forma parte de la vida del ser humano, que puede basarse en una convención para crear los vínculos sociales, y porque para mí tanto las relaciones interpersonales como la convivencia crean un buen manejo en el crecimiento de las personas.

Mientras que una convivencia comunitaria busca crear vínculos consanguíneos dentro del ámbito familiar, es decir permanece en compartir un vínculo consanguíneo que persiste a lo largo del tiempo, comprensiblemente dentro de esta categoría estarían los propios padres con sus hijos.

4.3.3 Características del régimen de visitas:

Daniel Espinosa menciona ciertas características del régimen de visitas, entre ellas las siguientes:

- Es un derecho personal, porque el régimen de visitas es concedido a una persona determinada, quien solicita ejercer el mismo incluso puede ser solicitado por terceros que demuestren un vínculo afectivo con el niño, niña y adolescente.
- Es un derecho imprescriptible, porque en cualquier momento se puede demandar; es decir, que su ejercicio no puede verse limitado por el transcurso del tiempo, sino cuando las circunstancias del niño, niña y adolescente así lo requieran.

- Es un derecho indelegable, en virtud de que no puede cederse o comercializarse porque solo es aplicable a los titulares del derecho como único y exclusivo beneficiario.
- Es un derecho irrenunciable, porque los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen prevalencia sobre cualquier otro derecho; es decir, que la mera voluntad de renunciar a este derecho por cualquiera de los dos progenitores afectaría a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Es un derecho posteriori, porque nace de la extinción de un hecho fáctico, que viene a ser la disolución del hogar; es decir, que este derecho solo se puede solicitar luego de que haya pasado este hecho, perfeccionándose de esta manera. (Espinosa, Familia y políticas sociales, 2014)

El régimen de visitas es un derecho personal porque solo puede ser solicitado por el menor a través de su representante legal, el mismo que debe estar legalmente posesionado como su tutor, o dado con la patria potestad y su tenencia, además se debe apreciar un vínculo sanguíneo o inclusive familiar del beneficiario, y al indicar que es un derecho personal implica un acuerdo directo entre sus progenitores, en razón de que ambos exijan su cumplimiento de la responsabilidad adquirida, esto es el régimen de visitas a favor del menor del niño, niña o adolescente.

Sin duda es imprescriptible porque legalmente no se ha establecido un tiempo ni términos para ser requerido, puede variar dependiendo de su progenitor y aún más del menor de edad.

No se puede delegar a otra persona, puesto que solo el sujeto de derecho es beneficiario de este régimen de visitas.

Tampoco se puede renunciar a este derecho, por la misma ponderación de derechos que se estima, por ello se va a preponderar el derecho y sujeto que se converge más afectado, en este caso siempre se va a priorizar el interés superior del niño, niña o adolescente, esto significa que se va a garantizar su participación dentro de los juicios y mucho más en la toma de decisiones para un efectivo goce y aplicación de sus derechos.

Una característica notoria es la de posteriori, porque siempre se origina y es consecuente de una separación de sus progenitores genéricamente parte de un divorcio que a más de fijarse una manutención también se fija un régimen de visitas acorde a la edad y necesidades del menor.

4.3.4 Obligatoriedad del régimen de visitas

Dentro del régimen de visitas encontré que, así como existen derechos también existen obligaciones para los sujetos que intervienen dentro del régimen de visitas, cumpliendo así con la obligación de establecer la misma, es por esto que varios autores la definen como:

“El régimen de visitas, tras una separación o divorcio con hijos menores, constituye un derecho y a su vez una obligación para el progenitor que no ha obtenido la guarda y custodia de su hijo o hijos”. (Legal, 2022, pág. 1).

El régimen de visitas se debe de establecer una vez que los padres hayan terminado su vínculo matrimonial entre sí, siempre y cuando existan hijos menores ya que una vez disuelto este nexo surgen tanto un derecho como una obligación la de respetar y cumplir este régimen, mismo que está dirigido hacia aquel progenitor que no ha obtenido la guarda o custodia de su hijo o hijos.

“Pero el régimen de visitas no constituye únicamente un derecho, sino también un deber por parte del progenitor no custodio de cubrir las necesidades afectivas y educacionales de los hijos. Es por este motivo que el incumplimiento de la sentencia en la que se determina el régimen de visitas ya sea por la reiterada obstaculización de las visitas por parte del progenitor custodio, o el incumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor no custodio, tiene consecuencias en el ámbito jurídico” (FERNANDEZ, 2012, pág. 95).

El presente autor toma al régimen de visitas no solamente como un derecho, sino que va más allá, ya que también lo toma como una obligación que tiene el progenitor para con sus hijos, esto con la finalidad de satisfacer tanto las necesidades afectivas como educacionales, es por esto que en caso de que se incumpliera este régimen dicho incumplimiento acarrearía una sanción para aquel progenitor que impidiera que se desarrolle este régimen.

“El régimen de visitas se considera que es un derecho irrenunciable porque los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen prevalencia sobre cualquier otro derecho; es decir,

que la mera voluntad de renunciar a este derecho por cualquiera de los dos progenitores afectaría a los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Vélez, 2009, pág. 31)

Este autor enfoca al régimen de visitas desde el punto en el cual forma parte de un derecho que poseen los niños, niñas y adolescentes y que además por el mismo hecho de pertenecer a este grupo de vulnerabilidad constante prevalecen sobre los demás, es decir que ninguno de los dos progenitores podrá oponerse a este derecho ya que en el caso de hacerlo se estarían vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

4.3.5 Clases de visitas

La doctrina señala que existen dos clases de visitas, las provisorias y las definitivas, que a continuación se detallan.

4.3.5.1 Visitas provisorias

Algunos autores consideran que el régimen de visitas, como derecho y obligación respectivamente a las partes, surge a partir de la separación de los cónyuges, señalando así:

El progenitor que no habitará directamente con el menor ejercerá el derecho de visitar y convivir con el menor, dicho régimen de visitas debe guardar un estado de equidad entre los padres, estableciéndose, en la mayoría de los casos, fines de semana y fechas importantes. (Machado & Loja, 2017)

Lógicamente que debe ser quien no esté bajo su cuidado permanente, el objetivo de este régimen es prever un compartimiento del progenitor con sus hijos menores de edad, es decir, tratar de pasar más tiempo de calidad para con sus hijos, que deben versar de manera intercalada, con el fin de guardar un equilibrio.

Este tipo de visitas servirá para la reanudación de los lazos familiares suspendidos entre padres e hijos y la brevedad para evitar la restricción de derechos. Recogiendo todo lo anterior, las visitas definitivas, se dan cuando ya se dictamina la decisión del juez dentro del juicio de régimen de visitas, estableciendo las horas que el progenitor, que no posee la tenencia, tendrá para visitar al niño, niña o adolescente. (Bedón, 2022, pág. 35)

Sin duda surge de una problemática frente a una vulneración del interés superior del niño, por ende, se pretende que se dé bajo procesos que implique una reinserción sana acorde a su desarrollo y lo más favorable a su edad, traducida en una esencia de visita con mayor frecuencia para uno de sus progenitores.

Hay que considerar que Ecuador es uno de los Estados suscritos a nivel internacional cuyo objetivo es viabilizar y garantizar que, ante una separación, los niños, niñas y adolescentes pueden seguir manteniendo unas relaciones prontas con ambos padres y sumado a ello un contacto directo con ellos.

(Zurita, 2016) citando a Ortiz indica que:

El régimen de visitas provisorio se establece con el carácter de medida cautelar específica destinada a la no interrupción del contacto paterno – filial durante la tramitación del juicio y, en consecuencia, su establecimiento está sujeto a menores requisitos que los que conducen a la fijación de aquel denominado definitivo. (Zurita J. , 2016)

Al referirse a Provisorio, significa que es un régimen de visitas temporal, que no es definitivo, por lo tanto, está sometido a una variación, o a la posibilidad de que cambien las circunstancias, y consigo cambie ese régimen de visitas cualquiera que sea.

Hay que recordar que el uso de una medida cautelar radica en una base constitucional que viene a proteger un derecho humano y fundamental para la dignidad e integridad física del niño, niña o adolescente quien se encuentra dentro de un grupo de atención prioritario por parte del ente estatal.

Tal y como lo he mencionado con anterioridad estos requisitos surgen y dan resolución con la intervención de un Juez en una primera instancia, sustanciados de manera formal, entregando la tenencia permanente a quien demuestre estar apto para el cuidado del menor o menores.

4.3.5.2 Visitas definitivas

Zurita señala que:

Las visitas definitivas radican como se había manifestado anteriormente en la decisión del juez dentro del juicio de régimen de visitas, que es la persona que posee la facultad para administrar justicia y decidir sobre las horas que el progenitor que no posee la tenencia tendrá para visitar a su hijo o hija. (Zurita J. , 2016)

El régimen de visitas definitivo, es aquel que es dictado mediante resolución de un juez, esta medida además puede ser sometida a revisión, en caso de que exista un incumplimiento por parte de la persona que tiene la tenencia del niño, niña o adolescente. La visita definitiva, queda a discreción del juzgador, quien tiene la autoridad para administrar justicia y determinar las horas durante las cuales el padre o madre quien no tiene la tenencia del menor, tendrá que visitarlo.

Estas visitas se realizarán luego de verificada la respectiva prueba, donde cada paso se ha dado con la necesidad y comunicación entre padre o madre e hijo. De lo anterior, se puede mencionar que el interés del menor constituye el límite y los puntos se refieren a la institución de la visita y a su propia función y eficacia, los intereses de los niños están mejor protegidos por el contacto regular con ambos padres.

De ahí proviene el principio de la corresponsabilidad de los padres, basado en la justa distribución de los derechos y obligaciones que los padres deben cumplir con sus hijos; Mediante este principio se fomentan las relaciones familiares, en el sentido de que los padres tienen la oportunidad de decidir su propia forma de convivencia en igualdad de condiciones; nos esforzamos para que compartan el rol de manera efectiva y responsable, sin ninguna ventaja jerárquica de uno sobre el otro. (Salazar J. , 2017)

Desde mi perspectiva considero que este principio de la corresponsabilidad, se refiere a la igualdad de obligaciones que deben de tener los padres durante el ejercicio del rol con sus hijos. Es importante que, no únicamente las obligaciones se destinen a ser cumplidas por uno de los padres, sino más bien, debe de existir esa ayuda mutua entre ambos para poder otorgarle un mejor bienestar a los hijos.

Este tipo de visitas servirá para la reanudación de los lazos familiares suspendidos entre padres e hijos y la brevedad para evitar la restricción de derechos. Recogiendo todo lo anterior, las visitas definitivas, se dan cuando ya se dictamina la decisión del juez dentro del juicio de régimen de visitas. ((Maldonado, 2017, págs. 23-24)

Pues creo que estos lazos ayudan de manera rotunda si se trabajan desde la perspectiva de cuidado, amor, respeto y sobre todo responsabilidad para con los hijos, solo así se forjarán cimientos que coadyuven a un buen desarrollo de pilares tanto físicos como emocionales, por ello siempre recomienda el Juez previo a una intervención de defensas técnicas el petitorio para que así se logre establecer las horas en las que el progenitor que posee la tenencia de los hijos llegue a un acuerdo con el otro progenitor y así se proceda el régimen de visitas y consecuentemente pueda dar crédito de las visitas y tener una mayor posibilidad de convivencia con el niño, niña o adolescente, con el único fin de afianzar lazos de unión familiar.

4.3.6 Sujetos del régimen de visitas

De acuerdo con Delgado (2018) quien cita al autor Juan Pablo Cabrera Vélez y parafraseando un poco indicaré que de lo abstraído los sujetos que intervienen en el régimen de visitas son: el sujeto activo denominado actor y el sujeto pasivo que sería el demandado; quienes serán los intervinientes y beneficiarios dentro del proceso.

El sujeto de régimen es visto como un “cúmulo de deberes-derechos destinados a facilitar la interrelación paterno filial, de manera tal que se actualice, en el caso concreto la garantía que tiene todo menor de crecer y formarse manteniendo un constructivo contacto con sus progenitores.” (Cabrera, 2009, pág. 24)

Es decir, todos estos derechos y deberes serán encargados de guiar la vida de padres e hijos, entre ellas la de nuestra conveniencia es precisamente el estudio de régimen de visitas, con la que se tendría que obligadamente desplegar el progenitor hacia el domicilio del menor, todo con el fin de que se siga manteniendo una regulación normal y directa de ambos sujetos, además se puede dar una correcta convivencia entre los progenitores y su hijo o hijos, y de esta manera garantizar un desarrollo eficaz del menor llegando así a complementar el derecho que tienen los niños a

desarrollarse en un ambiente sano; siempre y cuando este sea beneficioso para el menor, este derecho se encuentra garantizado en nuestra Constitución.

Los sujetos dentro de un ámbito de “régimen de visitas recaen en los niños, niñas y adolescentes que se los protege desde su concepción hasta cuando no haya cumplido la mayoría de edad, tanto en el aspecto interno como externo que se ve reflejado a través de los derechos y garantías reconocidos por el Estado”. (Castillo, 2016, pág. 15)

Como bien se conoce el régimen de visitas tras una separación o divorcio con hijos menores, constituye un derecho y a su vez es una obligación para el progenitor que no tiene la tenencia del menor, hasta que haya cumplido la mayoría de edad, pues se entiende que siendo niño aun no cuenta con el discernimiento y raciocinio suficiente para diferenciar entre el bien y el mal a más de ello que se cree que los niños pueden caer fácilmente en una manipulación, por ello el régimen de visitas lo deciden sus padres o el Juez de la familia.

4.3.6.1 Sujetos activos

Zurita citando a Cabrera, menciona que el sujeto activo del régimen de visitas:

Es la persona capaz y consiente respecto a la situación del niño, niña y adolescente, que busca contribuir con su hijo o hija en el desenvolvimiento cotidiano, brindándole su tiempo y atención. En tal aspecto pasa a tener el nombre de sujeto activo ya que es la persona destinada a reclamar el derecho de forma judicial y debido a que es la única persona que puede perfeccionar el ejercicio de este derecho. Los sujetos del régimen de visitas han sido determinados en base a la relación jurídica existente entre las partes, diferenciándolos en activo y pasivo. (Zurita J. , 2016)

El autor da un concepto claro de quien es el sujeto activo en este tipo de casos, el cual es el padre o la madre que no tiene la patria potestad del niño, el cual se encuentra en la obligatoriedad de brindarle a su hijo un espacio tanto afectivo como físico para que el mismo pueda desenvolverse de forma afectiva y efectiva, el mismo que puede hacerlo brindándole su tiempo y atención. Mientras de manera judicial el autor lo define como aquella persona que reclama de forma judicial el derecho de visitas de él para con su natural, es por esto que cada uno de ellos se define por conceptos y nexos jurídicos que existen entre sí.

Dentro del ámbito legal, este régimen de visitas debe de ser respetado, debido a que en caso de incumplimiento la ley determina las medidas legales pertinentes para coaccionar dicho régimen de visitas determinado por el poder jurisdiccional.

Salazar, acota y señala que la finalidad del derecho de visitas es la protección de los niños, niñas y adolescentes:

Protección en el aspecto interno como externo, que se ve reflejado a través de los derechos y garantías reconocidos por el Estado; frente al conjunto de derechos, los niños, niñas y adolescentes deben asumir responsabilidades frente al Estado, la familia y la sociedad; conforme lo establece el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (Salazar J. , 2021)

La norma suprema reconoce el derecho que poseen los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en un entorno familiar, entonces no solo es obligación del Estado sino también de la sociedad y de la familia, actuar en el marco del desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Evidentemente un factor interno lleva consigo aptitudes e intereses y motivaciones que como padre tenga hacia su hijo, y todas esas no son más que potencialidades que se demostrarán a la hora de realizar una actividad en la práctica del desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

4.3.6.1.1 Padres

Zurita señala que:

Como sujeto activo fundamental encontramos a los padres, en esta fase se incluyen a los hombres y mujeres que han engendrado o que ha adoptado una función paternal. Esto quiere decir que un hombre y mujer pueden convertirse en padres en un sentido biológico o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquieren al recurrir a la adopción. Los padres son los autores relevantes en el régimen de visitas, ya que son los padres quienes deben ejercitar este derecho para lograr su contacto y relación con sus hijos, debido a que toda separación de parejas lleva consigo también la separación de uno de los padres con su hijo. (Zurita J. , 2016)

El régimen de visitas es una responsabilidad y obligación compartida, la cual es ejercida en igualdad de condiciones entre sus padres, de manera independiente, es decir, a lo que me refiero es a que pueden o no existir entre ambas condiciones que los unan, aquí simplemente se velará la presencia de un vínculo filial, mismo que será suficiente para que por mandato de la ley se establezca de manera obligatoria un régimen de visitas.

Rubén Aguirre considera que: “El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece varias disposiciones legales que permite al niño, niña o adolescente acceder al régimen de visitas sin ningún tipo de contrariedad” (Aguirre, 2011, pág. 137)

El legislador frente a problemas locales y frecuentes se vio en la obligación de crear leyes que beneficien al menor, afectado directo y ante quien se hace uso de este derecho, esto debido a las múltiples falencias y vacíos legales de que, no existía comunicación alguna entre su progenitor, quien no mantenía la custodia de su hijo, solo así se estima que existiría un valioso aporte de crecimiento afectivo, por lo que, debe asegurarse de promover y facilitarse de mejor manera dicho contacto.

Así mismo, en nuestra normativa encontramos un sinnúmero de artículos que están encaminados a que el niño, niña y adolescente, se desarrolle en un ambiente armonioso, así como se garantice su derecho a la identidad, referente a este último tema Salazar señala que:

Los niños y adolescentes tienen derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos para lo cual se establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus progenitores y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente, cuando por algún motivo se encuentren separados, salvo que la convivencia o relación afecte sus derechos o garantías; y, de ninguna manera se les privará de este derecho a los progenitores por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores (Salazar J. , 2017)

Es un derecho intrínseco a conocer sus orígenes biológicos, de esta manera se estaría estrechando las relaciones familiares, ya que ahí radica la base de asegurar una solidaridad familiar, y esto se estaría vulnerando al no tener contacto alguno debido a problemas residuales entre sus

progenitores, quienes reflejan una vulneración son los niños por un acuerdo no consensuado entre sus padres.

Las relaciones toman un grado empático puesto que persiguen una conexión profunda entre ambas partes y que en ella convergen distintos grados de afecto, que busca que perduren con el pasar del tiempo, por lo que si se tiene un acercamiento relativamente bueno entre padre o madre e hijo un apego maderable y seguro que guardaría reciprocidad incluso en el comportamiento del niño, niña o adolescente.

Resulta ser una responsabilidad de los progenitores mantener una relación afectiva con el menor de edad, es definitiva la familia es un aspecto fundamental en nuestra sociedad, es así que, a partir de la Constitución, los niños son considerados un grupo de atención prioritaria.

Representa una obligación del Estado en conjunto con “la familia cumplirá la función tripartita de adoptar las medidas que permitan su permanencia en la familia, la que deberá proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral” (Salazar J. , 2017)

Totalmente de acuerdo con el autor, pues se deberían dejar de lado los inconvenientes y pensar en un régimen de visitas como una solución viable garantista para todos, y sobre todo en beneficio del menor, dentro de las funciones que debe acoger una familia a más de la parte biológica y de carácter socializador, está la del cuidado y crianza de los hijos, acompañándolos en cada etapa para así satisfacer necesidades muy básicas frente a una protección, compañía y sustento del menor.

4.3.6.1.2 Abuelos y parientes

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que “el juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia,, 2017, pág. 32)

En este caso el Juez otorgará cuando a su sana crítica y bajo pruebas aportadas, tales como: informes técnicos de trabajo social como psicológico, y de los cuales sus conclusiones van a detallar si el progenitor no está apto para llevar a cabo el régimen de visitas y si este es pedido por

parientes cercanos a la consanguinidad, es preferible otorgarles este derecho a personas que así lo desean y que están preparadas para aportar de manera positiva al desarrollo y crianza del niño, niña o adolescente.

Lógicamente el Juez será un especializado, quien pondrá al niño en poder de algún miembro de la familia, siempre y cuando reúna las condiciones de idoneidad, todo ello cuando el interés superior del niño lo justifiquen.

Sin duda alguna los abuelos y parientes son figuras muy referentes y básicas en la vida de un niño, el papel de los abuelos va más allá de hacerse cargo de las responsabilidades que no son del todo acreditadas por los padres, pues tanto los abuelos como los demás parientes bien pueden transmitir valores a través de la enseñanza de conocimientos, experticias, por lo que los nietos tendrían una oportunidad de disfrutar de sus abuelos por mucho más tiempo.

Zurita señala que:

En lo concerniente a la relación paterno - filial se procura que a pesar del divorcio ambos progenitores mantengan un intenso contacto con el niño, habida cuenta de que la figura parental es indispensable para la formación, corrección, vigilancia y educación de aquel. En cambio, en el supuesto de otros parientes, el objetivo se dirige en esencia a mantener vivo del mejor modo posible el vínculo afectivo entre estos y el niño, por lo que la fijación del régimen se hará con prudencia. (Zurita J. , 2016)

Dentro de ello es notorio la atención a la maternidad, paternidad, en el caso de la maternidad proteger al nuevo ser humano, esto con una ayuda prenatal dotada por su pareja o padre de la criatura, en si resultan ser relaciones afectivas positivas que nos ayudan a crecer como personas, que debe contener un carácter de reciprocidad con ambos progenitores y con el hijo que está de por medio.

Como se indica este vínculo debe ser más fuerte que, aunque se disuelva el vínculo matrimonial aún se tenga un margen de respeto para con ello acordar, ceder, seguir un régimen de visitas adecuado y muy beneficioso para el menor.

Frente a la posibilidad de ampliar el régimen de visitas hasta los abuelos y parientes, Salazar acota que:

Se puede otorgar un régimen de visitas a los abuelos y demás parientes de los niños, niñas y adolescentes, porque con el derecho a las visitas se busca proteger el interés superior del niño, tratando de mantener la solidaridad familiar. El permitir que los abuelos tengan derecho de ver a sus nietos o nietas no implica que ellos puedan tomar decisiones en la crianza del menor de edad, sino que simplemente se debe limitar a un simple y enriquecedor encuentro familiar (Bernal, 2017)

Como es evidente, la necesidad de ampliar el régimen de visitas es que el niño se desenvuelva en un ambiente sano y digno, que contribuya a su desarrollo, además de mantener vivo el vínculo afectivo entre el niño y los parientes cercanos, este régimen de visitas debe ser fijado por el juez.

4.3.6.2 Sujetos pasivos

Puedo evidenciar que dentro de los sujetos de los cuales se conforma el régimen de visitas podemos encontrar el sujeto pasivo el mismo que varios autores lo definen de la siguiente manera:

“se establece como sujeto pasivo a los niños, niñas y adolescentes pues es sobre ellos que va a recaer el derecho a las visitas. Niños, niñas y adolescentes el artículo cuatro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos da una definición señalando que: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2018, pág. 120).

Dentro de la denominación de lo que se refiere a sujeto pasivo, en el régimen de visitas siempre estará presente un menor de edad, y concretamente a los niños, niñas y adolescentes, es decir recae el derecho específicamente sobre ellos como beneficiarios del proceso, en sí, el régimen de visitas busca proteger los derechos de los sujetos pasivos por lo que no pueden estar limitados en cuanto a sus titulares.

Y como bien sabemos la característica de niño/a y adolescente radica que para el niño/a es la persona que no ha cumplido doce años de edad; y, adolescente, es la persona de ambos sexos comprendido en un rango de entre doce y dieciocho años de edad, es por esto que varios autores definen al sujeto pasivo como el niño sujeto a visitas.

“Personas que son sujetos de derechos en virtud de que tienen entre cero y diecisiete años. Este enfoque tiene como eje orientador el principio del interés superior niño; la Convención de los Derechos del Niño (Artículo 3.1) señala que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (COMISION DE LA VERDAD , 2022, pág. 1).

Puesto que el sujeto pasivo se lo denomina al niño se puede dar un concepto de lo que jurídicamente representa a el mismo, es por esto que según la comisión de la verdad define según la edad a los niños como aquellos que tienen entre cero y diecisiete años, en este caso en materia de niñez son sujetos de derecho pasivo los menores y son a quienes se los protege desde su concepción hasta cuando no haya cumplido la mayoría de edad, es decir, dieciocho años de edad; además de que todas las medidas que se pudieron adoptar en beneficio de los mismos, ya que se toma en el interés superior del mismo.

Cuando el autor menciona medidas concernientes significa que van a recaer en todas las decisiones, actos, servicios y procedimientos, de acción y omisión, siempre y cuando estas afecten directamente a los menores, y ante ello es evidente que no existirán limitaciones en torno al principio del interés superior del niño.

“Se considera como tal toda persona menor de 18 años, a menos que las leyes de un determinado país reconozcan antes como mayor de edad, las niñas/os son considerados como personas con derechos y responsabilidades” (Andrade Barrera, 2008, pág. 213).

Fernando Andrade de igual manera define a los niños como aquellas personas que tienen menos de dieciocho años, aquí es cuando podemos evidenciar que la mayoría de tratadistas lo definen de igual manera ya que de una forma u otra su definición es de manera universal, además

de que el presente autor da salvedad de que en caso de que en su país se determine lo contrario estos serán considerados como mayores por leyes de dichos países, a más de que se considera que los niños son considerados como titulares de derechos y responsabilidades, estas con respecto a que forma parte activa como sujeto pasivo dentro de los sujetos de régimen de visitas.

4.3.7 Clases de horarios

Aquí se analiza lo referente a la duración del régimen de visitas, así como el tiempo y el lugar en que deba cumplirse.

Se puede determinar de mutuo acuerdo por los cónyuges o en defecto de acuerdo de los padres, la adopción de medidas y régimen de visitas y comunicación entre los hijos y sus progenitores -y abuelos- lo hará el juez mediante la fijación del tiempo, modo y lugar del ejercicio de ese derecho, pero como son los padres los que conocen a fondo las circunstancias y problemática de sus vidas, los Tribunales suelen exhortarlos para que sean ellos los que, dejando a un lado resquemores y reticencias se pongan de acuerdo, siempre pensando en el bien de sus hijos. (Tamayo C., 2016)

De esta manera señala que, es muy frecuente que el juez estipule los horarios de visitas en concordancia con las situaciones personales de los progenitores o a petición del visitante, esto se debe a que es importante tomar en cuenta las circunstancias laborales, sociales y de cualquier otra índole de los progenitores.

4.3.7.1 Horario ampliado

Este tipo de horario establece la fecha, hora y el lugar en donde el padre o madre deberá recoger al menor y la fecha, hora y el lugar en donde deberá devolverlo al otro padre que goce de la Guarda y Custodia del Menor.

El régimen de visitas en el caso de que se trate explícitamente de un régimen de carácter abierto, es decir el lugar para ejercer este derecho podrá ser el domicilio de la madre o lugares específicos y acordado por los padres para hacerlos, caso contrario quedará a resolución y potestad del juez establecer el sitio donde se ejercerá la visita , a diferencia del régimen cerrado o restringido que, “una vez culminada la visita en el tiempo que lo hubieran

establecido el menor deberá retornar donde el progenitor que tiene la custodia legal”
(Tamayo C., 2016)

Se puede establecer que, la visita es en el caso de un régimen abierto, lo que significa que el lugar para ejercer este derecho puede ser el domicilio de la madre biológica o lugares específicos acordados por los padres, o de lo contrario se resolverá. y la potestad del juez de establecer el lugar de la visita, a diferencia de los regímenes cerrados o restringidos, una vez finalizada la visita dentro del plazo que el menor haya fijado, el menor deberá regresar al lugar donde el progenitor tenga la tutela legal.

Significa que no hay días, ni horas limitantes para estar junto a los hijos, surge espontáneamente, mediante un dialogo entre las partes, es decir en una conversación entre los progenitores. Acuerdos que pueden tener algunas dificultades pero que son posibles alcanzar. Sirve para los casos en los cuales existe la voluntad de cumplimiento y de acordar desde la mirada de la necesidad de los hijos. (Bousa, 2007)

Se entiende que son días y horas brindados para el vínculo, y el restante del período se puede dialogar, este formato deja abierta la puerta para que se amplie y se negocie entre ambos progenitores el uso del tiempo que se va a destinar para el cuidado del hijo, se puede evidenciar que hasta se permita la salida de casa y hasta su descanso sea en el domicilio del otro progenitor, como ejemplo días festivos, feriados, vacaciones, etc. Uno de los mayores beneficios es que, se puede llevar un dialogo y no hay sometimiento ni intereses inequívocos de por medio por cualquiera de las partes.

Zurita manifiesta que:

Se denomina como horario ampliado a aquel que efectivamente cumple con los parámetros de un derecho a visitas y de un régimen totalmente legal, es decir al que abarca una comunicación completa y permanente del hijo o hijos con el padre que no posee la tenencia, que al cumplir con estas circunstancias la periodicidad en las visitas es realmente favorable para los niños, niñas y adolescentes (Zurita J. , 2016)

Como bien se ha señalado anteriormente el régimen de visitas puede ser establecido de mutuo acuerdo entre los cónyuges, es así que en nuestro medio se lo conoce como régimen abierto,

es decir, no existe una limitación de ningún tipo, pudiendo el padre cumplir con dicha obligación en cualquier día de la semana, de igual forma este régimen prospera gracias a la buena comunicación existente entre los progenitores.

4.3.7.2 Horario restringido

Este tipo de horario establece la fecha, hora y el lugar en donde el padre o madre deberá recoger al menor y la fecha, hora y el lugar en donde deberá devolverlo al otro padre que goce de la Guarda y Custodia del Menor.

Zurita acota que:

Se denomina en cambio como horario restringido al que “actualmente se aplica en nuestra legislación y que según el autor Juan Pablo Cabrera Vélez limita el régimen de visitas, otorgando determinadas horas no muy extensivas para el padre que no posee la tenencia de un niño, niña y adolescente” (Zurita J. , 2016)

El autor en esta definición nos habla sobre la limitación del derecho a visitas además de una restricción evidente ya que, como se da a entender estas deben cumplirse en días y horas exactas, esto se debe a que el padre sujeto a este derecho ha incumplido o a su vez no da las garantías necesarias para que el o la menor se sienta cómodo con el cumplimiento del régimen de visitas es por esto, que se toma como una medida eficaz para el cumplimiento de los horarios restrictivos, por lo se ve un tiempo limitado a la hora de tener la visita con su padre, es muy determinado, inclusive en pocas horas.

El régimen restringido se entiende como un vínculo blindado, pero la no mención de "amplio", no significa que no se pueda acceder a los hijos fuera de esa banda horaria, ya sea por negociación, o por espontaneidad, como ser ir a verlos a la Escuela, al club, o en la calle. (Bousa, 2007)

De lo expuesto se puede señalar que su progenitor debe estar pendiente con los términos y condiciones establecidas, tal y como lo manifiesta el autor, ya que, al ser restringidos no cuentan con la misma disponibilidad de una manera abierta, inclusive esta pudiere ser dentro del mismo domicilio.

Ramón Meza indica que el régimen de visitas, solo debe ser restringido el acceso al mismo:

Quando haya existido algún tipo de violencia por parte del padre o madre sujeta al Régimen de Visitas, es muy probable que el Juez de lo Familiar determine que las visitas deberán llevarse a cabo bajo la supervisión de la autoridad competente o en el caso que las agresiones sean en periodos constantes podrá incluso autorizar la suspensión del ejercicio de este derecho" (Meza, 2010)

Finalmente, el régimen de visitas, es establecido por el juez, pero sin olvidar que puede ser propuesto y aceptado por mutuo acuerdo entre las partes. Del presente análisis es cierto que existen circunstancias en las que es necesario, delimitar día, y horas para que se cumpla con el régimen de visitas, como lo analicé en el apartado anterior, por ejemplo, en casos de violencia.

4.3.8 Límites del régimen de visitas.

Zurita citando a Cabrera manifiesta que:

La limitación o privación de las visitas sólo debe tener lugar por causas graves tales como:

Maltratos, enfermedad, carencias, así como malos ejemplos, vicios, riesgo de sustracción, entre otros; las situaciones intrascendentales o que no impliquen mayor peligro en su integridad o salud para el menor deberán ser evaluados por el juzgador a efectos de permitir la relación o restringir la misma, procediendo, en todo caso, al establecimiento de un régimen tutelado; si bien la relación familiar es un derecho familiar de los padres y de los hijos para compartirse, lo cual implica que no solo debe promocionarse e incentivarse, sino también protegerse, y ello se da a través de la limitación (Salazar J. , 2017)

Si bien existen varias normas que regulan el régimen de visitas, al ser considerado un derecho que poseen los niños, niñas y adolescentes, en mayor medida se ve vulnerado por la falta de comunicación, o por la falta de coordinación entre los progenitores, incluso algunos investigadores consideran que se incumple el derecho a visitas, por ser insuficientes las horas, para que el niño obtenga un clima de afecto, por parte del progenitor que no posee la tenencia.

4.3.9 Acciones ante el incumplimiento del régimen de visitas:

Ante el incumplimiento del régimen de visitas se han establecido acciones las cuales tienen como finalidad la protección del menor, en el caso de que esta se dé, el progenitor que hubiese incurrido en la retención indebida del menor podría acarrear sanciones hacia su persona y las visitas cuya finalidad rige en facilitar a los hijos el contacto con el progenitor con el que no conviven, intentando, en la medida de lo posible, que no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente, es por esto que varios autores lo describen de la siguiente manera:

Sin embargo, existen acciones, frente a una retención indebida, así el artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, señala que el padre que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación. Siendo una medida necesaria para garantizar el derecho del niño a desarrollarse en un ambiente equilibrado. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia., 2017)

En ese sentido, es evidente que el derecho de visitas no llega a ser un aspecto procedimental si no un derecho personal con doble finalidad, por un lado, garantizar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes por hacer efectivo los vínculos parento-filiales y por otro, que el padre o madre que goce de este derecho, asuma su responsabilidad paternal – maternal que implica la crianza y el cuidado de niños, niñas y adolescentes.

Una acción para el progenitor que no posee la custodia incumple el régimen de visitas, el progenitor custodio debe interponer una demanda de ejecución de sentencia (o de convenio) para que sea el Juzgado el que reclame el cumplimiento. Si aun así no cumple, incurrirá en un delito. Cuando ese incumplimiento se produce de forma reiterada, el Juez tras la demanda puede limitar (restringir los horarios y la pernocta con los hijos) o suspender el régimen de visitas (Gomez M. , 2020, pág. 13)

Con esto el perjudicado conseguiría el beneficio de hacer efectiva y que se ejecute la sentencia ordenada por la autoridad, con miras a que se de cumplimiento de la misma, recordemos que una vez que una sentencia entre en etapa de ejecución ya no habrá cabida para interponer algún recurso, puesto que se encontraría en firme y solo se tendría que cumplir.

El incumplimiento del régimen de visitas es una cuestión que frecuentemente, inicia con los procedimientos de separación matrimonial o divorcio, cuando existen hijos menores de edad, el cónyuge al que no le ha sido otorgada la guarda y custodia de los hijos por la resolución judicial que en su caso se dicte. (Castillo I. , 2020)

Siendo uno de los requisitos que exista minoría en la edad de los hijos, pues son quienes necesitan más de esta figura, debido a que con ello se permite el contacto y comunicación con los suyos, parte de un desarrollo afectivo en una relación corresponsal con sus progenitores, si no hay acuerdo entre las partes, es indispensable recurrir al ámbito legal, con el fin de que, se otorge este régimen de manera justa, y acorde a la realidad de cada progenitor.

4.3.10 Efectos que produce el incumplimiento del régimen de visitas

El incumplimiento del régimen de visitas está inmerso en una situación actual dentro del ámbito social y familiar, los cuales permiten desarrollar y determinar su estudio en materia de niñez y adolescencia.

Para Ucebeda, uno de los efectos del incumplimiento del régimen de visitas incide directamente en la vulneración de los derechos fundamentales del niño, teniendo en cuenta esta figura jurídica está encaminada a la protección del hijo menor y a su educación y tienden al logro de su desarrollo físico y psicológico de forma tal que puedan desenvolverse en la vida adulta. (Ucebeda Llanco Juan, 2019, pág. 28)

A mi parecer es lógico que se lesionen sus derechos, no por el hecho de ser niños tienen menos derecho al de los adultos, entre los principales derechos estaría el de discriminación, entendido, puesto que todos los derechos deben ser aplicados a los niños sin excepción alguna y este se pierde cuando se incumple por parte de alguno o ambos progenitores, ahora también es entendible que frente a esta vulneración el Estado tiene la obligación de adoptar medidas necesarias

para la efectividad de los derechos, esto se lo realiza a través de una autoridad que regula este derecho.

Y sin duda uno de los efectos es que el menor al no darse cumplimiento con dicho régimen se ve desprotegido, debido que afecta a su desarrollo físico, mental y social, esto es indispensable para el desarrollo, porque el niño debe sentir cuidado continuo y atento tanto de sus progenitores como su entorno, ya que la seguridad y apoyo de ambos progenitores pueden ayudar al menor a dotarse de confianza, si por el contrario se incumple con el régimen y lo que conlleva este derecho, no solo se está dañando al menor sino a su entorno, debido a que los sucesos negativos pueden y de hecho afectan al niño, por lo que se observa como efecto del régimen de visitas una tensión emocional y graves problemas en su conducta.

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. (Conferencia de la Haya del Derecho Internacional Privado, 1982)

El autor menciona una custodia separada o conjunta, ya que la mayoría y más común se evidencia en padres o madres solteras y en personas que optaron por el divorcio, para ello a título personal considero que ante esta decisión se debe hablar con el niño, tal es el caso del divorcio, para lo cual se le debe indicar que es la mejor decisión para el ámbito familiar y que, aunque ya no exista convivencia entre los progenitores siempre va a prevalecer el derecho del régimen de visitas.

Aunque es este apartado se observa su incumplimiento significa que dentro de este marco se llega a establecer que la retención del menor está asociada a sus mismos progenitores, porque casi siempre existe disputa entre ambos padres, en su mayoría resulta ser la madre quien dificulta el acercamiento y las visitas por parte del padre, por lo que si bien la madre ostenta de la tenencia muchas de las veces coloca trabas que imposibilitan el régimen de visitas del progenitor creando un caos no solo a nivel familiar sino a nivel emocional del menor y ante ello se debe dar conocimiento de manera inmediata para que el Juez pueda subsanar este inconveniente, pues como

bien se sabe, de ser reincidente este comportamiento se estaría incurriendo en un desacato de autoridad y el mismo incumplimiento de orden de autoridad competente.

De hecho, uno de los elementos fundamentales al establecer este régimen también prevé la contribución que cada padre debe hacer, siendo estos gastos necesarios y ordinarios, así mismo cuando se incumple se ve en desventaja el progenitor quien mantiene el cuidado del menor, puesto que sería distinto al impuesto en la resolución, además el reparto de tiempos no serán los mismos, pues los que se indicaron principalmente quedarán rezagados si estos no son cumplidos por el mismo progenitor.

Cuando hablamos de los incumplimientos en los regímenes de visitas y vacaciones, estamos acostumbrados a pensar en quiénes son los responsables de los mismos y sus efectos personales, cuando en realidad nuestra legislación, jurisprudencia y, sobre todo, la cada vez más defectuosa. Sin embargo, también hay que tener en cuenta las consecuencias económicas que provocan esos incumplimientos. (Zarraluqui Navarro Luis, , 2020)

La familia como toda organización social, atraviesa por diversos episodios de crisis o tensión donde la frecuencia de los conflictos familiares incrementa notablemente cuando no se está llevando de manera eficaz el régimen de visitas, y con ello entiendo que se crearía un problema familiar que también puede contribuir bipolarmente en la vulnerabilidad familiar y especialmente del niño, niña o adolescente, aquí en este incumplimiento se denota que, si los padres optan por mecanismos autoritarios, pasivos, permisivos, indiferentes, o incluso, intermitentes los niveles de vulnerabilidad aumentan, existiendo mayor probabilidad de episodios familiares violentos.

La conducta del menor tiende a manifestarse en las situaciones conflictivas y está en función de los valores y actitudes del mismo.

Como lo analice, con el autor anterior no solo afecta al menor sino también al patrimonio económico del otro progenitor, puesto que como se está incumpliendo el régimen sería más gastos, más atención, más sacrificio para este.

Siendo que el niño es un ser vulnerable, que necesita de protección y cuidado, su solo incumplimiento del régimen demanda una vulnerabilidad frente a los derechos que son asistidos

por el niño, adoptando una conducta contraria a la moral, pues se está dando la espalda a las necesidades del menor.

4.4 Apremio personal

4.4.1 Concepto

El apremio personal es una medida coercitiva que los jueces aplican para que el obligado, en este caso el alimentante cumpla con las obligaciones alimenticias de los menores, precautelando siempre el Interés Superior y Derechos del Niño.

Si el alimentante infringe en el pago de dos o más pensiones alimenticias, la madre, padre o quien se encuentre al cuidado del menor, podrá solicitar mediante escrito al juez/a, aplicar el apremio personal y este será aplicado únicamente a los obligados principales.

Grillo citando el Diccionario de la Real Academia de la Lengua se refiere al apremio personal, frente a casos excepcionales, indica que “se emplean para compeler a las personas a que cumplan por sí, ya sea en devolución de procesos y/o pago de alimentos, dejando constancia que el apremio personal se refiere a la privación de la libertad del demandado principal o subsidiario” (Grillo, 2022)

Es fijado para mantener un control, posee un carácter coercitivo por el mismo hecho de privar la libertad por un tiempo determinado, como bien menciona el autor, muchas de las veces en nuestra localidad se obedece a un incumplimiento con el sufragio de pensiones alimenticias, y ante ello la madre o padre quien tiene bajo su cuidado a los menores solicita al Juzgador se le conceda la boleta de apremio, visto como una garantía para el pago de esta inobservancia, que muchas de las veces no garantiza ello.

Por eso se debe tener en cuenta que las pensiones alimenticias atrasadas, dejan de ser percibidas por su acreedor, transformándose en créditos de naturaleza alimenticia, por ende, como una medida de garantía se dicta la orden de apremio personal y que lógicamente son embargables por los acreedores del alimentario, esto es con los bienes muebles o inmuebles que bien puede poseer el obligado subsidiario principal.

Entonces, para que proceda el apremio personal solamente le basta a la representante del niño, niña y adolescente adjuntar copia de la libreta de ahorros o corriente donde conste el retiro del último pago (sin que sea necesaria certificación del banco o cooperativa de ahorro y crédito, (que no le será fácil obtener) (Méndez, pág. 84)

Para este caso, el alimentante debe estar consignado en pagaduría del juzgado, previamente la actora tendrá que pedir, con escrito, se realice la liquidación respectiva, misma que luego de ser realizada, será notificada al deudor, por 24 horas, para que, pague la totalidad, sin embargo, de no consignar la cantidad adeudada, se ordenará el apremio personal en su contra. En cuanto al segundo inciso faculta al juez para que, en el apremio personal, también ordene el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, para lo cual la parte actora debe justificar adjuntando declaración juramentada sobre este hecho.

Nuestro Código Orgánico General de Procesos, señala cuando se aplicará el apremio personal en tema de alimentos:

Artículo 137.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días (Asamblea Nacional, 2020)

Como bien entiendo en los juicios de alimentos tramitados en Juzgados de Niñez y Adolescencia se ha establecido como una garantía la prohibición de salida del país, en sí, es como una alerta que se recepta y la misma es registrada en el sistema SIMIEC de control Migratorio del Ministerio del Interior, a través de este sistema de plataforma informática se cuenta con una información de base de datos, entre ellas: Registro Civil, Cancillería, Interpol, y el sistema integrado a la Policía Nacional, y a su vez este sistema permite identificar de manera automática cualquier impedimento que los viajeros tengan al ingreso o al momento de realizar su viaje.

Sin duda alguna esta medida ayuda a la parte actora, puesto que el obligado principal no puede evadir su responsabilidad, ya que hay que recordar que esta prohibición rige a nivel nacional, principalmente es evidente que la parte actora activa nuevamente el proceso, indicando que se están

adeudando dos o más pensiones, y para ello, el Juez una vez que califique el escrito se pronunciará y llamará a audiencia, hay que tener en cuenta que el llamamiento a audiencia a las partes procesales, tiene como fin proteger el debido proceso, y que al deudor se le garantice su derecho a la defensa, con la finalidad de que el demandado exponga los motivos por los cuales no ha hecho el pago oportunamente, inclusive dentro de la misma es posible llegar a acuerdos y prorratear la deuda, es decir a más de cancelar la pension alimenticia tambien se va a sufragar un adicional que corresponda a la deuda adquirida en un plazo establecido por la Pagadora Judicial y el mismo demandado.

Además, en caso de no asistir a la audiencia el sujeto demandado, o si a su vez asiste, pero no justifica su incapacidad de cumplir con el pago, el Juez dictará el apremio personal.

4.4.2 Apremio personal derivado de retenciones indebidas de niño, niñas y/o adolescente

La Corte Constitucional determina que la acción de hábeas corpus resulta procedente incluso frente a una medida de apremio personal dictada en base al artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, cuando la privación de la libertad es o pueda convertirse en ilegal o arbitraria.

A fin de evitar que la privación de la libertad sea o se convierta en ilegal o arbitraria, la Corte establece que se debe observar lo siguiente:

En caso de retención indebida de niños, niñas o adolescentes: La persona que realice la solicitud de recuperación debe demostrar previamente que se le confió la patria potestad, la tenencia o la tutela del niño o adolescente; una vez demostrado esto se debe tomar en cuenta que:

- a) Si el niño, niña o adolescente corre peligro, por distintas circunstancias, el juez puede ordenar el apremio personal total o parcial de la persona que lo ha retenido, siempre que no existan otros mecanismos de apremio personal que permitan su protección. Una vez recuperado el niño, niña o adolescente, se ordenará la inmediata libertad de la persona que fue privada de su libertad;
- b) Si el niño, niña o adolescente no corre peligro, la autoridad judicial debe requerir a la persona que se encuentre reteniéndolo indebidamente, que lo entregue a la persona que

solicitó la recuperación, en el plazo de 24 horas; en caso de no cumplir con el requerimiento judicial, se podrá dictar el apremio personal total o parcial, medida que debe ser de última ratio, por lo que deberá ordenarse por el menor tiempo posible y hasta que se logre recuperar al niño, niña o adolescente (Asamblea Nacional de la República del Ecuador; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia,, 2017)

Iniciaré indicando que es congruente que quien realice la solicitud tenga derechos para hacerlo, es decir gozar de la patria potestad, pues la patria potestad no solo tiene derechos sino también obligaciones de los padres para con sus hijos no emancipados, en temas como su cuidado, educación, desarrollo integral y en la misma defensa de sus derechos, esta patria potestad es autorizada por el Juez, puede obedecer a un pronunciamiento expreso de ambas partes en la cual concuerden en dar a un solo progenitor la patria potestad y en caso de conflictos, será el Juez quien estime conveniente a quien otorgarla, para ello se observa quien está más calificado, mismo que debe poseer madures emocional y psicológica, incluso es muy valiosa la opinión de los hijos y más aún la de los adolescentes, una vez demostrado esto, la parte interesada enviará una solicitud para que el Juez de manera urgente e inmediata oficie y resuelva que el menor sea entregado a su progenitor, generalmente para este caso se requiere ayuda de la Policía Nacional, para que en el caso de que la persona que infrinja la ley, haga caso omiso, los agentes policiales puedan tomar procedimiento e iniciar con la privación de libertad de la persona.

Por otra parte, se analiza el peligro inminente, para ello se entiende que el menor no está siendo atendido acorde a sus necesidades y a que se desarrollen todas sus capacidades, desde la exposición de una retención indebida del menor lleva consigo la consecuencia de tener un maltrato de carácter psicológico, o por su parte el factor más común suele ser la falta de tiempo para cuidar del menor o que la persona que lo retiene de manera ilegal viva en el alcoholismo o en la drogadicción, todas estas serían casos de alto peligro que afectan de manera directa el desarrollo y crecimiento del menor.

Respecto al apremio personal parcial y total, existe una distinción, para el primer caso consiste en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que la persona demuestre que realiza actividades económicas o laborales dentro del horario indicado, en este caso el juez debe determinar un horario acorde y aplicable de ocho horas; mientras que para el segundo caso implica la privación de la libertad por

parte de la persona que retenga al menor de manera indebida por treinta días, si es por primera vez, es decir desde que ingresa al Centro de Retención Provisional hasta que fenezca su pena, y si esto se diera de manera reiterativa sería de sesenta días más y se puede extender hasta ciento ochenta días.

Para el segundo caso, la persona que retiene al menor de manera indebida, y mientras el menor no corra un peligro o riesgo, deberá devolver al menor en un plazo de un día, se indica plazo, porque se toma en cuenta los fines de semana, es decir, si la retención se dio un viernes en la mañana, el Juez a lo mucho en la tarde ya debe officiar la devolución del menor, siendo así la madre o el progenitor que tiene la guarda y patria potestad puede auxiliarse la Policía y acudir conjuntamente hasta el domicilio de la persona infractora para que se haga la devolución del menor, caso contrario se aplicará los apremios, los cuales pueden ser total o parcial.

En caso de obstaculización del régimen de visitas a niño, niña o adolescente: la autoridad judicial previamente debe verificar si existen acuerdos o resoluciones sobre el cuidado de los niños, niñas o adolescentes, si se ha fijado un régimen para ejercer el derecho de visitas, si existen medidas de protección administrativas o judiciales a favor de los niños, niñas o adolescentes, si efectivamente se ha incurrido en una obstaculización al régimen de visitas; y, si los niños, niñas o adolescentes implicados están de acuerdo con el actual régimen.

Una vez verificados estos elementos:

1. El juez requerirá a la persona que está obstaculizando el régimen de visitas que cese su accionar en el plazo de 24 horas;
2. En caso de incumplimiento del requerimiento judicial, el juez debe verificar la procedencia de las siguientes medidas: regulación de las visitas en forma dirigida; modificación del régimen de visitas; suspensión temporal o definitiva del régimen de visitas; y/o, mecanismos menos invasivos que pueden lograr la regularización del régimen visitas, como terapias familiares y atención psicológica a los niños, niñas o adolescentes; y como última medida, el apremio personal total o parcial, mismo que deberá ser por el menor tiempo posible y hasta que se logre el normal desarrollo del régimen de visitas.

En cuanto al régimen de visitas y su obstaculización tiene una diferencia marcada en la atención indebida, mientras en la retención involucra al menor y adolescente como a su progenitor que no goza de la tenencia de dicho menor, entendiendo que la tenencia recae en un conjunto de derechos otorgados a uno de los padres sobre sus hijos, en virtud de que estos son los encargos de cubrir las necesidades básicas del menor, mientras que en el régimen de visitas también afecta al niño, niña o adolescente debido a las trabas y obstrucciones originadas por el mismo progenitor, pues quien tiene la tenencia y patria potestad no permite que se realicen las visitas con normalidad y por ende no va a existir jamás una correcta convivencia familiar para la creación de lazos afectivos, lo cual debe ser evidenciado por el Juez, para que el evalúe la situación y de oficio indique a la otra parte que debe terminar con estos actuantes, de lo contrario podría acarrear una responsabilidad penal.

Para el segundo caso, el mismo Juez, es quien debe observar las conductas y el proceso de cómo se está llevando el régimen de visitas, claro que primero debe ser puesto a su conocimiento por la parte interesada, esto normalmente ocurre cuando con el pasar del tiempo, el niño crece, y además junto con ello las circunstancias cambian, por lo que es posible que sus progenitores lleguen a un acuerdo judicial de visitas de lo contrario se lo manifestaría en audiencia en presencia del Juez, por ejemplo el progenitor quien tiene este régimen puede tener más disponibilidad de tiempo para con su hijo o viceversa, y ante ello lo deben hacer conocer en primera instancia al otro progenitor y en lo posterior al Juzgador.

Por otra parte, se menciona que el Juez puede suspender de manera temporal las visitas, esto debido a múltiples factores que van ligados a un peligro notorio para el menor, puede ser que el padre haya recaído en la bebida, que se encuentre detenido por algún delito y más aún cuando se trate de delitos que lesionan la integridad sexual y reproductiva, aquí el Juez ordena la suspensión de visitas para precautelar el bienestar del menor, y la misma puede ser definitiva cuando uno de los progenitores ya ha recibido sentencia condenatoria por el delito tomado como referencia y más aún si el hecho perpetrado lo realizó en contra de su mismo hijo.

Por su parte el Juez también provee el bienestar familiar y para ello ordena que todos los consanguíneos familiares recurran a terapia para que puedan asimilar este proceso y tener mayor y mejor predisposición para el régimen de visitas, para ello el Juzgado de la Niñez cuenta con un

personal técnico apto para solucionar este tipo de inconvenientes dentro del régimen de visitas, que van desde médicos generales, psicólogos y trabajadores sociales.

4.4.3 Apremio personal en relación con la obstaculización del régimen de visitas

En relación con el segundo supuesto del artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es la obstrucción del régimen de visitas, de igual manera que el primer escenario este representa una doble vulneración de derechos.

Frente a este contexto, y con relación a la sentencia N°200-12-JH/21 de la Corte Constitucional, determino que:

Si bien ambos progenitores tienen el derecho de involucrarse en el cuidado y crianza de sus hijos e hijas, lo cual puede ser ejercido a través del derecho a las visitas; esta Corte reconoce que impedir el ejercicio del régimen de visitas es perjudicial tanto para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes como para el progenitor o la persona a favor de la cual se ha reconocido este derecho. Sin embargo, ordenar el apremio personal total o parcial por una obstaculización de visitas debe ser una medida de ultima ratio.

Además, señala algunos parámetros a ser observados por parte de los administradores de Justicia:

En este contexto, los administradores de justicia deben valorar lo siguiente al momento en el que se alegue la obstaculización del régimen de visitas:

1. Si existen acuerdos o resoluciones sobre el cuidado de los niños, niñas o adolescentes;
2. Si se ha fijado un régimen para ejercer el derecho de visitas;
3. Si existen medidas de protección administrativa o judicial, previamente dictadas a favor de los niños, niñas o adolescentes;
4. Si efectivamente se ha incurrido en una obstaculización al régimen de visitas; y,

5. Si los niños, niñas o adolescentes implicados están de acuerdo con el actual régimen y evaluar la situación sobre las visitas.

En el primer caso es visible que, si se llega a un acuerdo, es porque ha existido previo a ello una conversación y que el Juez debe respetar esa manifestación de voluntad de ambas partes con el fin que el Juez los evalúe y pueda producirse efectos jurídicos.

Con respecto a la fijación de régimen de visitas, se torna importante puesto que es un derecho y también una obligación que tiene un progenitor que no tiene guarda y custodia de los hijos menores de edad para visitarlos y comunicarse con ellos.

Dentro de las medidas de protección judiciales están: acogimiento familiar, institucional y la adopción, para el caso de acogimiento familiar, se da como una medida de protección a los niños que proporcionan una familia a aquellos menores que por razones diversas, no pueden convivir con su propia familia, la misma que puede ser temporal o definitiva, vista como una medida de intervención orientada a garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes para que tengan un cuidado adecuado, por su parte el acogimiento institucional es visto como una medida transitoria de protección en los casos que no sea posible un acogimiento familiar, siempre y cuando los menores de edad se encuentren privados del medio familiar, cabe destacar que esta medida se cumple solo en aquellas entidades que están debidamente autorizadas y finalmente tenemos la adopción, es entendida como aquella institución jurídica que persigue establecer entre dos personas para tener una relación de filiación entre una persona y el menor, que si bien no cuentan con una vinculación biológica cuentan con un vínculo jurídico.

Luego también el Juez debe observar si no ha existido un incumplimiento, para lo cual debe preguntarle al progenitor que tiene el cuidado del menor si se está cumpliendo con las visitas, y a su vez se corre traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre lo enunciado por el progenitor, en caso de que este ratifique, el Juez sentará su razón que el régimen de vistas se está llevando con normalidad y seguirá su curso, ahora en caso que sea todo lo contrario el Juez tendrá que valerse de la parte adversa para que los profesionales del Consejo de la Judicatura realicen las valoraciones respectivas y que los mismos peritos receten los informes que estimen convenientes, mismos que en lo posterior van a hacer analizados por el juzgador.

Como último parámetro se tiene el derecho a que se escuchen a los menores, como un derecho de participación y sin discriminación alguna, para que ellos puedan emitir su opinión en el tema que los involucra en este caso de manera directa, sin embargo, precisa que el ejercicio de este derecho resulta ser voluntario consecuentemente ningún menor puede ser obligado a tal efecto.

Una vez verificados estos elementos, conforme al artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Juez deberá requerir a la persona que está obstaculizando el régimen de visitas que cese su accionar en el plazo de veinticuatro horas. En el caso de que no se cumpla con el requerimiento judicial, el Juez deberá verificar si procede dictar las siguientes medidas:

1. La regulación de las visitas en forma dirigida;
2. La modificación del régimen de visitas;
3. La suspensión temporal o definitiva del régimen de visitas;
4. Mecanismos menos invasivos que pueden lograr la regularización del régimen visitas, y que no que implican la privación de la libertad como terapias familiares y atención psicológica a los niños, niñas o adolescentes.
5. El apremio personal total o parcial. Esta medida, debe ser de última ratio, y ordenarse en el caso de verificar que no proceden las medidas establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, y la misma debe encaminarse a permitir el desarrollo normal del régimen de visitas.

A mi criterio las visitas en forma dirigida hacen alusión a que el progenitor que tiene el cuidado del menor va a estar observando la visita, generalmente se da en la casa o en espacios donde también se cuente con la supervisión del otro progenitor, hasta que poco a poco el menor cree un vínculo afectivo y confianza con el otro progenitor.

Con la modificación se puede dar cuando han variado las circunstancias, pues como lo mencioné en el párrafo anterior si el progenitor cumple a cabalidad con la visita dirigida, este bien podría solicitar se dé una visita en la que el solo pueda compartir con su hijo, o porque el tiempo y disponibilidad de quien hace las visitas sea mínimo y ante ello no pudo cumplir a cabalidad con los horarios de visitas fijados.

Con relación a una suspensión temporal se puede dar cuando haya causas plausibles como por ejemplo que el padre del menor tenga una enfermedad contagiosa, puede ser porque su progenitor mantenga un conviviente cuyos actuares son contrarios a la ley o cuando el visitador incumpla con lo estipulado por la autoridad, en este caso el Juez llamará la atención.

También se puede dar cuando el padre agrede al menor de cualquier forma, el derecho de las visitas debería de ser suspendido, para proteger al menor de este maltrato, por eso según sea el caso, el juez dará una suspensión, hasta que el progenitor adquiriera nuevamente el compromiso de hacer caso a lo emanado.

Como se ha mencionado, el derecho de visitas refuerza la relación paterno filial, en ocasiones es preferible suspender el derecho, sea de una forma temporal o permanente.

Por ello la suspensión del derecho de visitas se encuentra supeditada a que los padres posean sus derechos de patria potestad; es decir, siempre que los padres conserven sus derechos de patria potestad intactos, podrían ejercer sus derechos de visitas. No obstante, cuando el derecho de patria potestad se encuentra limitado, el derecho de visitas deberá de suspenderse.

Mientras que una suspensión definitiva puede ser que la persona visitadora sea reincidente en los casos por los que se le otorgó la suspensión de visitas, y a más de ello se comprueba que el progenitor ejerza el derecho de visitas de mala fe, intentando influir negativamente en los hijos para enfrentarlos personal afectivamente contra el guardador.

Finalmente se asume la privación de libertad que deberá ordenarse por el menor tiempo posible y hasta que se logre el normal desarrollo del régimen de visitas. Una vez alcanzado dicho objetivo, se ordenará la inmediata libertad de la persona que fue privada de su libertad. Además, la autoridad judicial deberá motivar expresamente en su decisión el por qué se ve obligada a disponer el apremio y el tiempo del mismo.

Es decir, el apremio personal en materia de familia debe ser de última ratio dado que, en virtud de vacíos legales, la Corte Constitucional ha establecido parámetros en los cuales podría proceder el apremio personal ya que no se podría hacer uso arbitrario de esta figura jurídica que envuelve a la libertad y la integridad de la persona.

4.5 Acción de Habeas Corpus.

En nuestra Constitución la Acción de Habeas Corpus se caracteriza por ser considerada como una herramienta jurídica para que, en circunstancias ajenas a la ley, una persona es retenida en contra de su voluntad por agentes policiales siempre y cuando esta ponga en riesgo su integridad física, psicológica y sexual, así como la de la posibilidad de sufrir tratos crueles y degradantes es por esto que se la utiliza como su nombre lo dice para poner en libertad a la persona ofendida.

Para su mayor comprensión varios autores la definen como:

4.5.1 Concepto:

Habeas Corpus es una frase, de raíces latinas, que significa: “que traigan el cuerpo” o “que poseas tu cuerpo” ya que, nació con el objetivo de que una persona privada de la libertad física o ambulatoria, recobre la posesión de sí misma, recobre la posesión de su propio cuerpo (Relica, 2021)

La acción de Habeas Corpus es considerada como una garantía constitucional, pues este es el medio adecuado que tiene el estado ecuatoriano para asegurar que el derecho transgredido se pueda reconocer o de alguna manera reparar a través del empleo de esta acción.

Sin duda esta acción tiene la finalidad de evitar la arbitrariedad que se suele observar cuando una persona es procesada y a la vez privada de su libertad, cuyo objetivo es notorio, la libertad de la persona procesada.

Jorge Eduardo Relica da una definición tomando en cuenta desde su origen de lo que es el habeas corpus el cual nos relata que se trata del cuerpo libre es decir de la libertad que posee cada persona sobre su propio actuar además de que no puede ser detenida arbitrariamente.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 89, señala que la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Asamblea Nacional Constitución de la República del Ecuador,, 2008, pág. 44)

Nuestra Constitución establece en su artículo 89 en el cual habla sobre la acción de habeas corpus el cual tiene como meta final recuperar la libertad de quien se encuentra privado de la misma, siempre y cuando esta cumpla con requisitos es decir sea ilegal, arbitraria e ilegítima, cuyo único fin es precautelar el derecho de cada individuo dentro del Estado constitucional de derechos.

Lo que garantiza el habeas corpus es que se brinde una protección de libertad personal, entendida como derecho fundamental del ser humano y necesario para alcanzar una vida digna, a la par que protege también derechos como la integridad física y psicológica de las personas en una situación de privación de libertad.

Con el recurso de habeas corpus se puede evitar y reparar desapariciones forzadas de las personas, pues el mismo es considerado como un instrumento de limitación de los abusos de poder.

En si lo que garantiza con la acción de habeas corpus es el respeto irrestricto en el respeto y tutela los derechos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internaciones de los derechos humanos.

Por otra parte, lo que protege la acción de hábeas corpus es de alguna manera recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o cualquier otra persona, además se pretende proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.

Cuando se menciona una privación de libertad ilegal se da cuando esta va en contra de una disposición legal o arbitraria, cuando estas se ejecutan sin tener sustento en una disposición legal.

Es de carácter arbitrario cuando su privación de libertad personal se da en los casos en que una persona es retenida sin su libre consentimiento, comúnmente lo observamos cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales de la persona que es detenida.

Y podría llegar a ser ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental, generalmente esta privación de libertad puede ser cometida por cualquier persona, pues la figura no exige en su tipo básico ninguna condición especial en el autor.

Dentro de su objeto también se encuentra el ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; lo que significa que la persona debe encontrarse lejos de su lugar de origen, pudiendo ser ciudad, nación o país que puede deberse a circunstancias de carácter político, o que tenga algún impedimento para regresar a su lugar natal por severas amenazas de muerte, cárcel.

En cuanto a la desaparición forzada es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, es muy frecuente que este accionar sea cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país, así una persona refugiada es alguien que ha tenido que escapar de su propio país porque en él puede sufrir abusos o violaciones graves relacionados con los derechos humanos, llegando a una persecución en contra de su persona, incluso los riesgos para su seguridad y su vida suelen ser tan grandes que estas personas llegan a pensar que no tienen más opción que marcharse y buscar seguridad fuera de su país porque el gobierno de su propio país no podía o no quería protegerla de esos peligros. Las personas refugiadas tienen derecho a recibir protección internacional.

Mientras que una persona que solicita un asilo es alguien que ha salido de su país y busca otra protección frente a la persecución y violaciones graves de derechos humanos, pero que aún no ha sido reconocido legalmente como refugiada, pues está en espera de que se tome una decisión sobre su solicitud de asilo, el pedir asilo también es un derecho humano, lo cual significa que se debe permitir a cualquier persona entrar en otro país para solicitar asilo.

Todo esto con el fin y la garantía de que estas personas no serán devueltas a su país de origen porque lógicamente existe un temor de persecución y que peligre su vida, su libertad, integridad y su seguridad.

También está la garantía de dar una inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, o cuando ya haya caducado la prisión preventiva, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez, ya que es un mecanismo legal de seguimiento del sistema penitenciario con el empleo de la boleta de excarcelación que por solemnidad y requisito corresponde ser emitida por

el Juez de la casusa, esto debido a principios constitucionales, y evidentemente porque la persona ha cumplido con la totalidad de la pena, como también está la caducidad de la pena, que en el ejercicio profesional se denota como esa prescripción de la pena que fija la extinción de la responsabilidad penal por el paso del tiempo legalmente fijado y computado desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, sin que se haya ejecutado la pena, lo que impide que se pueda posteriormente el cumplimiento de la misma.

Ahora si analizo los derechos que persigue la acción de habeas corpus están: la libertad, la vida, la integridad física.

En el primero caso está el derecho a la libertad, entendida como una libertad personal y como un derecho esencial y fundamental de las personas dentro de una sociedad democrática, ella sólo puede ser afectada en su ejercicio en los casos determinados por la Constitución o que ésta autorice al legislador para hacerlo. La Constitución puede autorizar la suspensión temporal de algunas garantías y derechos complementarios de la libertad personal en los casos que ella misma prevé.

Ello significa que el derecho a la libertad personal está íntimamente ligado a la seguridad personal, vale decir, al derecho a no ser perturbado en su libertad, a través de detenciones, arrestos y otras medidas que, adoptadas ilegal o arbitrariamente, amenacen, perturben o priven a la persona, de organizar libremente su vida individual o social conforme a sus libres opciones y convicciones.

Con relación al derecho a la vida, partiendo como un atributo del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales y que por su importancia es un derecho absoluto que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley; para mí se enfoca en estar dotados de una vida digna en la cual está el libre desarrollo en todos los ámbitos y principalmente en un nivel personal, implica también el hecho de satisfacer necesidades de alimentación, agua, trabajo, salud, vivienda, entre otros.

En el caso del derecho a la vida cualquier persona puede estar en riesgo de que sus derechos a la vida y a la integridad personal y que estos sean vulnerados, sin embargo, son especialmente susceptibles quienes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, como personas privadas de la libertad, mujeres, niños, niñas, adolescentes, migrantes, personas con discapacidad, personas sin hogar y personas pobres, entre otros.

Por su parte el derecho a la integridad física hace referencia a gozar de una plenitud corporal de todo ser humano, por ello es que toda persona tiene derecho a ser protegida contra todo tipo de

agresiones que puedan menoscabar o causar alguna lesión a su cuerpo y como consecuencia acarrea un dolor físico y daño a su salud.

Este derecho también se relacione con todas y cada uno de las facultades morales, intelectuales y emocionales, la inviolabilidad de la integridad psíquica que va en relación con el derecho a una integridad personas y en el cual la persona no puede ni debe ser obligada o manipulada contra su voluntad.

Se denota una falta de procedimiento por parte del juzgado de primera instancia, esto debido a que existía de por medio de la Junta Cantonal la medida de protección a favor de su progenitor, y que, además, existía informes técnicos que la menor se encontraba en óptimas condiciones con su padre.

También el Juez para considerar la boleta de apremio, ante estas discrepancias en argumentos tanto del padre como de la madre el Juez tuvo que llamar a audiencia de juicio para escuchar a ambas partes, recordando que el Art. 125 Código de la Niñez y Adolescencia, presenta dos escenarios: la retención indebida y la obstaculización al régimen de visitas, siendo en el primer caso cuando unos de los progenitores o cualquier persona retenga indebidamente al hijo o hija sobre el cual la patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro para lo cual se procederá a presentar una demanda de manera independiente, para lo cual por el principio de intereses superior del niño se atenderá y ordenara de manera inmediata, por el peligro eminente que pueda correr el niña, niña y adolescente, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra para lograr su recuperación. Que es el caso que nos ocupa, pero también se debió observar lo que dispone el Art.325 que para confiar la patria potestad el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las ciertas reglas: que a falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija, lógicamente porque estamos frente a una menor de año ocho meses, que naturalmente debe estar con su madre, pero al no ser así y existir una denuncia en junta cantonal, además se le otorga régimen de visitas en los días en los cuales por su trabajo pueda ver a la menor.

Ahora bien, lo que llama la atención que el Juez en primera instancia ordena la detención del conviviente de su abuela materna, y que aún con esta detención el juez sigue llevando el proceso

en el cual luego de un largo termino escucho a ambas partes y concede el cuidado emergente de la niña a su padre, teniendo claro que quien actúa como sujeto procesal es el padre de la menor, y ante ello desde un inicio se da una privación de libertad de manera ilegal, puesto que el Juez no cuenta con una disposición y sustento legal por lo que se está atentando de manera injustificada al derecho fundamental a la libertad personal, aun estando la ley claro que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias que impongan límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen el derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable.

Lo que en la práctica ocasionó que el abuelo paterno permanezca privado de la libertad por un tiempo prolongado, lo que causó que la privación de la libertad se torne ilegal y arbitraria, pues hay que recordar que la restricción del derecho a la libertad personal tiene que ser una medida excepcional, que obedece a los fines que la Constitución y la Ley determina, y que debió ser impuesta exclusivamente bajo las condiciones y requisitos previstos previamente, y únicamente durante el plazo mínimo necesario.

Por lo cual el juez de primera instancia no impuso límites en relación a su autonomía de la persona por lo que se observó una desnaturalización de derecho, ya que a mi parece lo hizo de manera impracticable y lo que es más delicado es que dificulto un procedimiento y fue más allá de lo razonable.

Ya que la privación de libertad debe ser de última instancia, pero en este caso observamos que no fue así.

Ahora,

aun con esta detención el juez sigue llevando el proceso en el cual luego de un largo termino escucho a ambas partes y concede el cuidado emergente de la niña a su padre, lógicamente porque estamos frente a una menor de año ocho meses, que naturalmente debe estar con su madre, pero al no ser así y existir una denuncia en junta cantonal, además se le otorga régimen de visitas en los días en los cuales por su trabajo pueda ver a la menor.

En el segundo caso de la misma sentencia también se observa un problema de régimen de visitas es cuando unos de los progenitores obstaculicen el régimen de visitas y el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, en este tipo de eventos se tendrá que poner en conocimiento al jugador que conoce el régimen de visitas, para que con los motivos expuestos y apoyados de los informes correspondientes del equipo técnico que confirmen

la obstaculización, así como la negativa por parte de unos de los progenitores de no dar cumplimiento con lo ordenado por la autoridad competente, podrá decretar el apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenarlo en resolución previa.

De todo esto puedo indicar que no solo se afectó a una tercera persona sino también a la vida y la integridad tanto de la persona detenida como de la menor, ya que, al estar envuelta en esta serie de procesos a tan corta edad, se lesiono su derecho a la vida, en específico a vivir en un ambiente saludable para su correcto desarrollo personal.

Respecto al primer supuesto, el objeto del hábeas corpus es proteger el derecho a la “la libertad y la finalidad es recuperarla.

Mientras en el segundo caso inicia lógicamente con la fijación de un régimen de visitas para el padre los días sábados, luego se suspende de manera temporal, y para ello el Juez ordena ir a terapia, e incluso las visitas las tiene que realizar en UPC de la ciudad de Quito, debiendo la madre entregar a sus hijos, luego el padre solicita se modifique las visitas el mismo que es negado debido a que pesaban sobre el boletas de auxilio por violencia intrafamiliar, en tal caso puedo acotar que se registra este tipo de violencia cuando se producen situaciones de abuso o maltrato entre personas emparentadas, bien por consanguinidad, bien por afinidad y generalmente esto sucede cuando se han ocasionado daños a la integridad emocional, psicológica o física de una persona y que por estar presentes menores de edad, el juez tuvo que ponderar derechos y desestimar el petitorio de visitas para el padre agresor.

Seguido por el planteamiento de otra instancia la solicitud de visitas que fue aceptada de manera parcial, e incluso el Juez manifiesta que el hecho de que alguno de los menores presente algún síntoma de enfermedad no servirá de excusa para no permitir que el padre tenga acceso a sus hijos, debido a que se sobreentiende que una vez pasada la responsabilidad al padre, este deberá actuar con responsabilidad y cuidado frente a su deber objetivo de cuidado para con sus hijos y que de no hacerlo la madre podría acarrear consecuencias de incumplimiento de autoridad legítima y competente como el mismo apremio personal.

Aquí se evidencia un incumplimiento al régimen de visitas en el cual a través del uso de la acción hábeas corpus correctivo, tuvo como objeto del hábeas derechos en la privación de libertad con el único fin de garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de

salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación.

Pero por otro lado se había indicado en líneas anteriores que el apremio personal en casos extremos y que a mi parecer el juez debió advertirle a la madre y de caer en una conducta reincidente ahí si aplicaría la orden de apremio, que inclusive si se fija en la sentencia el Juez ordenada un apremio total por 30 días. Por lo que a mi parecer fue una decisión excesiva porque al estar la madre con la tenencia como patria y potestad de los menores, no solo menoscaba el derecho a la libertad de la madre sino también de los niños y a sus cuidados, porque al estar su madre en prisión estos querían abandonados de manera temporal.

De tal forma, la retención indebida puede provocar una doble afectación, por un lado, al menor retenido, el cual tiene el derecho a ser reintegrado a su medio familiar y ejercer plenamente sus derechos; y, por otro, a la persona que se le priva de su derecho a ejercer la tenencia, o tutela.

Aquí también se observa que podría afectar los derechos de los menores, especialmente su derecho a la vida privada, a la integridad personal y a su desarrollo integral.

Ya que el régimen de visitas lo que busca es mantener las relaciones personales y contacto directo con ambos padres y de manera regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, por ende, los padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos y de manera correlativa.

La importancia del derecho de visitas permanece en que fomenta el contacto regular y genera un vínculo afectivo con su progenitor y la familia ampliada. Ayuda a conservar lazos afectivos con las personas que han tenido participación activa en la vida del menor o adolescente, y refuerza la participación del progenitor con el que no convive regularmente.

La Corte Interamericana, en la opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, determinó sobre el habeas corpus que:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que esté decidida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos

podrán interponerse por sí o por otra persona.” (Consejo de Derechos Humanos, 1987, pág. 5)

En este apartado se puede evidenciar que prevalece el derecho a recurrir a una justicia eficaz y eficiente, además de poder acudir ante un juez de tribunal que proceda de forma eficiente, y así poder obtener justicia para todos, más aún cuando la persona se sienta amenazada o piensa que se está vulnerando su derecho a la libertad.

Está por demás indicar la existencia de un derecho constitucional a tener una defensa técnica de nuestro libre albedrío que defienda el interés personal requerido.

Además de ello tengo que acotar que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ayuda a dimensionar lo que es la acción de habeas corpus ya que su finalidad es la de proteger la integridad y bienestar de cada uno de los individuos dentro del Estado, y así poder evitar en muchos de los casos la extralimitación que pudiese suceder es por esto que se enfoca desde la perspectiva más funcional y correcta para garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos establecidos en la Constitución.

Por ello es que, los procedimientos jurídicos deben estar apegados al derecho y no pueden ser suspendidos, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco deben o pueden suspenderse, en donde toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, con el fin de buscar un amparo en contra de actos violatorios.

4.5.2 Objeto e importancia:

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona que la Acción de hábeas corpus en su artículo 43 tiene como objeto:

Proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente,

desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 15)

Para este análisis, lo fijaremos de manera general hasta llegar a nuestro caso en particular; Si bien el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la privación de la libertad física debe ser aplicada de manera clara e impuesta que debe regirse a un debido proceso, normas legales y constitucionales vigentes.

El problema ocurre cuando generalmente las personas detenidas por infracciones flagrantes o en este caso en particular retenciones indebidas de menores, quienes operan en este proceso tanto policías, como servidores judiciales no observan la norma, por ejemplo, no contar con una autorización debidamente detalla o que la misma audiencia de calificación de flagrancia sobrepase las veinticuatro horas.

Es decir, para ello estos procesos se ventilan en las unidades de flagrancia estas son instalaciones judiciales emergentes, para procesar a individuos aprehendidos por el supuesto cometimiento de un delito in fraganti; no obstante, son pocos los casos rigurosamente flagrantes, puesto que la mayoría no reúnen todas las características establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Y de esta manera se restringe el derecho a la libertad, la cual constituye también uno de los presupuestos del ser humano y con base en ella se presenta como una convicción individualizada desde sus pensamientos, hasta sus acciones, y de hecho la libertad posee un contenido valorativo o normativo que determina la capacidad de acción dentro de la esfera jurídica protegible.

Seguido del derecho primordial, el derecho a la vida, que lo entiendo como ese atributo del ser humano, básico e indispensable ya que de este depende muchísimo para que se ejerzan el resto de derechos fundamentales, por su importancia la vida es vista como un derecho absoluto que no puede ser suspendido en ninguna situación, ni tampoco ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente, este derecho no solo va más allá de aspectos biológicos sino también el hecho de satisfacer necesidades básicas como; alimentación, trabajo, salud, etc.

Y de hecho uno de los principales derechos que está íntimamente relacionado con el derecho a la integridad personal, en su parte física, psíquica, moral y sexual, por lo cual se supone que una garantía de una vida libre de violencia y prohibición de tortura o incluso de tratos crueles inhumanos.

De manera principal se indica; a no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, la cual se origina cuando existe una notoria violación dentro de los procedimientos establecidos en nuestra carta magna, hacia la persona que se encuentra en su libre transitar, ya sea por funcionarios públicos, como policías, mientras que es arbitraria cuando se ejecuta sin tener un sustento legal y a la vez resulta ser ilegítima cuando independientemente de su orden atenta de una manera injustificada a cada derecho fundamental, como: la libertad, la vida etc.

Seguidamente de que la persona debe ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; lo cual figura que va a existir una fuerte separación de la persona con su vida cotidiana, debido a que existen factores externos o personas que ejercen cierta presión en las personas lo cual acarrea que se vean obligados a huir de su lugar natal, mientras que para el destierro es una competencia que llega directamente del Estado, como consecuencia de que la persona ha cometido un delito ya sea de manera temporal o permanente.

Ahora ser expatriado significa que las personas han salido de su país para trabajar en otro país por un período de tiempo el cual depende de las leyes en las que se encuentra, que pueden variar o ser totalmente impuestas a las de su país de origen.

Dentro de los derechos está a no ser desaparecida forzosamente; se caracteriza por una negación rotunda por parte de las autoridades al reconocer que una privación de libertad es ilegal, ocultando la información de la persona desaparecida.

Tampoco puede ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; esto incide a que nadie puede ser castigado por un acto cometido, o se sospechó que lo haya cometido, ni mucho menos intimidar o coaccionar a una persona, provocándole a la persona dolores y sufrimientos que muchas de las veces pueden ser infligidos por funcionarios públicos dentro del ejercicio de sus funciones.

La ley ha previsto que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; se torna lógico debido a que cuando un individuo solicita asilo en otro país no se convertirá en refugiado hasta que su petición se resuelva positivamente, esto debido a fundados temores que pueden deberse a uno o varios aspectos: raza, religión opiniones políticas, etc.

Referente al numeral que indica: a no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; en nuestro país como bien sabemos no hay prisión por deudas adquiridas en entidades bancarias, pero si se lo ha establecido para el caso de alimentos, esto debido a que siempre va a primar el interés superior del niño y a las necesidades que ello conlleva.

En el numeral que menciona: a la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; apenas el Juez ordene oficiar al Centro de rehabilitación social, se entiende que sus funcionarios tienen la obligación de dar un fiel cumplimiento, puesto que se entiende que la persona ya ha cumplido con el tiempo determinado por la ley y es más dentro de esta misma acción también se tiene derecho a la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber

transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;

La persona tampoco puede ser aislada o incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; ya que de esta manera se puede entorpecer cualquier investigación de un proceso judicial, para ello la persona detenida debe contar con las garantías mínimas para su defensa y más aún su revisión de la legalidad de la detención, por último, se cuenta con el derecho a ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención, esto debido a que en todas las etapas de un proceso la medida privativa de libertad se deben adoptar de carácter excepcional y restrictiva.

Ahora bien, si se hace una comparación en relación a la sentencia CASO No. 200-12-JH Y ACUMULADO con el tema de investigación tengo que acotar que el Hábeas Corpus resulta ser una garantía individual de los ciudadanos que se hallan detenidos de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; entonces, el hábeas corpus es una acción destinada a tutelar la libertad física de las personas mediante un procedimiento constitucional que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal.

En el primer caso se demostró que gracias al análisis y seguimiento minucioso del proceso existieron apremios arbitrarios e ilegítimos, y de mala fe por parte de la madre de la menor, pues como se indica en la sentencia, la situación se llegó a descontrolar cuando la madre de la menor aducía que el padre de su hija conjuntamente con la madre de él, (suegra de la parte actora) y el conviviente de ella estaban incurriendo en una retención indebida de la menor, pero en el transcurso de la acción se demostró que la misma madre era quien infringía maltratos tanto físicos como psicológicos a la menor, esto se comprobó casi al final, pero mientras tanto durante este tiempo se procedió por el mismo Juez, a privaciones de libertad, en primera instancia de manera parcial, es decir fue a partir de las veintidós horas hasta las seis de la mañana, no obstante por pedido de la madre y sin ningún justificante o prueba el Juez ordena un apremio total para el padre y el conviviente de su madre.

Desde aquí se observa que no se está cumpliendo con los requisitos de la privación de libertad, en primera instancia el Juez no pudo cerciorarse de que lo que estaba diciendo la madre

de la menor era verdad, sin fundamentos y sin pruebas, a criterio de él y dejando a un lado la imparcialidad ordena la detención.

Para luego darse cuenta a través de múltiples diligencias que en efecto la madre estaba siendo la principal agresora de la menor, y por ende como resolución se toma de carácter urgente que la niña pase a cuidado y tenencia de su padre y su abuela materna, dando un régimen de visitas a la madre direccionado a que puede acercarse a la niña después de su trabajo o en horas libres, no así observamos el incumplimiento de la misma, por lo cual el Juez vuelve a modificar la resolución indicando que ahora lo haga solo en sus tiempos libres, pero el desistimiento por cumplir con lo ordenado persiste, hasta que el Juez dispuso una suspensión temporal de visitas por parte de la madre.

En el segundo caso se manifiesta una voluntad del Juez un tanto inequívoca puesto que ordenó el apremio personal de la señora Margarita. T, actora del proceso de origen; el cual es un proceso de régimen de visitas, resolvió aprobar el régimen de visitas acordado entre el señor Carlos.T y la señora Margarita. T, de tal forma que se dispuso que el señor visite a sus hijos los días sábados de 09h00 a 14h00, decisión que es apelada por la señora Margarita. T, y ya en segunda instancia fue revocada dicha decisión dejando a salvo el derecho del padre para presentar la demanda correspondiente, solicitando el régimen de visitas, cuando hayan variado los hechos por los cuales se dicta la presente Resolución. Y que con posterioridad en aras de velar por el interés superior del niño se ordenó ir a terapias tanto la señora Margarita.T como el señor Carlos.T.

También se dispuso que las visitas se cumplirán en la Sala Lúdica y Espacios recreativos de esta Unidad de Policía (UVC-Carapungo), los días viernes de 14h00 a 18h00, para el efecto se contará con el soporte y acompañamiento del Equipo Técnico de este Juzgado y un Agente de la Dinapen, debiendo la madre entregar a sus hijos en el lugar señalado y a la hora dispuesta, para luego retirarlos del mismo lugar a las 18h00, luego de una disputa legal entre ambos padres, dentro de la causa por parte del señor Carlos T, se concluyó que su conducta se ha configurado a lo que establece en el inciso segundo del Art. 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Por ello, a través de la acción de Habeas Corpus, en ambos casos en particular tuvieron como fin que los menores no pierdan esa relación con sus progenitores, que no tenían custodia

sobre ellos, con el objetivo de que ambos padres y más el que se encuentra con régimen de visitas puedan cubrir las necesidades emocionales de los menores.

También dentro de la acción de Habeas Corpus, el Juez emitió una orden de apremio total a la madre de los menores, dándole ocho días de prisión por el ocultamiento en el régimen de visitas, esto debido a que si lo analizo desde el ámbito penal el desacato de la señora Margarita.T se enmarco en un incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, al temor de lo que dispone el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, esto trata sobre un incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en cuanto a los incumplimientos de: órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Por eso es lógico que dentro de la acción de habeas corpus se haya analizado en el primer caso, que las personas implicadas (padre y abuela paterna) fueron requeridas judicialmente para que entreguen de inmediato a la menor a favor de su madre; y, la persona a la que no se le confió la tenencia o tutela del hijo o hija deberá entregarlo a la persona legalmente confiada.

En cuanto al segundo caso, la persona a la que se le confió la tenencia o tutela del menor, deberá permitir que se efectúe el régimen de visitas establecido judicialmente, para que de esta forma el otro progenitor o cualquier persona que goce de este derecho pueda pasar tiempo junto al menor.

Como se evidenció en ambos casos el Juez delimito o restringió el régimen de visitas con horarios fijados y propuestos por él, en el primer caso llegó hasta la suspensión, y en el segundo caso, se dio una suspensión de manera presencial, pero se mantuvo o se optó de manera telemática además que en el segundo caso se tomó como medidas a favor de los menores y a nivel familiar, las terapias asistidas por un profesional, ya que en este segundo caso se denotó una violencia intrafamiliar muy arraigada.

Dentro de los derechos que protege el habeas corpus esta la libertad y la vida, para los casos que amerita, la libertad se ve reflejada en el hecho que los progenitores acepten y lleven a cabalidad la decisión del Juez, de manera libre, respetando la custodia de cada progenitor, el derecho a la

vida, pues es lógico, porque al menos en el caso los menores se encuentren con vida y a la vez pueden ser acreedores al derecho de régimen de visitas,

Aunque en el artículo 43 numeral cuatro y cinco de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que nadie podrá ser objeto de torturas o tratos crueles, para el primer caso se evidencia un maltrato físico y psicológico por parte de su madre y que además quien fue detenido de manera ilegítima tuviera fuertes estragos a nivel emocional por estar detenido por algo que no tenía conocimiento y tan siquiera era autor.

Aunque apenas fue puesta su solicitud a la autoridad correspondiente inmediatamente ordenó su liberación por no existir nexo causal entre la causa y su detención, conforme lo ha previsto la acción de Habeas Corpus.

En si el Habeas Corpus, es una herramienta jurídica que garantiza la protección a las personas que tiene un arresto o una detención arbitraria e ilegal, por lo que va encaminada a resguardar sus derechos, y de manera especial el de defensa justa e imparcial.

Por eso, el Habeas Corpus tiene finalidades muy explícitas, la primera de aspecto preventivo, del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones, como es la boleta de excarcelación, en un segundo aspecto está el ámbito reparador, el cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido y por último a mi análisis sería un aspecto genérico, en virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido, es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4.5.3 Competencia:

El artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la acción de Habeas Corpus, puede ser presentada ante cualquier juez (de primera instancia) del lugar donde se presume está privada de libertad la persona, en caso de ser desconocido el lugar, se podrá presentar en el domicilio del accionante, en caso de que la privación de libertad sea dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 16)

Para solicitar el Habeas Corpus, se debe proceder ante cualquier juez el cual puede ser de primera instancia es decir que no se debe presentar ante órganos jurisdiccionales centrales es decir que no se deberá acudir a Cortes Constitucionales por ejemplo para poder solicitar dicha acción, misma que debe ser presentada en la jurisdicción o donde se cometió dicha detención arbitraria, más sin embargo en el caso de que esta acción sea solicitada dentro un proceso penal la misma debe ser presentada ante la Corte Provincial para que pueda ser resuelta. El recurso de apelación, en los casos que la privación sea dictada por la Corte Provincial, será conocido por la Corte Nacional de Justicia. En caso de que la privación haya sido propuesta por la Corte Provincial, se apelará ante la presidenta de la Corte Nacional, y en caso de que sea propuesta por la Corte Nacional, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

En cuanto a la garantía de Habeas Corpus de nuestro estudio particular, recae en una competencia para expedir precedentes que corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador de la ciudad de Quito, por lo que, se busca garantizar que las actuaciones jurisdiccionales se sometan a las reglas jurídicas establecidas

Por lo que, los jueces también debe tener competencia obedeciendo principios de: independencia, imparcialidad, legalidad, jurisdicción y competencia, para el primer caso significa que los jueces solo están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional referente a la Constitución, Instrumentos internacionales y Derechos Humanos, en el segundo caso se da cuanto en el litigio de los sujetos procesales, la actuación de los jueces debe ser objetiva, sin miras de buscar un beneficio personal o perjuicio por existir un interés directo.

Respecto al principio de legalidad está encaminado a obedecer todo acto que sea punible y que el mismo sea sujeto a un derecho, obligación o a una sanción.

La Corte Constitucional a través de sus decisiones lleva consigo dictámenes y sentencias que son de carácter vinculante, la misma Corte Constitucional es competente para resolver actos de fondo y forma emitidos por los órganos del Estado a través de Cortes de carácter inferior.

Y según su análisis declarará o no su inconstitucionalidad o transgresión de derecho de libertad y la misma privación de libertad ilegal o arbitraria, todo ello con el fin de garantizar la debida aplicación de normas, así como el cumplimiento de las sentencias para que sean ejecutables por la vía judicial ordinaria.

Además, hay que indicar que las sentencias que son emitidas por la misma Corte Constitucional al momento de ser expedidas estas van a constituir jurisprudencia vinculante.

4.6 Tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 200-12-JH/21, analiza puntos fundamentales como interés superior del niño; la opinión de los niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales y administrativos; y, la importancia de la familia y el entorno familiar para un niño.

4.6.1 Interés superior del niño.

En el régimen legal que tiene nuestra Constitución podemos evidenciar que esta interpone por encima de los demás el interés superior del niño esto quiere decir que lo toma como un interés máximo para precautelar al menor.

“El principio del interés superior del niño, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna. Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro (Cillero Bruñol, 2022, pág. 25)

Sería básicamente un principio personalísimo del menor, puesto que, directamente es el sujeto de derecho y beneficiario, y lo que atrae ese interés superior, es que, trata en la mayor medida de lo posible de salvaguardar sus derechos, pues el Estado tiene una obligación tácita de proteger sus derechos con su garantía de que les sean efectivizados.

Para Miguel Cillero el interés superior del Niño lo propone como el conjunto de procesos los cuales se enfocan en garantizar el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes para que el mismo se de forma integral para que así ellos puedan poseer una vida digna, pero además de ello garantizar mediante la adopción de medidas a favor de ellos para proteger sus derechos esenciales, además hace una comparación entre el autoritarismo o el abuso de poder fomentado por parte de las autoridades en cuanto a decisiones tomadas a favor de los niños se refiere, y por decirlos así de una forma de paternalismo con respecto a los mismos. (Cillero M. , 2002)

El presente autor toma al interés superior del niño como un conjunto de procesos enfocados a garantizar el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ya que los mismos tienen como finalidad brindarles a los menores una garantía excepcional sobre el cumplimiento de sus derechos. Asociada a una idea de llevar una existencia con plenitud en su mayor posibilidad, y con ello estaría satisfacer necesidades básicas, tales como vivienda, educación, salud, dignidad, entre otros. Además, que le da una relación acertada con lo que a justicia y menores se refiere ya que lo logra evidenciar como un abuso de poder de la justicia hacia los menores, mismos que no tienen decisión ni opinión cuando esta interviene.

“El denominado principio de interés superior del niño, que no es otra cosa que la atención preferente que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar a todos los aspectos que garanticen el desarrollo integral y el disfrute pleno de derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad.” (El Diario, 2020)

El presente enunciado lo toma como la atención que tiene el Estado sobre los derechos de los niños dentro de la sociedad además de que como parte fundamental del cumplimiento de los mismos se debe de comenzar por la familia ya que como se conoce la familia es la base de la sociedad por ende de ahí parte todo tipo de educación más aún relacionada con el derecho de los

niños, niñas y adolescentes, para que estos puedan desarrollarse dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad.

“Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías”.
(Código de la Niñez y Adolescencia, 2010, pág. 25)

Considero que, este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Además, este principio es eje rector para sus autoridades debido que debe tener un procedimiento siempre que se deba tomar una decisión que afecte al niño en general, y para ello las autoridades deben tener una decisión certera que deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la misma, medir todas las posibilidades de manera positiva y negativa.

Por esto, los jueces deben respetar los derechos a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso.

Consecuentemente, la aplicación del interés superior del niño o adolescente debe verse como una norma de procedimiento que implique una observancia del trámite, procesos, herramientas especializadas y no las del derecho general. Por ejemplo, el mismo Código de Niñez y Adolescencia determina las reglas procesales, tipo de trámite para el proceso judicial de adopciones, adolescentes en conflicto con la ley, alimentos, entre otros; no es posible priorizar la aplicación de trámites, plazos y términos, normas generales como el Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal por encima de las normas y procedimientos especializados en que estén involucradas niñas, niños o adolescentes.

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°14 de 2013, reconoce que el interés superior del niño tiene tres concepciones jurídicas y las explica en el siguiente sentido:

a) “Derecho sustantivo: En virtud de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el interés superior del niño resulta exigible y su garantía, respeto y protección son obligatorios para los Estados y sus instituciones. A respecto, la Convención de Derechos del Niño establece que “el interés superior del niño es de directa aplicación, como los demás derechos de los niños, niñas o adolescentes.” (Fondo de Naciones Unidas para la Niñez - UNICEF, 2013, pág. 4)

Los derechos sustantivos se fundamentan en la tutela de determinados derechos en este caso se toma la interdependencia por una parte y por otra la indivisibilidad de los derechos de los niños es decir que si un derecho no existe otro eh aquí la interdependencia que poseen los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ya que para elaborar derechos para estos ya debe existir otro y correlacionarse, además de que deben ser indivisibles para que su cumplimiento sea eficaz y efectivo, además de que estos deben ser garantizados y protegidos por el estado y cada una de las instituciones que este tiene a su cargo.

b) Principio jurídico interpretativo fundamental: El Comité de los Derechos del Niño, dispone a las autoridades administrativas y judiciales, así como, a las instituciones públicas o privadas, considerar el interés superior del niño en la toma de decisiones que afecten a la niñez y adolescencia como un principio interpretativo favorable al ejercicio de sus derechos. La Observación General 14, párrafo 6.b señala que “[...] si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.” (Fondo de Naciones Unidas para la Niñez - UNICEF, 2013, pág. 4)

Este principio se fundamenta en la interpretación jurídica que realiza el Comité de Derechos del Niño el mismo que mediante sus autoridades, ayuda formalizando decretos y promulgaciones a través de instituciones públicas y privadas para una mejor comprensión y aplicación de cada uno de los derechos que poseen los niños y adolescentes logrando así que estos los reconozcan y por

ende los ejerzan ya que, lo que se busca con este principio es eso, socializar y hacer cumplir sus derechos fundamentales.

c) Norma de procedimiento: La consideración del interés superior del niño como una norma de procedimiento tiene dos momentos: El primero es durante el procedimiento “[...] siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.” (UNICEFF & Naciones Unidas, 2013, pág. 4)

Este apartado nos habla sobre cómo se debe proceder en la aplicación de la norma en la ejecución de derechos de los niños, cada vez que se tome una decisión en la cual se afecte a uno o más niños de un grupo específico, esta decisión deberá ser contemplada con todos sus pro y contras es decir que deberá también manifestar o tomar en cuenta las repercusiones que esta decisión podría acarrear después de haber sido adoptada, es por esto que se debe de tomar como una garantía dentro del proceso y así efectivizar la tutela de los derechos de los niños.

Para precautelar el interés superior del niño, como norma de procedimiento, se requiere que las personas encargadas de su evaluación y determinación se abstengan de atender a criterios, creencias o experiencias personales, especulaciones, prejuicios sociales o estereotipos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

[...] una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. [...] el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia. (Consejo de la Judicatura, 2021)

Desde mi perspectiva, el principio del interés superior del menor, se constituye como un compendio de acciones y procesos encaminados a asegurar el desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones físicas y emocionales que le permitan vivir plenamente y garantizar la

mejor salud posible de sus menores. Asegurar que los menores tengan derecho a que, antes de emprender acciones contra ellos, se adopten medidas que promuevan y protejan sus derechos y no aquellas que los violen.

Finalmente puedo concluir que el ordenamiento jurídico de cada Estado está orientado a establecer condiciones mínimas que deben ser consideradas al momento de tomar una decisión que pueda llegar a afectar a los niños, niñas o adolescentes.

El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes garantiza el cumplimiento efectivo de los derechos de los mismos que se encuentran orientados a satisfacer el ejercicio; e imponer a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

4.6.2 La opinión de los niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales y administrativos.

Existen casos en el que los derechos de niños, niñas o adolescentes, se encuentran involucrados dentro de procesos judiciales, es por ello que los administradores de justicia deberán aplicar los principios que orienten a la efectiva protección de los intereses del grupo más vulnerable, en este caso los niños.

La opinión de los niños en los procesos judiciales y administrativos, es una medida encaminada al efectivo cumplimiento de las normas que protegen a los menores de edad, esta medida se practica mediante una audiencia reservada.

Uno de los momentos más importantes del proceso judicial es la audiencia reservada con el niño, niña o adolescente. Conversar con el niño, niña o adolescente sobre las cuestiones que le afectan y conocer su opinión al respecto, no solo constituye una oportunidad para el esclarecimiento de los hechos, sino el respeto a su derecho a ser escuchado. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que nadie podrá invocar el interés superior del niño sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado que esté en condiciones de expresarla. El mismo cuerpo legal añade más adelante, que en las fases administrativa y judicial del proceso de adopción debe contarse con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla, y del o la adolescente en todos los casos.

Es además necesario señalar lo que dice el Código de la Niñez y Adolescencia, respecto al derecho de los niños a ser escuchados y consultados:

Artículo 60.- Derecho a ser consultados. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2010)

Para lograr un entendimiento completo respecto al derecho a la opinión que tienen los niños, niñas y adolescentes, es necesario que el juez o jueza, solicite la intervención del Equipo Técnico, que son profesionales ya sea en las áreas de trabajo social o psicología, con cuya intervención se busca una correcta comunicación con el niño o niña, para así poder evidenciar y ayudar de la manera más eficiente a cada uno de ellos logrando así superar cada una de las situaciones adversas que estos presenten, siempre y cuando los niños estén de acuerdo con expresar es decir sin ser forzado y obligados a hacerlo.

Los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos que son, tienen derecho a expresar sus opiniones, necesidades y expectativas, y que éstas sean escuchadas en los procesos judiciales y en todos los “asuntos que los afecten”, según indica el artículo 12 del Comité de los Derechos del Niño. Para este efecto, se asegurarán las condiciones para que el niño, niña o adolescente, de acuerdo a su edad y madurez, exprese su opinión, comprensión de la situación, y proponga posibles soluciones. (Consejo de la Judicatura, 2021)

No obstante, cabe señalar que el lenguaje verbal no es la única forma de comunicación, pudiendo ser mediante un dibujo u otras actividades. De igual forma no podemos olvidar que en nuestro país, así como en el resto de sociedades, coexisten varias culturas, por lo que frente a una problemática en la que se vean afectados los derechos de niños, niñas y adolescentes, el Estado deberá brindar atención especializada, es decir contar con intérpretes o traductores capacitados, para que los menores puedan expresar su opinión en su propia lengua.

Por lo que el interés superior del niño, niña y adolescente, se vuelve una herramienta que guía las entidades estatales y de la familia porque determina el desarrollo de los mismos, pues dentro de este principio convergen derechos, garantías y deber del Estado para tutelar y proteger el entorno, el medio familiar, las relaciones inter e intrapersonales para un crecimiento pleno de niños, niñas y adolescentes.

4.6.3 La importancia de la familia y el entorno familiar para un niño

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar las condiciones para que madre, padre u otros adultos a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente puedan cumplir sus funciones.

La Convención de Derechos del Niño, en su preámbulo señala que:

[...] la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2013)

El derecho a tener una familia y a la convivencia familiar comprende el derecho del niño, niña o adolescente a conocer a sus progenitores y ser cuidados por ellos; a mantener relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes.

La legislación ecuatoriana y la Convención de Derechos del Niño protegen la integridad del niño, niña o adolescente contra el perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación sexual, prácticas tradicionales nocivas, trata, secuestro, trabajo infantil, amenazas a la vida de los niños, niñas y adolescentes derivadas del conflicto armado, entre otros delitos y contravenciones (Fondo de Naciones Unidas para la Niñez - UNICEF, 2013)

Suena muy razonable, por el mismo hecho de que se busca que el infante se desarrolle en un ambiente familiar seguro, defendiendo su parte integral en todos sus sentidos, pues si se establece cuidado físico, significa privatizar ese derecho a la vida, no recibir golpes, mucho menos acciones que transgredan sexualmente al menor, evitándose a toda costa que sufra de abuso o violación, que son los más frecuentes en nuestro entorno.

Por ese mismo derecho a llevar una vida libre de cualquier tipo de violencia y que menoscabe la personalidad del niño, niña o adolescente.

El propósito de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños:

Es velar por que los niños no estén en acogimiento alternativo de manera innecesaria y por qué, cuando en efecto sea necesario, el acogimiento alternativo se haga en condiciones adecuadas que respondan a los derechos y el interés superior del niño. En particular, “la pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres [...] sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2013) (Ley N° 1680. Código de la Niñez y Adolescencia, 2001)

Significa que están bajo el cuidado de personas que no son sus padres biológicos y ante ello es lógico que se denote que sea dado bajo un principio de necesidad, implicado en niños que van a ser separados de su núcleo debido a los conflictos que se desbordan en el hogar, o bien puede ser por algún caso fortuito o desastre natural, el mismo desplazamiento de familias cuando se da en el fenómeno de migrantes ilegales, con la finalidad de dotar un derecho de protección y asistencia especial.

Para considerar el interés superior del niño, como algo primordial se requiere tomar conciencia de la importancia de los intereses, así como de la opinión de los menores de edad. Es obligación ineludible del Estado, mediante mandato constitucional, satisfacer y garantizar el efectivo cumplimiento de este principio.

4.7 Constitución de la República del Ecuador

Dentro de nuestra Constitución, encontramos una gran variedad de normas, encaminadas a proteger a la familia, considerada esta como institución:

Artículo 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus

derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Ecuador, 2008)

Este artículo hace referencia al principio del interés superior del niño, el cual es fundamental para la protección absoluta que le debe de dar el Estado a los menores dentro del territorio ecuatoriano. Es interesante mencionar que, la Constitución les otorga una protección directa a los menores como sujetos vulnerables dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por tal motivo, siempre sus derechos prevalecerán por sobre cualquier otro grupo de individuos.

Considerada desde la norma suprema una obligación del Estado ecuatoriano, es decir tanto su protección, así como la vigilancia de su efectivo ejercicio, en todos los ámbitos de la sociedad.

Artículo 47.- Sección sexta Personas con discapacidad. - El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración (Ecuador, 2008, pág. 25)

Este artículo hace referencia a la protección estatal dirigida a precautelar los derechos de las personas con discapacidad, por lo tanto, otorgará medidas necesarias para hacer posible un trato igualitario de las personas discapacitadas en la sociedad. Sin duda alguna, aquello es de gran importancia, puesto a que, a través de las políticas públicas dirigidas al cumplimiento efectivo de los derechos de los discapacitados, se les puede dar un trato digno a dichas personas.

Artículo 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención. (Ecuador, 2008)

Por otro lado, este artículo se refiere a que, el Estado no únicamente protege a los discapacitados sino también brinda beneficios y garantías a las personas que los cuidan y protegen. Esto se dispone principalmente para no desamparar a las personas que cautelosamente cuidan a las personas discapacitadas. Por tal motivo, el Estado cubre con todos los gastos del seguro social y de igual forma se les brindará capacitación periódica para el cuidado de los mismos.

Título II denominado “Derechos”, Capítulo VI “Derechos de la Libertad”, establece:

Artículo 67.- Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. - El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidad de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, pág. 34)

Dentro del Estado ecuatoriano se establecen varios tipos de familias y es por esto que en nuestra Constitución en su artículo 67 nos habla sobre las mismas, las cuales tiene como funcionalidad proteger el núcleo familiar ya que se considera fundamental para la sociedad, mismas que ante la ley poseeran los mismos vínculos jurídicos, ya que se toma en cuenta la igualdad de derechos y la oportunidad que tienen cada uno de ellos para acceder a ellos, es decir que se funda en que todos los habitantes del Estado poseen derechos en igualdad de condiciones.

Artículo 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Ecuador, 2008, pág. 35)

El presente artículo hace referencia acerca de la unión de hecho la cual en efecto es una opción, que el Estado tiene el deber de proteger y regular como una de las formas constitutivas de la familia, la cual se toma como la célula básica o núcleo de la sociedad, cuya existencia debe ser protegida por el mismo ya que como fundamento constitucional los establece, pero sin embargo existe una limitante la de adoptar ya que nos narra que solo puede ser realizada por parejas de distintos sexo esto es una limitante ya que no se aplicaría el principio de igualdad el cual reza en nuestra constitución.

A nadie se le escapa el desarrollo que tuvo la unión libre, desplazando los matrimonios. Según nuestras leyes nacionales vigentes, la unión de hecho es realizada por voluntad de dos personas libremente casadas, para constituir una casa común análoga al matrimonio, sin ningún

contrato formal, pero cumpliendo ciertas condiciones. Esta unión crea derechos y obligaciones entre convivientes, hijos y bienes.

La Constitución aprobada por Referéndum de 15 de enero de 1978 introdujo la unión de hecho como novedad pero no la equiparó con el matrimonio, lo que se infiere del texto del artículo 25, la unión estable y monógama del hombre y la mujer, el casarse libremente con otro que forma un hogar de hecho, dentro del plazo y en las condiciones y circunstancias que prescriba el reglamento de la ley, da lugar a una relación conyugal, que se sujeta a lo dispuesto en la sociedad civil, en su caso, a menos que hayan previsto otro régimen económico o se creen formados en aras de sus hijos comunes un derecho patriarcal en la familia.

Artículo 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (Constitución de la República del Ecuador,, 2008)

Este artículo menciona que, los padres de familia serán los encargados de administrar la crianza y educación de sus hijos, así como también es importante que se incentive la maternidad y paternidad de forma responsable, para que de dicha forma se consolide una familia sólida en la que se pueda constituir un patrimonio firme con las protecciones respectivas de ley, que no únicamente se determina en la carta magna del país, sino también en los tratados internacionales, a los cuales se encuentra adherido el sistema de derecho ecuatoriano.

4.8 Código Civil

La doctrina ya ha comenzado a distinguir entre el derecho patrimonial y el personal, en el campo del derecho familiar. Al mismo tiempo, ha precisado que, en el terreno familiar, el Derecho Privado toca a la propia estructura del Estado, porque la familia se aproxima a esta organización y las leyes que a ella hacen referencia tienen, en principio, tendencia al orden público.

A pesar de que el Código Civil es un cuerpo normativo secundario, en el podemos encontrar varias regulaciones que se derivan de las relaciones derivadas de la familia, al respecto.

Artículo 22.- Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y los primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal [...] (Código Civil del Ecuador, 2022).

Este artículo se refiere al esquema de los grados de consanguinidad que se fundamenta en la relación filial entre las personas. El parentesco entre las personas representa un vínculo entre ellas, pues establecen una relación que se enmarca en diversos grados. Jurídicamente se distinguen diferentes grados de relación y sociedad, tema importante a conocer para poder determinar los derechos y obligaciones de las personas en determinadas áreas del derecho.

El derecho de familia es parte del derecho privado, que, aunque no tiene una especial regulación, encontramos varias regulaciones, en todo el universo normativo, ya sea en normas orgánicas, así como en pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Los derechos de la familia, está organizado por el conjunto de normas, principios y pautas que constituyen parte del Derecho Privado; así, por ejemplo, encontramos en nuestra legislación: normas referentes a la familia en la Constitución de la República, además, en leyes secundarias como el Código Civil, el derecho patrimonial, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia el cual contiene un conjunto de disposiciones que no solo están llamadas a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que, igualmente, encontramos aquellas correspondientes con los progenitores en relación hacia sus hijos, y las garantías para los niños, niñas y adolescentes a conservar sus derechos (Cardenas, Solano, Alvarez, & Lourdes y Coello, 2021)

Los autores consideran que, el derecho de familia se fundamenta en base al derecho objetivo en relación a los preceptos legales condicionados para la rama del derecho de familia. Sin duda alguna, es fundamental señalar que, el derecho positivo en el que se fundamentan los derechos y garantías para los niños, niñas y adolescentes requiere una especial atención y protección en cuando al goce efectivo y eficaz para alcanzar los máximos beneficios judiciales en torno al ámbito de la niñez y adolescencia.

4.9 Código Orgánico General de Procesos

Siendo un cuerpo normativo procesal, es decir que regula de forma general la representación en la que debe llevarse a cabo los procesos judiciales, podemos encontrar algunas normas que implican una especial atención con respecto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, partiendo del hecho que, en una contienda judicial, quien acude a la administración de justicia en representación de los derechos de un menor de edad, es la parte vulnerable:

Artículo 146.- Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas [...]. En materia de niñez y adolescencia, la o el

juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas [...].
(Código Orgánico General de Procesos, 2021)

Este artículo hace referencia a la calificación de la demanda, especialmente en base a este estudio, los aspectos que se debe de considerar para comenzar un proceso de regulación de régimen de visitas, puesto a que, una vez que la parte actora presente la demanda, el juzgador que es aquel tercero imparcial, deberá de calificar la demanda, para constatar si cumple con los requisitos legales establecidos en la ley, para lo cual tendrá un término máximo de 5 días para poder calificarla.

La Forma y contenido de la contestación, se encuentra estipulado en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, en el cual, se determina que, la contestación a la demanda deberá ser presentada por escrito y requerirá cumplir con los requisitos mínimos para la presentación de la demanda.

La parte demandada deberá estipular en forma detallada de las pretensiones de la parte quien presenta la demanda sobre la autenticidad de los hechos mencionados en la demanda y sobre la legalidad de la prueba documental que se haya adjuntado, con la referencia categórica de lo que afirma y de lo que niega.

También debe deducir cualquier supuesta objeción respaldada contra las reclamaciones del demandante, junto con su representación fáctica. Las excepciones pueden reformarse incluso antes de que el juez emita la orden de convocar a una audiencia preliminar o una audiencia única. Si se introduce una reforma excepcional, se notificará al solicitante y se le dará un plazo de diez días para publicar nuevas pruebas.

En relación situacional de la niñez y adolescencia, el término es de cinco días. Dentro de los tres días siguientes a la respuesta calificada, se comunicará el contenido de la misma al solicitante, quien podrá, dentro de los diez días, publicar nuevas pruebas sobre los hechos señalados en la respuesta. En materia de niñez y adolescencia, en el plazo de un día desde la respuesta calificada se comunicará el contenido al solicitante, quien podrá, en el plazo de tres días, publicar las pruebas nuevas relacionadas con los hechos señalados en la contestación. (Código Orgánico General de Procesos, 2021)

A mi parecer en este artículo menciona que el Juez debe tener un comportamiento de forma parcial y basándose en un principio de inmediación debe comunicar a la parte actora sobre las pretensiones o expresiones a las que arribó la otra parte, además también es necesario hacerle conocer a la otra parte acerca de las pruebas que van a ser presentadas en audiencia, ya que como garantía básica del debido proceso en relación a la prueba, la ley es clara y advierte que de haber sido obtenidos con violación a la ley no se receptorán como válidas en el proceso.

Pues hay que recordar que corresponde a las partes el impulso procesal, además que la vigencia del principio dispositivo no implica toda la dinámica procesal.

Así mismo, dentro del Código Orgánico General de Procesos, podemos encontrar normas encaminadas a la protección de la parte más vulnerable frente a controversias, que pudiesen acontecer, por ejemplo, el caso de la inversión de la carga de la prueba en materia de familia.

Artículo 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. [...] En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima [...] (Asamblea Nacional, 2020)

Este artículo hace referencia a la obligación que tiene la parte actora en probar lo que está alegando en la demanda, así como también deberá de probar la negativa pura y simple de la parte demandada. Dentro del ámbito de derecho de familia, existe una excepción en cuanto a la carga de la prueba, la cual será del demandado para probar la cantidad de ingresos que genera para que después sea utilizado para calcular la pensión alimenticia. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Como bien se ha señalado, nuestro ordenamiento jurídico, regula de manera precisa diferentes aspectos que devienen del derecho de familia, por lo que me parece pertinente señalar que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al ser una norma orgánica, presta mayor relevancia a los derechos de los niños niñas y adolescentes, esto en virtud de que son un grupo de atención prioritaria, por su grado de vulnerabilidad, si bien a lo largo de los años se ha venido reformando dichas normas y acoplándose a las realidades, podemos referirnos que esta norma jurídica, regula el derecho de alimentos de la parte más vulnerable dentro del vínculo familiar,

como lo son los niños, y en casos específicos los adolescentes, y de más miembros del núcleo familiar. Así tenemos por ejemplo que de conformidad a lo que contempla el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Obligados a la prestación de alimentos. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2022)

Este artículo hace referencia a que, el progenitor es el principal sustentador, incluso en caso de restricción, suspensión o privación de la patria potestad. Es interesante mencionar que, este artículo hace referencia a que la falta de recursos o incapacidad del deudor principal, debidamente probado, abrirá la posibilidad de que la autoridad competente ordene que la provisión de alimentos sea pagada en su totalidad por uno o más de los siguientes subdeudores, teniendo en cuenta su capacidad económica y siempre que no tengan discapacidad ya sea física o intelectual.

La familia como institución, está protegida y regulada a partir de la norma constitucional, siendo considerada para muchos autores como la más compleja de todas las instituciones, esto debido a que los derechos que nacen del parentesco guardan relación con el matrimonio, la patria potestad, la constitución del patrimonio familiar, también se relaciona con la sucesión intestada, las asignaciones forzosas entre otras.

4.10 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Como bien se ha señalado, nuestro ordenamiento jurídico, regula de manera precisa diferentes aspectos que devienen del derecho de familia, por lo que me parece pertinente señalar que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al ser una norma orgánica, presta mayor

relevancia a los derechos de los niños niñas y adolescentes, esto en virtud de que son un grupo de atención prioritaria, por su grado de vulnerabilidad, si bien a lo largo de los años se ha venido reformando dichas normas y acoplándose a las realidades, podemos referirnos que esta norma jurídica, regula el derecho de alimentos de la parte más vulnerable dentro del vínculo familiar, como lo son los niños, y en casos específicos los adolescentes, y de más miembros del núcleo familiar. Así tenemos por ejemplo que de conformidad a lo que contempla el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Obligados a la prestación de alimentos. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2022)

Este artículo hace referencia a que, el progenitor es el principal sustentador, incluso en caso de restricción, suspensión o privación de la patria potestad. Es interesante mencionar que, este artículo hace referencia a que la falta de recursos o incapacidad del deudor principal, debidamente probado, abrirá la posibilidad de que la autoridad competente ordene que la provisión de alimentos sea pagada en su totalidad por uno o más de los siguientes subdeudores, teniendo en cuenta su capacidad económica y siempre que no tengan discapacidad ya sea física o intelectual.

La familia como institución, está protegida y regulada a partir de la norma constitucional, siendo considerada para muchos autores como la más compleja de todas las instituciones, esto debido a que los derechos que nacen del parentesco guardan relación con el matrimonio, la patria potestad, la constitución del patrimonio familiar, también se relaciona con la sucesión intestada, las asignaciones forzosas entre otras.

4.11 Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

El presente tema, está encaminado a realizar un análisis completo, frente a las diferentes problemáticas, es por ello que, dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos, varias acciones que son aplicables para la protección de los derechos de las personas.

El doctor en jurisprudencia Marco Ávila señala que:

Para que la pretensión de habeas corpus sea válida, por un lado, debe concurrir la situación de detención y, por otro lado, si ésta es ilegal, arbitraria o ilegal, o si la persona se siente amenazada de pérdida de la libertad. El delito de detención ilegal es cometido por una autoridad pública o por cualquier persona que detenga a otra persona contra su voluntad, privándola de su derecho a la libre circulación. (Ávila, 2010)

Es importante mencionar que, para que exista la procedencia del habeas corpus, no es necesario que la detención se realice por la fuerza o con violencia, ya que también se puede utilizar el engaño para privar de libertad a una persona. La detención también es ilegal cuando se lleva a cabo fuera de los casos permitidos por la ley, sin la intención de entregar al detenido a las autoridades, más allá del plazo prescrito, es decir, el detenido no es puesto en libertad o llevado ante la justicia dentro del plazo establecido prescrito por la ley.

Por lo que, el habeas corpus en su sentido clásico tutela de manera directa la libertad personal o física en contra de detenciones arbitrarias por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades competentes a fin de que se lleve al detenido a presencia del juez para que este pueda determinar la legalidad de la privación y si es el caso ordenar su libertad.

Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez para que este decida sin demora sobre la legalidad de su arresto y ordene su libertad en caso de que esta fuera ilegal, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.

El hábeas corpus exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal, siendo este un requisito esencial de este recurso como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona protegiéndola en contra de la tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La elección de la causa número 291-20, resuelta por la Corte Constitucional al analizar el alcance de la acción de habeas corpus frente a las decisiones del órgano judicial especializado cuando se trata del incumplimiento del régimen de visitas, acogimiento familiar y órdenes de emergencia personal, comprender situaciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, roles de cuidado y principios del interés superior del niño.

El problema de la interposición del habeas corpus frente al incumplimiento de visitas se resuelve no privando arbitrariamente de la libertad del progenitor que ha incumplido dicho régimen legal ya que, si la parte que no tiene la custodia no aplica adecuadamente el régimen de visitas, la parte que tiene la custodia debe demandar para hacer cumplir la sentencia (o acuerdo) para que el tribunal sea parte exigiendo el respeto.

Cuando este incumplimiento se repita, el Juez podrá, previa recomendación, limitar las horas y noches con los menores o también suspender las visitas. Finalmente, si un menor no cumple con su propia voluntad y se acerca a la mayoría de edad, se debe respetar la decisión del niño o adolescente y en todos los casos se debe reconsiderar la visita para hacerla más adaptada a los deseos de los menores.

4.12 Derecho Comparado

4.12.1 Ley N° 26.061 de 2005, Argentina

Artículo 3°. - Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución

del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. (Ley N°26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, 2005).

En el derecho comparado internacional se puede evidenciar que el propósito y el final para la protección de los menores es la misma es por esto que en Argentina se puede encontrar en la Ley N° 26.061 de 2005 en su artículo 3, el interés superior del niño en la cual desarrolla en 6 literales entre los cuales tenemos, el literal A el cual toma al menor como un ser que posee derechos y que está sujeto a ellos, en el literal B nos habla sobre el derecho que poseen los menores a ser escuchados es decir aquel derecho a expresarse libremente y que a su vez sean escuchados y atendidos a su vez el literal C nos habla de su desarrollo personal en todo ámbito interpersonal y desarrollo mientras que el literal D nos otorga un enfoque más apropiado a lo que edad y madurez respecta ya que nos habla del poder que poseen para discernir ya así poder razonar de una manera correcta el literal F nos relaciona con las obligaciones que también posee el menor con respecto a sus derechos, por último tenemos al literal F el cual ya nos adentra un poquito más a la convivencia de los menores ante posibles escenarios de patria potestad, adopción y lugar donde este se desarrollase, poniendo por sobre otras normas la actual la misma que rige como norma rectora ante cualquier otra.

Tanto en la legislación argentina como en la ecuatoriana prevalece el interés superior del niño ya que lo fomentan como uno de los derechos Insignia que posee cada uno de estos estados ya que van dirigidos a personas de grupos vulnerables como los son los niños niñas y adolescentes, entre Ecuador y Argentina al comparar y hacer un análisis tenemos que el artículo 3 de la ley de Argentina está un poco más delimita ya que posee numerales los cuales hablan de cada una de la fases a cumplirse con el derecho del menor ya que detalla cada escenario que pudiese existir en cuando al menor respecte además de que en nuestra legislación se apoya con la creación de diversas leyes conexas mismas que coadyuban a poder velar por el bienestar de los menores más sin embargo la pueden hacer en una sola además de que no la hacen norma rectora la cual va sobre las demás leyes que existiesen.

4.12.2 Ley N° 1098 de 2006, Colombia

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (Ley 1098. Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006)

El presente artículo nos da la pauta de que el estado colombiano como todos los demás estados se encuentra a favor del derecho de los menores ya que de igual manera lo pondera por sobre las demás leyes los derechos que posee este grupo vulnerable haciendo referencia a la proclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas las cuales garantizan el cumplimiento de este derecho.

En la ley que prevalece en el estado colombiano podemos evidenciar que se redacta de una manera general los derechos de los niños a fin de que sea entendible y eficiente, mientras que en la legislación ecuatoriana si existe un poco más de énfasis y especificación de cada punto que pueda ser beneficioso para los titulares de estos derechos ya que se funda como norma principal en cuanto a derechos respecta.

4.12.3 Ley N° 1680 de 2001, Paraguay

Artículo 3°. - DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR. - Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo. (Ley N° 1680. Código de la Niñez y Adolescencia, 2001)

La legislación paraguaya nos da a entender que el principio de interés superior son todas las medidas que van en pro del niño o adolescente, cuyo único fin de asegurar un desarrollo sano para el menor así como la correcta aplicación de cada uno de sus derechos sin olvidarse que de igual manera poseen deberes los cuales deben cumplir, para eso se tomará muy en cuenta su vínculo

familiar así como también su educación de donde viene que religión práctica, esto con el fin de que se pueda entablar un correcto desarrollo del menor.

La ley paraguaya al igual que la ecuatoriana nos ayuda a entender un poco más de lo que es el interés superior del niño en la cual existen similitudes mismas que como todas las anteriores se enfocan en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de cómo es su desarrollo y de cómo se representan en el plano jurídico de cuáles son sus derechos y de cómo hacerlos cumplir a cabalidad dentro de las mismas ambas legislaciones dan la potestad tanto a los órganos jurisdiccionales como a los judiciales de velar por los intereses de los menores mediante la ejecución tanto de sus deberes como de sus derechos.

4.12.4 Ley N° 27.337 de 2000, Perú

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (Ley N° 27.337. Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

El estado peruano establece que el interés superior del niño y del adolescente debe ser adoptado por el estado mediante los poderes que este representa, cuyas acciones están regidos por el Ministerio Público y gobiernos regionales es decir que tienen diferentes potestades mediante instituciones, descentralizando así al estado, otorgando facultades a los demos órganos que lo conforman, así mismo toma muy en cuenta las acciones que estas toman mediante la sociedad.

Entre estas dos legislaciones existe una diferencia muy marcada ya que cada una de ellas designa el cumplimiento de este derecho importante a distintos órganos por ejemplo a legislación ecuatoriana establece que un órgano específico para el cumplimiento, de este derecho mientras que la peruana no designa uno en común si no que lo hace de forma general y descentralizada, además de esto la legislación ecuatoriana toma más en cuenta la opinión del niño en general es decir que les dan la oportunidad de expresar y ser comunicativos y así hacer cumplir sus derechos y a su vez ejercer sus deberes como titulares del mismo.

5. Metodología

Para la realización del presente trabajo de investigación se implementó distintos materiales y métodos; con la finalidad de desarrollar la problemática planteada, así como también técnicas y la respectiva observación documental con la finalidad de recopilar información para poder realizar los análisis correspondientes.

5.1 Materiales utilizados

Entre los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica que permitieron desarrollar y dirigir el mismo tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras jurídicas y científicas, Leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi Trabajo de Integración Curricular.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, Celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de Trabajo de Integración Curricular y empastados del mismo, entre otros.

5.2 Métodos

Los métodos son un conjunto de procesos, mismos que son llevados a cabo de manera organizada y sistemática, tienen la finalidad de alcanzar un determinado objetivo. Durante el proceso de trabajo de investigación Socio-Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Inductivo: Este método va de lo particular a lo general, es decir, se estudian casos particulares para proceder a conclusiones generalizadas, por lo tanto, este método es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos particulares para luego proceder a formular teorías generalizadas.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico, el cual se exterioriza a través de conceptos, definiciones, principios, leyes o normas generales de los que se obtiene las conclusiones, constituyéndose en un acto mental donde el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de razonamiento en su instrumento de expresión.

Método Analítico: Este método analiza la separación de un todo en partes, por lo tanto, es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades o elementos constitutivos, para poder estudiarlo de forma detallada y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: Este método es el estudio minucioso con la finalidad en las normas jurídicas el significado que el legislador le dio a dicha norma; siendo esencial en la presente investigación ya que trata de analizar varias normas jurídicas y poder encontrarles el sentido, buscando su origen etimológico, figura u objeto de estudio, desarrollando, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, es decir, se trata de encontrar a través de la interpretación el espíritu de la ley.

Método Comparativo: Este método permite contrastar dos realidades legales. Es decir que esta comparación se la puede realizar a través de normas nacionales con otras extranjeras, que permiten el reconocimiento de otras formas de administrar justicia que son necesarias dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues esto se ve reflejado al comparar la normativa.

Método Estadístico: Este método permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos sobre cierta información extensa, diversa y compleja, a través de la presentación graficas donde dicha información va ser más accesible y concreta.

5.3 Técnicas

Encuesta: Consiste en la aplicación de un cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Se desarrolló al momento de aplicar las 30 encuestas a profesionales del derecho que tienen conocimiento sobre la problemática.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales del derecho especializados y conocedores de la problemática.

5.4 Observación documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos de la sentencia; mismos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al tema de investigación jurídica. Así mismo se cuenta con la obtención de datos estadísticos, mismos que sirven para la demostración y fundamentación del Trabajo de Integración Curricular en relación al problema jurídico planteado.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, y de esta manera se puedan originar las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta, se aplicó a profesionales del derecho de la ciudad de Loja, provincia de Loja; con una muestra de 30 Abogados; en un formato de cuestionario conformado por 6 preguntas, de las cuales se obtuvo los resultados que a continuación expondré.

Primera pregunta: ¿Cree usted que las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en sentencia N°200-12-JH/21, son suficientes para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes?

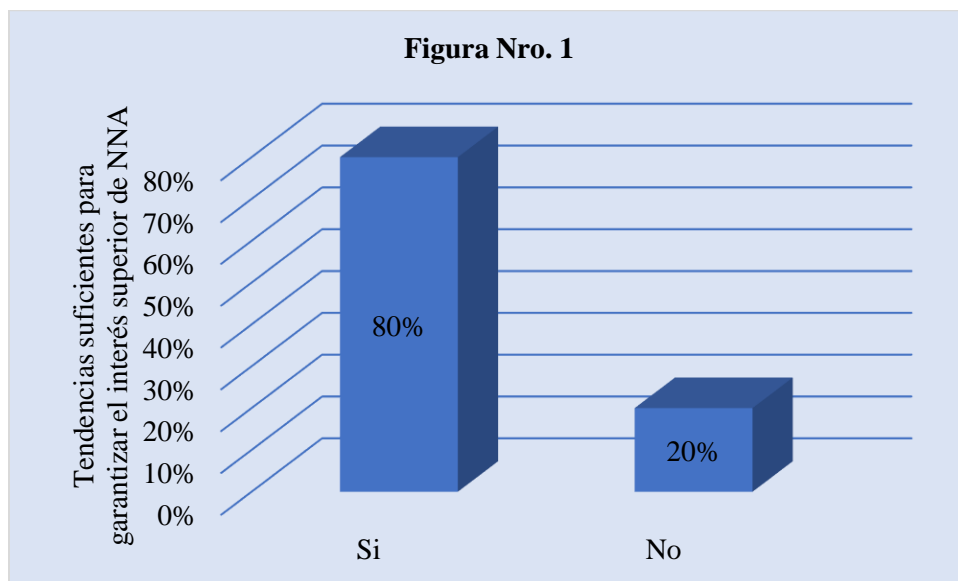
Tabla Estadística Nro. 1 – Pregunta Nro. 1

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Angie Alexandra pardo Luna

Figura Nro. 1 – Pregunta Nro. 1



Interpretación: En la presente pregunta de 30 encuestados, 24 de ellos que corresponden al 80% contestaron que, si, son suficientes las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes, porque con estas tendencias podrán

ser escuchados y consultados, no se vulnerarán sus derechos y de esta manera se garantizará el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; de 30 encuestados 6 de ellos que equivalen al 20% determinaron que no son suficientes las tendencias, porque se deben implementar medidas como un examen psicológico a los progenitores para saber con cuál de los dos le conviene vivir al menor.

Análisis: En esta pregunta estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría porque es muy importante la opinión de los niños, niñas y adolescentes ya que, de esta manera ellos pueden ser escuchados y consultados por los jueces o juezas, mismos que tomarán decisiones en base a su opinión para no vulnerar sus derechos, garantizando así el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. No estoy de acuerdo con la opinión de la minoría porque creo que basta con la opinión del niño para que los operadores de justicia puedan saber lo siguiente: ¿en qué situación vive?, ¿cómo se siente viviendo con su madre o padre?, si sufre o no algún tipo de maltrato por parte de su madre o padre, entre otras situaciones que únicamente el niño puede dar respuestas y mediante esto los operadores de justicia tomen decisiones sin afectar sus derechos y garantizando el interés superior de niños niñas y adolescentes.

Segunda pregunta: ¿Qué derecho considera que se vulnera al incumplir el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial?

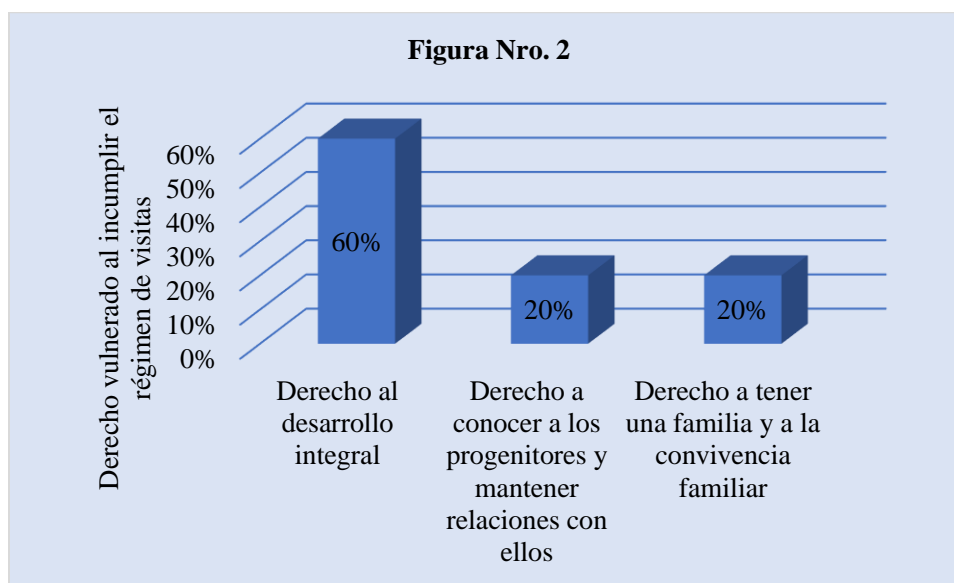
Tabla Estadística Nro. 2 – Pregunta Nro. 2

Indicadores	Variables	Porcentajes
Derecho al desarrollo integral	18	60%
Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos	6	20%
Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Angie Alexandra Pardo Luna

Figura Nro. 2 – Pregunta Nro. 2



Interpretación: En la presente pregunta de opción múltiple de 30 encuestados, 18 de ellos que corresponden al 60% contestaron que el derecho que se vulnera al incumplir el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial es el derecho al desarrollo integral; de 30 encuestados 6 de ellos que equivalen al 20% creen que se vulnera el Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos; y, de 30 encuestados 6 de ellos que corresponden al 20% consideran que se vulnera el Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.

Análisis: En esta pregunta estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría y minoría porque al incumplir con el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial se está vulnerando a todos estos derechos ya que están conjuntamente relacionados con el derecho de desarrollo integral establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, este artículo manifiesta que el desarrollo integral es un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potenciales y aspiraciones, en un entorno que permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales. Se asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Al incumplir con el régimen de visitas también se está vulnerando el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos; y así mismo; el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, ya que, al no permitir que se vea el menor con el progenitor, se está impidiendo que exista una relación afectiva entre ellos, y por consiguiente se está vulnerando

derechos tanto del progenitor como del menor, para evitar esto es necesario que los progenitores traten de arreglar sus diferencias pensando siempre en el bienestar del menor.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que se afecta al niño(a) o adolescente al retenerlo indebidamente y obstaculizar el régimen de visitas por parte de uno de sus progenitores?

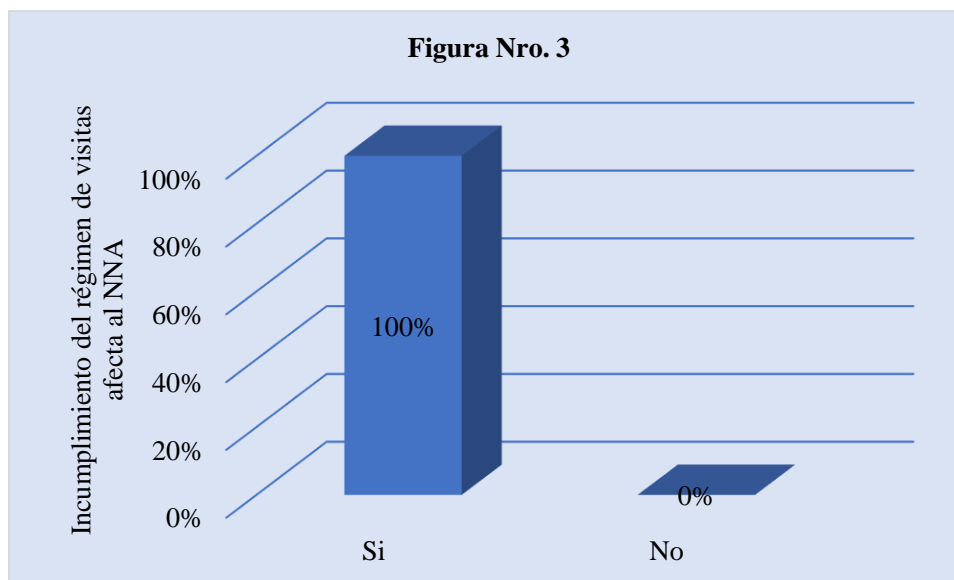
Tabla Estadística Nro. 3 – Pregunta Nro. 3

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Angie Alexandra Pardo Luna

Figura Nro. 3 – Pregunta Nro. 3



Interpretación: En la presente pregunta los 30 encuestados que corresponden al 100% contestaron que, si afecta al niño, niña o adolescente retenerlo indebidamente y obstaculizar el régimen de visitas por parte de uno de los progenitores, porque se vulnerando el derecho a la libertad, el derecho a tener una familia y una convivencia familiar, afecta emocionalmente ya que el menor necesita relacionarse y convivir con sus progenitores para desarrollarse plenamente.

Análisis: En esta pregunta estoy totalmente de acuerdo con la opinión de todos los encuestados porque, es evidente que afecta al menor estas situaciones, ya que, se están vulnerando derechos fundamentales, afecta emocionalmente, debido a que, uno de sus progenitores está impidiendo o dificultando el retorno del menor con el progenitor que tiene la tenencia del menor. El artículo 125

del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que el padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente el hijo o hija cuya patria potestad, tenencia, o tutela han sido encargadas al otro o que obstaculice el régimen de visitas podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue inmediatamente a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños causados por la retención indebida incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación. Siendo esta una medida necesaria para garantizar el derecho del niño a desarrollarse en un ambiente equilibrado.

Cuarta pregunta: ¿Qué derecho considera que se vulnera al no tomar en cuenta la opinión y decisión de niños, niñas y adolescentes en procesos que versen sobre sus derechos?

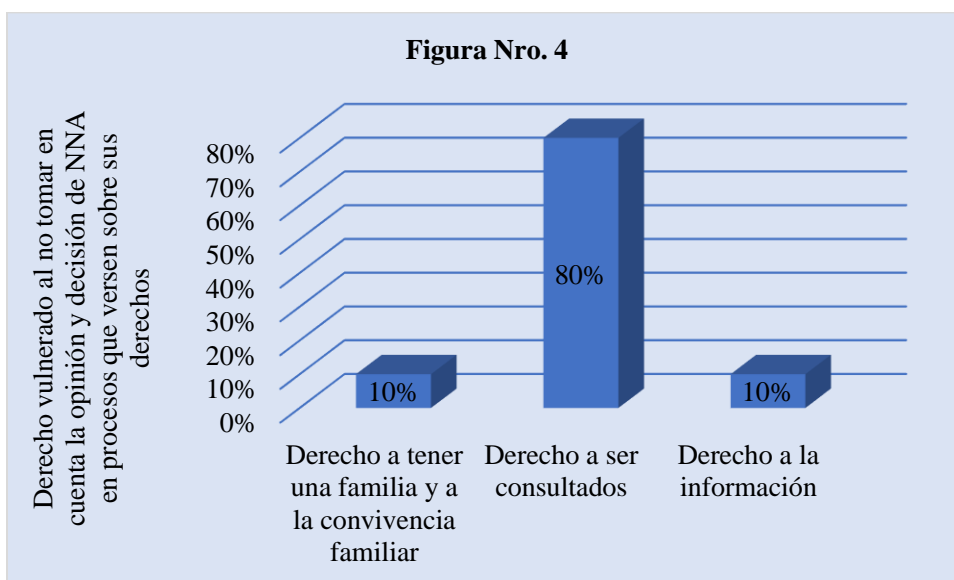
Tabla Estadística Nro. 4 – Pregunta Nro. 4

Indicadores	Variables	Porcentajes
Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar	3	10%
Derecho a ser consultados	24	80%
Derecho a la información	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Angie Alexandra Pardo Luna

Figura Nro. 4 – Pregunta Nro. 4



Interpretación: En la presente pregunta de opción múltiple de 30 encuestados, 3 de ellos que corresponde al 10% contestaron que el derecho que se vulnera más es el de no tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes en procesos que versen sobre sus derechos es el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar; de 30 encuestados 24 de ellos que equivalen al 80% consideran que se vulnera el derecho a ser consultados; y, de 30 encuestados 3 ellos que corresponden al 10% creen que se vulnera el derecho a la información.

Análisis: En esta pregunta estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría porque al no tomar en cuenta la opinión y decisión de niños, niñas y adolescentes en procesos en los que se tenga que resolver sus derechos se está vulnerando el derecho a ser consultados establecido en el artículo 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este artículo manifiesta que los niños, niñas ya adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten y su opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Es necesario que el juez o jueza, solicite la intervención del Equipo Técnico, que son profesionales tanto para áreas de trabajo social, así como también para psicología, mediante su intervención se busca una comunicación adecuada con el menor. No estoy de acuerdo con la opinión de la minoría porque obviamente también se está vulnerando el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar; y, el derecho a la información. Pues como bien se pudo evidenciar a lo largo de este trabajo, la familia constituye la cavidad principal de la sociedad, pues es la base para su desarrollo y progreso en un contexto de respeto a los derechos humanos; además, es el espacio en el que se aprenden los valores y se ponen en práctica.

Quinta pregunta: Cuando se da la conflictividad por el apremio personal derivado de retenciones indebidas y de la obstaculización al régimen de visitas, ¿considera usted qué no se debe dictar apremio personal sino otra medida?

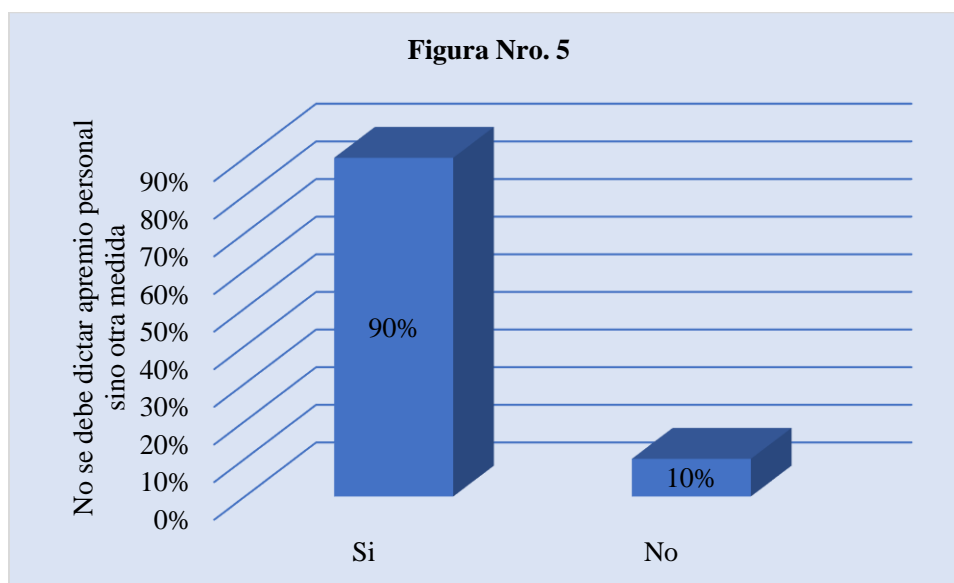
Tabla Estadística Nro. 5 – Pregunta Nro. 5

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Angie Alexandra Pardo Luna

Figura Nro. 5 – Pregunta Nro. 5



Interpretación: En la presente pregunta de 30 encuestados, 27 ellos que corresponden al 90% contestaron que, si se debe dictar otra medida y no apremio personal cuando se da la conflictividad por el apremio personal derivado de retenciones indebidas y de la obstaculización al régimen de visita, porque de esta manera no se vulneraría el derecho a visitas que tiene tanto el progenitor como el menor; y; deberían dictar medidas más flexibles para que no afecte al desarrollo integral del menor; mientras que de 30 encuestados 3 ellos que equivalen al 10% determinaron que no se debe hacer esto, sino más bien se debe dictar otra medida, porque no es necesario ya que solo se debe dictar apremio personal cuando realmente sea necesario.

Análisis: En la presente pregunta estoy de acuerdo con la mayoría porque se debe dictar medidas que no impliquen una separación del menor con su progenitor porque, se está vulnerando derechos de ambos, más bien se debería dictar medidas que fortalezcan las relaciones familiares en las que se permita el desarrollo normal del régimen de visitas con el fin de proteger el interés superior del niño, con ello se puede llegar a la adopción de un llamado de atención o el mismo trabajo comunitario o la misma imposición de una multa y dejarlo para el caso de ser reincidente ahí si de debería aplicar la rigurosidad de la ley. No estoy de acuerdo con la minoría porque si es necesario dictar otra medida menos rigurosa que el apremio personal, ya que, con esta medida el que más resulta afectado es el menor.

Sexta pregunta: ¿Cree usted qué es necesaria la elaboración de un protocolo de actuación para hacer efectivo el régimen de visitas de tal forma que no se vulnere los derechos y las relaciones filio – parentales?

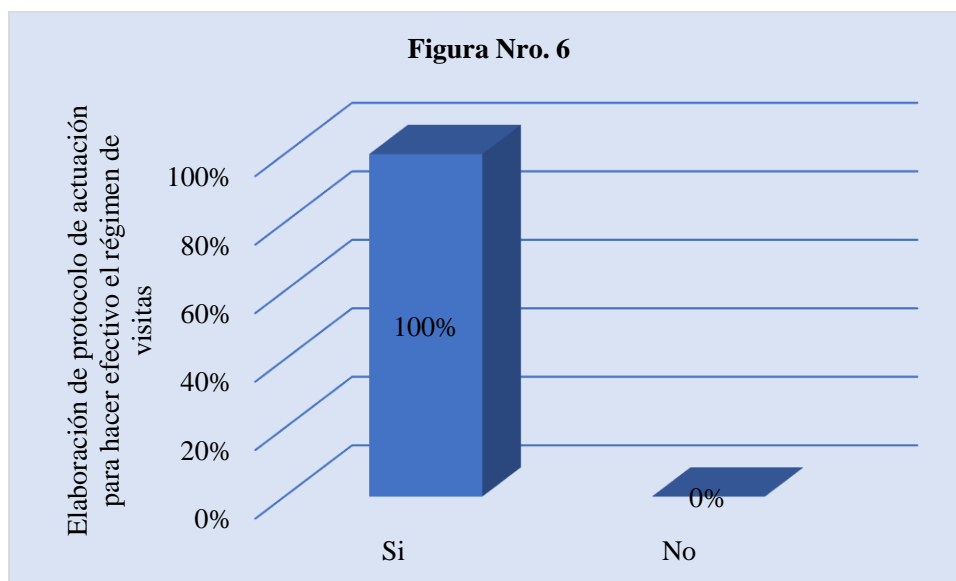
Tabla Estadística Nro. 6 – Pregunta Nro. 6

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Angie Alexandra Pardo Luna

Figura Nro. 6 – Pregunta Nro. 6



Interpretación: En la presente pregunta los 30 encuestados que corresponden al 100% contestaron que, sí, es necesaria la elaboración de un protocolo de actuación para hacer efectivo el régimen de visitas de tal forma que no se vulnere los derechos y las relaciones filio – parentales, porque en la mayoría de casos no es efectivo régimen de visitas, por lo que es necesario optar por estos mecanismos que permitirán hacer efectivo el régimen de visitas y las relaciones entre padres e hijos y entre madres e hijos, de esta manera se evitaría que se vulneren derechos tanto del menor como del progenitor que tiene derecho a visitas.

Análisis: En esta pregunta estoy totalmente de acuerdo con la opinión de todos los encuestados porque en la actualidad existen múltiples problemas en el régimen de visitas, debido a que existen diferencias entre los progenitores, y por lo general estos siempre ponen como prioridad sus

problemas, más no el hacer efectivo el régimen de visitas, cuando este es necesario para un buen desarrollo integral del menor. Por estas situaciones, realmente si es necesario la elaboración de un protocolo de actuación, para hacer efectivo el régimen de visitas y de esta manera no se vulnere los derechos del menor como del progenitor, es la única manera para que los progenitores tomen conciencia, cambien su forma de pensar y tendrán una mejor relación por el bienestar del menor y de esta manera se garantizará el interés superior del niño.

Además, que, con la implementación de este protocolo despejaría mucho las dudas de los juzgadores al momento de actuar, pues conforme observamos en la sentencia se ha vulnerado no solo el derecho principal del niño, sino también el de sus allegados, personas que muchas de las veces no tienen ningún nexo dentro del proceso, considero que así se evitarían arbitrariedades y detenciones ilegales por parte de un Juez.

6.2 Resultados de las Entrevistas

Primera pregunta: En esta sentencia la Corte Constitucional, lo considera al apremio personal como medida de última ratio, ¿qué otra debería dictarse?

Respuestas:

Primer entrevistado: Debería dictarse medidas que permitan el régimen de visitas en forma equitativa para los progenitores, de tal forma que al dictarse una equidad se estaría solucionando este problema en el que los más afectados son los menores.

Segundo entrevistado: Atención psicológica al progenitor que se opone o niega el derecho de visitas, orientado a que entienda el daño emocional que está ocasionándole al menor, y que es su deber velar y precautelar primordialmente los derechos establecidos para los niños.

Tercer entrevistado: Considero que, los apremios son medidas coercitivas que aplican los jueces para que sus decisiones sean tomadas por quienes no las cumplen voluntariamente dentro de un plazo determinado. Pueden ser: individuales, cuando la medida sea de su responsabilidad (privación de libertad, prohibición de salida del territorio, uso de equipos de vigilancia electrónica, etc.); o, de hecho, cuando cae en su propiedad. Por ende, se menciona que, la privación de la libertad debería de ser tomada en consideración como ultima ratio, es decir en última instancia, debido a que es importante prevalecer uno de los derechos más importantes del ser humano como es el derecho a la libertad.

Cuarto entrevistado: Pienso que por el momento está bien esta medida, para que se dé cumplimiento del régimen de visitas, y se sancione al progenitor que impide al otro progenitor su derecho a visitas, ya que, se está impidiendo la convivencia entre padres e hijos y de esta manera se está vulnerando el principio de interés superior del niño.

Quinto entrevistado: Primero debemos entender que el régimen de visitas es una garantía constitucional y legal que se ha previsto a favor del menor, consecuentemente los padres están obligados a cumplirlo, en caso de incumplimiento, considero de que no necesariamente debe ser el apremio personal la medida coercitiva para conllevar para que se garanticen los derechos al menor, sino que podrían haber otras alternativas como por ejemplo terapias familiares o llevarlas a las partes a una conciliación donde manifiesten o hagan entrever que los derechos de los menores no pueden estar por sobre los problemas que presenten los progenitores, entonces siempre sería bueno de que las partes por mutuo acuerdo viabilicen la tutela de este derecho constitucional.

Comentario de la autora: Estoy de acuerdo en su mayoría con los criterios compartidos, debido a que la orden de apremio si bien es una medida para precautelar el derecho del menor, debe ser tomada en última instancia, capaz que permita a ambos progenitores crear conciencia del daño que se está ocasionando al menor, a mi parecer además de ello resulta evidente que se sometan a una terapia tanto psicológica como social, pues a mi entender la parte emocional y psicológica ayudan a los niños de padres separados a buscar una solución para ayudar a estos menores a hacer frente a este nuevo cambio, a esta nueva situación, de la mejor manera posible. Es importante que este nuevo cambio sea llevado de la manera adecuada para que no afecte a los menores.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que el incumplimiento por parte del progenitor que posee la tenencia del menor al régimen de visitas resuelto judicialmente, vulnera el principio del interés superior de niño?

Respuestas:

Primer entrevistado: Si, vulnera el principio del interés superior del niño ya que el progenitor que tiene la tenencia del menor está impidiendo que el otro progenitor visite al menor, lo cual es esencial para un buen desarrollo y para mantener relaciones afectivas.

Segundo entrevistado: Si, ya que este principio garantiza un desarrollo integral y una vida digna para los menores y es el núcleo familiar quien principalmente debe ser el garante de este derecho,

sin embargo, las rencillas personales de los padres terminan afectando gravemente a los niños en su integridad física y psicológica.

Tercer entrevistado: Claro que vulnera y bastante ya que un progenitor que haga caso omiso a la obligación de permitir que el progenitor que no posee la tenencia pueda compartir momentos con su hijo prácticamente está causando un daño psicológico y emocional a ese menor ya que se estaría criando con resentimientos y frustraciones con su padre y la sociedad al sentirse rechazado por su propio padre al no visitarlo en los días que prácticamente la ley lo obliga, cabe indicar que para los padre responsable no es necesario que un juez diga y obligue a visitar a un hijo ya que es él debe de un padre siempre velar y estar pendiente de la formación de su hijo, y así evitar daños a ese mejor y quién quita a la sociedad.

Cuarto entrevistado: Claro, que vulnera al principio de interés superior del niño, ya que nuestra Constitución es garantista de los derechos y obligaciones y más en el Código de la Niñez y Adolescencia en el que estipula que los menores deben vivir en un ambiente sano y siempre con la protección de sus padres en este caso al tener uno de ellos la tenencia del menor debe ella salvaguardar al menor y siempre guiar a que el menor sea visitado por su padre y comparta por lo menos 1 o 2 días a la semana con su progenitor.

Quinto entrevistado: El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determinan como derechos fundamentales del menor a la convivencia con sus padres, consecuentemente siendo el derecho del menor, los padres deben garantizarlo efectivamente, en este caso si quien está manteniendo la tenencia del menor no permite que se lleve a cabo el régimen de visitas al otro progenitor, es evidente que se está vulnerando al derecho del menor y consecuentemente el Estado, la sociedad, y todas las autoridades están en la obligación de permitir que se cumpla este derecho fundamental.

Comentario de la autora: Estoy de acuerdo en su mayoría con los criterios compartidos, puesto también se debe seguir manteniendo el apremio para cuando se dé el ocultamiento del menor, pues es obvio que el Juez debe verificar la procedencia de las medidas, tanto en su regulación de las visitas como en la forma en la que está dirigida; ya que todas estos aspectos resultan ser mecanismos menos invasivos que pueden lograr la regularización del régimen visitas, como terapias familiares y atención psicológica a los niños, niñas y adolescentes; y como última medida,

el apremio personal total o parcial, mismo que deberá ser por el menor tiempo posible y hasta que se logre el normal desarrollo del régimen de visitas.

Ahora también hay que tomar en cuenta que se pueden dar dos casos, el primero, cuando dicho está impidiendo al otro progenitor la relación con sus hijos sin razón alguna, y, segundo, omitiendo la obligación de ir a recoger a los menores los días y horas establecidos, y ante ello el Juez deberá exigir al infractor que obedezca con la resolución dictada.

Tercera pregunta: ¿Cuáles considera usted que son las consecuencias que genera el incumplimiento del régimen de visitas establecido mediante resolución judicial por parte del progenitor que posee la tenencia del menor?

Respuestas:

Primer entrevistado: Alejar al menor de su progenitor y vulneración de derechos tanto del progenitor como del menor. Lo que ocasiona un daño a la relación afectiva entre hijos y progenitores, así como también un daño psicológico.

Segundo entrevistado:

- Que los menores no gocen del ejercicio efectivo de sus derechos,
- Falta de protección de los propios progenitores,
- Falta de convivencia con uno de los padres,
- Vulneración del derecho de los menores a que su opinión tenga validez, y;
- No permite reforzar los lazos de afecto entre los progenitores y sus hijos.

Tercer entrevistado: Las consecuencias que genera el incumplimiento del régimen de visitas por parte de la persona que posee la tenencia se fundamentan en:

- El menor no puede gozar de una plena relación parento-filial con su progenitor, privando un derecho importante.
- Impedimento de que el progenitor que no posee la tenencia pueda cumplir con su obligación del cumplimiento de régimen de visitas.
- Privación para el ejercicio de derecho a visita que tienen los menores.

Considero que, a veces no es culpa de los progenitores que no tienen la tenencia el hecho de incumplir el régimen de visitas, sino que muchas veces también depende de los padres que tienen la tenencia, debido a que por diversos motivos de índole personal en contra del otro progenitor deciden no permitirles visitar a sus hijos.

Cuarto entrevistado: Las consecuencias son múltiples, unas de las principales es por una parte la vulneración del derecho del menor, ya que, él tiene el derecho a convivir con sus padres consecuentemente si ellos no permiten de que él pueda cumplir con ese derecho constitucional, es evidente que se está afectando fundamentalmente al derecho del menor; y por otra parte sería afectar al normal desarrollo del menor en su aspecto psicológico, afectivo hacia el padre, esto es realmente muy grave ya que a los menores les va a afectar en su crecimiento y desarrollo como personas.

Quinto entrevistado: Prácticamente está siendo egoísta con el menor ya que lo está alejando al menor de su entorno familiar y de esta manera prohibiendo un derecho tanto el menor como su padre lo tienen, más aún cuando este haya sido concedido judicialmente, las consecuencias podrían ser muy graves para el menor ya que se estaría desarrollando sin la protección de su padre y acarrearía con problemas de personalidad o agresividad mismos que son blanco fácil para grupos delincuenciales existente en el país.

Comentario de la autora: Totalmente de acuerdo con la opinión mayoritaria, pues aquí de evidencia un desacato a la autoridad e incluso considero que este tipo de actuaciones obstaculiza la labor de la justicia, y el mismo derecho que percibe el menor, a poder relacionarse de forma libre con su progenitor, además de ello se evidencia que no hay una cultura adecuada de respeto dentro de la sociedad y más aún del progenitor que generan este incumplimiento, afectando de éste con otros derechos de los menores.

Por lo que precluye y vulnera totalmente el principio de interés superior, ya que supone que el niño no estaría gozando de sus derechos, por estas situaciones que son incompatibles dentro del ejercicio de sus derechos.

Cuarta pregunta: ¿Cuándo y bajo qué circunstancias se debe emitir como medida el apremio personal si la Corte Constitucional lo califica como recurso precipitado?

Respuestas:

Primer entrevistado: Debe darse en situaciones sumamente graves, como por ejemplo situaciones de maltrato físico y psicológico.

Segundo entrevistado: No, considero que es necesario que se de apremio personal ante la obstaculización del cumplimiento del régimen de visitas por parte de quien tiene la tenencia por cuanto lo único que ocasionaría es más bien empeorar la relación de los progenitores que al final se convierte en perjuicio para el menor estos inconvenientes de los adultos.

Tercer entrevistado: Para mí parecer las medidas de apremio personal deben ser siempre de última ratio tomando en cuenta que lo que siempre cabría sería apremio personal parcial además que debería ser la última opción que le queda al Juez para emitir este tipo de resoluciones en los casos en donde se afecte gravemente el principio del interés superior del niño, es decir cuando el progenitor que incumple el régimen de visitas comete actos que son atentatorios contra los intereses de los menores de edad.

Cuarto entrevistado: Cuando el incumplimiento sea reiterado e injustificado y cuando quien tiene la tenencia aleja al niño del lugar donde vive su otro progenitor. Cuando exista violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes; un ejemplo de ello es el maltrato.

Quinto entrevistado: Cuando se agoten todas las demás medidas que permite la ley, entre una de esas medidas también podría ser acudir a las Juntas Cantonales de Protección de los Derechos para que allí se lo conmine al progenitor que tiene la tenencia del menor, para que lo presente al menor y de esta manera se pueda viabilizar el derecho al régimen de visitas.

Comentario de la autora: Totalmente de acuerdo con los criterios mayoritarios, si hablamos de proteger al niño a toda costa, este apremio debe salvaguardar su integridad no solo física sino psicológica, en estos casos el Juez debe ordenar que se gire de orden inmediato la orden de apremio y a más de ello ejecutar medidas de protección, como la salida de dicho agresor del domicilio, boleta de alejamiento y someterse a tratamientos psicológicos que sean guiados por el mismo Juez.

Si bien el incumplimiento de régimen de visitas no es tan complejo como la situación drástica que mencionamos en líneas anteriores es preponderante que se garantice el derecho a la vista de su progenitor siempre y cuando no busca intenciones maliciosas y dolosas para con el menor.

Quinta pregunta: ¿Qué alternativa de solución daría usted, frente al problema planteado, para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes?

Respuestas:

Primer entrevistado: El régimen de visitas debe ser equitativo para los progenitores, y solamente se dejaría de lado el régimen de visitas a uno de los progenitores cuando por causas sumamente graves o extremas en las que se afecte a niños, niñas y adolescentes.

Segundo entrevistado:

-Cuando ocurra este tipo de inconvenientes terapias familiares, para que los padres limen las perezas y conozcan la afectación que están ocasionándole al menor,

-Terapias psicológicas de los padres de manera separada, y;

-Buscar puntos de encuentro de los padres para el bienestar de los menores.

Tercer entrevistado: Primero que nada, garantizar y exigir que los señores Jueces siempre tengan al apremio personal como medida de última ratio. Sin embargo, para que se evite el incumplimiento del régimen de visitas, considero que es primordial que prevalezca el principio de corresponsabilidad de los progenitores es decir que siempre existan entre los padres de familia un dialogo pleno y libre de prejuicios para que comprendan que, siempre debe de prevalecer el interés superior del niño y que el cumplimiento eficaz del régimen de visitas es una vía eficaz para que siempre prevalezca el bienestar psicológico de los menores de edad.

Cuarto entrevistado: Debería sancionarse con multas, de esta manera no se alejaría al menor de uno de sus padres, o también el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia debería reformarse en ciertas disposiciones para que se de seguridad y garantía al cumplimiento del progenitor que tiene la tenencia del menor para que pueda tener libre acceso y derecho a un régimen de visitas que lógicamente debería estar controlado, con la finalidad de garantizar el interés superior del niño, sus derechos como ser humano.

Quinto entrevistado: Los progenitores mediante terapias pongan de lado esas actitudes negativas que van a incidir en el aspecto psicológico y emocional de los menores y que entiendan que los menores necesitan el vínculo familiar y el afecto de ambos padres, y que están frente a un problema de carácter humano y consecuentemente la principal alternativa sería que viabilicen y que cumplan con la resolución judicial más allá de que esta sea obligatoria, facultativa o mejor dicho de que sea imperioso que ellos en atención a los derechos de sus hijos puedan viabilizar para que esto se cumpla.

Comentario de la autora: De acuerdo en su totalidad, las propuestas generadas están apegadas a una realidad latente que vive hoy por hoy el menor, lo que buscamos es generar un ambiente sano, para su desarrollo infantil, en el cual exista un compromiso de ambos progenitores de cumplir a cabalidad con el régimen de visitas, pensando que el único beneficiario de todo esto sería el niño, niña o adolescente, en la actualidad gracias a los avances tecnológicos y el equipamiento con el que cuenta el Consejo de la Judicatura es plausible que se lleven terapias intrafamiliares, y que junto a ello se evidencie un cambio por parte de sus progenitores.

Otra de las soluciones sería la mediación como una alternativa a la solución de conflictos y de manera consensuada, que favorezca a todas y cada una de las partes involucradas.

6.3 Estudio de Casos

El presente estudio de casos se desarrolla con los procesos de la sentencia Nro. 200-12-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, misma que trata sobre el apremio personal derivado de retenciones indebidas y de obstaculizaciones al régimen de visitas y su incidencia en los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Caso Nro. 1

1. Datos referenciales:

Proceso judicial de retención indebida de la niña

Juicio N°: 09326-2011-0538HA.

Acción/Infracción: Recuperación del menor o entrega.

Actor: T.S.L.S.

Procesado: F.C.D.I.

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Naranjito.

Fecha: 16/noviembre/2011.

2. Antecedentes:

Proceso judicial de retención indebida de la niña, N°. 09326-2011-0538HA

El 16/11/2011, la señora T.S.L.S. solicitó la recuperación de su hija, amparada en los artículos 106 numeral 2 y 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, en contra del señor F.C.D.I., padre de la niña.

El auto del 17/11/2011, el juez de Naranjito avocó conocimiento de la causa y dispuso: *enviar atento oficio al Jefe de la Policía Nacional del Cantón Naranjito, a fin de que ordene a uno de los señores Policías de su mando y procedan a la recuperación de la menor, y de ser necesario se practique el allanamiento quien se encuentra en poder de su padre el señor F.C.D.I.*

El 28/05/2012, la señora T.S.L.S. manifestó que pudo recuperar a su hija. No obstante, relató que ella y su hija volvieron a vivir con el señor F.C.D.I. De manera posterior, señaló que la habrían botado de la casa en donde residían y que F.C.D.I. se quedó con su hija. Por tales motivos fundamentándose en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, solicitó que se ordene nuevamente la recuperación de su hija.

El auto del 29/05/2012, el juez de Naranjito dispuso: *enviar atento oficio al Jefe de la Policía Nacional del Cantón Naranjito, a fin de que ordene a uno de los señores Policías de su mando y procedan a la recuperación de la menor, y de ser necesario se practique el allanamiento quien se encuentra en poder de su padre el señor F.C.D.I.*

En el escrito del 01/06/2012, el señor F.C.D.I. manifestó que desde el día 5 de abril de 2012 la Junta Cantonal de Naranjito, *emitió resolución, confirmando que la niña está bien bajo mi protección y cuidado con el apoyo de mi señora madre. Solicito que se suspenda la recuperación hasta que se aclare los por menores en beneficio de su hija* y adjuntó copias certificadas del expediente administrativo signado con el N°. 29-2012, conocido por la Junta Cantonal de Naranjito.

En oficio N°. 414-SR-C-N del 4/06/2012, el Jefe de Distrito Naranjito de la Policía Nacional dio a conocer que no fue posible recuperar a la menor, y adjuntó el parte policial del 03/06/2012, elaborado por el Cbop. B.R.W., en el cual se manifestó que al acudir a la vivienda del padre de la menor: *se tomó contacto con el ciudadano Q.I.F.A. conviviente de la señora abuela de la menor quien supo manifestar no encontrarse con la menor en el lugar y que había salido con su conviviente de nombres C.G.D.P. hasta la ciudad de Guayaquil desconociendo cuando regresaría.*

El día 04/06/2012, la señora T.S.L.S. indicó que no fue posible recuperar a su hija, y requirió que se ordene apremio personal en contra del señor F.C.D.I. y de la señora C.G.D.P., por encontrarse reteniendo ilegalmente a su hija.

El día 06/06/2012, los miembros de la Junta Cantonal de Naranjito presentaron un escrito ante el juzgado solicitando lo siguiente: *considerando que aunque la madre es menor de edad, la niña tiene menos de 5 años, le solicitamos confirme nuestras medidas de protección, se suspenda la recuperación, se envíe oficio a la Trabajadora Social del Centro de Protección de Derechos para que remita un informe psico-social de la niña y su entorno, además de que ninguna Autoridad Administrativa o Judicial podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

El 07/06/2012, la señora T.S.L.S. solicitó que se concedan boletas de apremio personal en contra de los señores F.C.D.I. y Q.I.F.A. y de la señora C.G.D.P.: *por ser quienes tienen retenida a la menor, por lo que solicitó estas boletas amparadas al inciso 1° y 2° del art. 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, con la respectiva orden de allanamiento, ya que consta en el parte policial la ilegal retención.*

En providencia del 07/06/2012, el juez de Naranjito, con el fin de dar cumplimiento con la recuperación de la menor y de conformidad con el art. 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispuso que se gire boleta de apremio personal en contra de los señores F.C.D.I. y Q.I.F.A., y de la señora C.G.D.P.; se oficie al Jefe de la Policía Nacional del cantón Naranjito para que se proceda con la recuperación de la menor, y de ser necesario se practique el allanamiento del domicilio donde se encuentra la menor, la misma que se encuentra en poder de su padre F.C.D.I.; y, una vez practicada la recuperación de la menor, sea entregada a la peticionaria que es su madre.

El 08/06/2012, la Policía Nacional informó sobre el apremio personal del señor Q.I.F.A. En escrito presentado el 14/06/2012, la señora T.S.L.S. manifestó que, a pesar de haber detenido a Q.I.F.A.,

no se logró recuperar a su hija, pues presuntamente estaría con la señora C.G.D.P, abuela paterna de la menor. Solicitó que se niegue la libertad del señor Q.I.F.A., hasta poder recuperar a su hija.

El 15/06/2012, el señor Q.I.F.A presentó un escrito manifestando que no tiene ningún vínculo con la menor, ya que solo es el conviviente de la señora que es abuela. A su vez, indicó que la niña se encuentra con su padre, por lo que no existía prueba alguna para ordenar una boleta de apremio en su contra. Finalmente, alegó que: *no existe un elemento para que usted en forma acelerada haya ordenado el apremio en mi contra, ya que no soy la persona que tiene retenida indebidamente a su hija, no tengo nada que ver en este juicio y por tal motivo solicito a usted ordene mi libertad, ya que estoy detenido injustamente.*

Procedimiento administrativo N°. 29-2012 ante la Junta Cantonal de Naranjito

El 17/02/2012, el señor F.C.D.I., padre de la niña, presentó una denuncia ante la Junta Cantonal de Naranjito. En esta denuncia se alegó un presunto maltrato físico y psicológico de la señora T.S.L.S., madre de la menor, en contra de su hija de un año y ocho meses. El 20/02/2012, la Junta Cantonal de Naranjito avocó conocimiento de la denuncia y convocó a las partes a una Audiencia de Conciliación.

Tras haber escuchado a las partes en la audiencia, el 01/03/2012 los Miembros de la Junta Cantonal de Naranjito, conforme a lo dispuesto en los numerales 2, 4, y 6 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispusieron las siguientes medidas de protección: la custodia de emergencia de la niña en el hogar de la abuela paterna de la menor y bajo el cuidado de su padre; el cuidado de la niña a favor de su madre, a partir de que llegue de su trabajo y durante su tiempo libre, para fortalecer vínculos familiares; y, que las salidas de la niña con la madre se realicen con el permiso y vigilancia del padre.

En escrito del 20/03/2012, el señor F.C.D.I. solicitó que se disponga una fecha para que se lleve a cabo una audiencia de pruebas dentro del proceso, por existir inconformidad con lo planteado ya que la señora T.S.L.S. ha incumplido las medidas de protección otorgadas a favor de la niña.

Proceso de hábeas corpus No. 61-2012.

El 27/06/2012, el señor Q.I.F.A. presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de Naranjito, alegando que, en el proceso de recuperación de la niña, signado con el N°. 09326-2011-0538HA, se ordenó su apremio personal injustamente.

El actor afirmó que la niña que se pretendía recuperar no se encontraba en su poder, y tampoco tiene responsabilidad alguna con su retención. Concluyó que: *está privado de su libertad de forma ilegal arbitraria e ilegítima pues no cumple con los requisitos de procedencia; y, se ha incurrido en graves vicios de procedimiento.*

3. Resolución:

Proceso judicial de retención indebida de la niña, N°. 09326-2011-0538HA

El 24/07/2012, el juez de Naranjito ordenó para un esclarecimiento de los hechos, que intervenga la Oficina Técnica de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia N°. 2 de la ciudad de Milagro, y que realice una investigación prolija sobre la situación de la menor para tener mejor conocimiento de causa y resolver lo que fuere pertinente.

Procedimiento administrativo N°. 29-2012 ante la Junta Cantonal de Naranjito

La Junta Cantonal de Naranjito convocó a las partes a una audiencia de pruebas para el 03/04/2012. Una vez que se llevó a cabo la audiencia de pruebas, el 5/04/2012 la Junta Cantonal de Naranjito, de conformidad con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 217 del Código de la niñez y Adolescencia, dispuso: el alejamiento temporal de la señora T.S.L.S., por haber amenazado los derechos de la niña a la protección integral y al cuidado; la custodia de emergencia de la niña en el hogar del padre, F.C.D.I.; y, que la madre comparta con la niña los días que no tenga asistencia laboral, previa coordinación con el padre. Finalmente, ordenó el seguimiento de las medidas para evaluar los cambios de conducta en relación con el derecho conculcado.

Proceso de hábeas corpus No. 61-2012

Una vez que se llevó a cabo la respectiva audiencia, en sentencia del 06/07/2012, el juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas-Milagro resolvió admitir la acción y ordenar de forma inmediata la libertad del señor Q.I.F.A.

4. Comentario de la autora:

Este proceso trata sobre un proceso judicial sobre la supuesta indebida retención de una niña, cuyo progenitor alegaba de que su padre junto a otros dos familiares se encontraba reteniendo a la niña ilegalmente en su domicilio.

Hay que iniciar indicando que a través del requerimiento de recuperación de menor en la Unidad Multicompetente Judicial a la par también, se tramitaba una denuncia en la Junta Cantonal, ambas con miras a subsanar el derecho y ambas van encaminadas a una administración pública.

De donde el Juez de la Unidad Multicompetente tan solo con el escrito por la madre oficia e indica se dé con el apremio personal tanto del padre de la menor como de su abuela paterna, ahora bien hay que analizar que un apremio es visto como una medida coercitiva, para cuando las personas no hayan cumplido una disposición de manera voluntaria, más sin embargo el padre de la menor indica que se suspenda la recuperación, por cuanto existe una denuncia en contra de la actora, a lo que se observa que el Juez no despacha este petitorio y prosigue con la boleta de apremio, si bien es cierto que la medida de apremio consiste en una medida de protección para proteger el derecho amenazado, en este caso no había ningún peligro ante la menor, conforme se evidencio en los informes emitidos por los peritos de la Junta Cantonal.

Ahora bien, hay que recordar que las medidas de apremio deben ser idóneas, proporcionales y necesarias, por lo que el Juez al afrontarse ante este problema debió llamar a audiencia para que ambas partes expongan sus argumentos y presenten sus pruebas, no obstante el Juez deja de lado la sana crítica y de manera legalista ordena la orden de apremio, sin argumentos sostenibles, si bien había una retención presumiblemente indebida tampoco esta había sido del todo comprobada, sino solo tomo en cuenta la versión de la madre.

Y sin duda el Juez cometió un error, al momento de dictar apremio en contra del conviviente de la abuela paterna, porque el señor no es el sujeto principal que visitaba a la menor, o tenía alguna responsabilidad civil, ni tampoco fue quien retuvo a la menor, por lo que una medida de esa magnitud es evidentemente ilegal y hasta arbitraria.

Es más, el problema surgió cuando esta medida resulto insuficiente y perjudicial por lo que se desvió totalmente del objetivo principal, recuperar a la menor.

Y de hecho hasta cierto punto es comprensible que en materia de niñez se imponga un apremio personal a los alimentantes con deudas pendientes o en este caso quien era la persona autorizada para las visitas, por lo que perjuicio de la defensa y goce de sus derechos al señor Q.I.F.A como consecuencia de un apremio personal injustificado, uno de los derechos lesionados fueron el de la libertad, violentándose el artículo 7 (derecho a la libertad personal) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que este derecho

protege de manera exclusiva el derecho a la libertad física, anexo al derecho de protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria a su libertad física.

De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afectó al derecho a la libertad de manera negativa, cuando el Juez permitió que se restringa la libertad, siendo que, la libertad siempre es la regla y la limitación o restricción siempre la excepción y se debe aplicar como último recurso.

Luego dentro del proceso administrativo en la Junta Cantonal, una vez evacuadas las pruebas, los jueces determinaron dar como medida de carácter urgente la custodia a favor del padre de la menor y su abuela paterna, lo que nos genera cierta incomodidad pues se pudo haber hecho un mejor trabajo tanto en el ámbito judicial con la Unidad Multicompetente con la Junta Cantonal y así también se pudo haber evitado privaciones ilegales e innecesarias y no como lo referimos al final de la sentencia, en la cual infiero que el Juez recién denotó imparcialidad al hacer un seguimiento minucioso para ambos progenitores, mientras tanto se estaba en una pugna entre ambos progenitores y un derecho del menor que no estaba siendo respetado, ni por su madre debido a la violencia física y psicológica, ni por quienes tenían su cuidado porque tenían un apremio en su contra, creando inseguridad y dilataciones en este proceso.

Pues con la retención indebida también se crea una limitación de la familia o el alejamiento del medio familiar podría llevar a la menor a una situación de especial vulnerabilidad, que podría afectar sus derechos, especialmente a la vida privada, a la integridad personal y a su desarrollo integral.

Asimismo, cabe enfatizar que la madre, al momento de los hechos, era menor de edad, por lo que la justicia especializada en estos temas también debió verificar si existía una situación de cuidado definida respecto a la madre de la menor, asunto que no fue tomado en cuenta por el juzgador que conoció la causa.

Sin embargo, dentro de la sentencia el Juez debió analizar y corroborar que dicha información era fidedigna, para ello debió mandar de oficio a que se investigue bajo cuidado de quien se encontraba la menor, y llamar a audiencia para que la persona reciba primero un llamado de atención para que devuelva a la menor a su madre en dicha diligencia.

Ahora también analicé el ámbito en que la ley no especifica un procedimiento ni cómo actuar frente a una retención indebida, sino coloca como primera opción la devolución de la menor

y la medida de apremio personal, por lo que coloca a un Juez en una visión netamente legalista, en la cual el Juez también debió contar con un plazo como el transcurso transcurrido y prudente, no como lo anuncio de manera exagerada, porque ordenó que va a estar privado de libertad el señor Q.I.F.A hasta que aparezca la menor, siendo que no se justificó por el Juez con medios probatorios suficientes, constituye una violación a las garantías judiciales, ya que, el objeto del hábeas corpus es proteger el derecho a la libertad y la finalidad es recuperarla y los jueces que conocen esta garantía deben verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria y analizar el momento de la privación de libertad.

Caso Nro. 2

1. Datos referenciales:

Proceso de régimen de visitas

Juicio N°: 17986-2014-1175.

Acción/Infracción: Régimen de Visitas.

Actor: N.R.C.T.

Procesado: T.L.M.R.

Juzgado: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

Fecha: 06/noviembre/2014.

Proceso de hábeas corpus

Juicio N°: 05202-2020-00167.

Acción/Infracción: Acción de Habeas Corpus.

Actor: T.L.M.R.

Procesado: D.E.W.J.

Juzgado: Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga/Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

Fecha: 27/enero/2020.

2. Antecedentes:

Proceso de régimen de visitas N°. 17986-2014-1175

El 06/11/2014, el juez de la Unidad Judicial de Quito, resolvió aprobar el régimen de visitas acordado entre N.R.C.T y T.L.M.R, de tal forma que dispuso, N.R.C.T visite a sus hijos los sábados de 09h00 a 14h00. En providencia del 22/05/2015, el juez resolvió suspender el régimen de visitas por 60 días, debido a una solicitud de revocación de régimen de vistas presentada por T.L.M.R. Mediante providencia del 23/12/2015, el juez ordenó reanudar el régimen de visitas a favor de N.R.C.T., por esta decisión T.L.M.R. interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado en sentencia del 18/02/2016, por la Sala.

El 06/09/2018, N.R.C.T. presentó una demanda en contra de T.L.M.R. en la que solicitó que se fije un régimen de visitas a su favor, con el fin de poder ver a sus hijos. El 28/03/2019, el juez resolvió negar la demanda y la solicitud del régimen de visitas, posteriormente N.R.C.T. presentó un incidente dentro del proceso y solicitó que nuevamente se fije un régimen de visitas a su favor. En sentencia el 21/11/2019, el juez resolvió aceptar parcialmente la demanda y se fijó un régimen de visitas. En contra de esta decisión T.L.M.R. interpuso recurso de apelación.

El auto del 18/12/2020, el juez previno a T.L.M.R., por incumplir a lo ordenado en sentencia del 21/11/19. El 23/01/2020, el juez, de oficio y al amparo del art. 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispuso el apremio personal total de T.L.M.R., por hasta 8 días, por haber obstaculizado el régimen de visitas ordenado el 21/11/2019.

Proceso de hábeas corpus N°. 05202-2020-00167

El 27/01/2020, T.L.M.R presentó una acción de habeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial de Quito, mediante la cual impugnó el apremio personal dictado en su contra dentro del proceso N°. 17986-2014-1175. Por sorteo la competencia radicó en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga y se le asignó el N°.05202-2020-00167.

3. Resolución:

Proceso de régimen de visitas N°. 17986-2014-1175

Mediante sentencia del 05/08/2020, la Sala resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por T.L.M.R y reformar la sentencia en los siguientes puntos: que el adolescente y la

niña deberán someterse a tratamiento psicológico tendiente a recuperar las relaciones con su padre por el tiempo que determine el profesional encargado del caso, luego de 3 meses y previo informe favorable del sicólogo tratante, se restablecerán las visitas para la niña por parte de su padre las que deberán hacerse telemáticamente cada 15 días por 30 minutos tiempo que podrá aumentarse hasta dos horas de manera presencial conforme el juzgador de primera instancia vaya considerando prudentemente la pertinencia de estas. En cuanto al adolescente, el régimen de visitas podrá iniciarse previo al informe psicológico favorable. Ambos progenitores, deberán someterse a tratamiento psicológico tendiente a recuperar la armonía en las relaciones con sus hijos, disposiciones que se hacen bajo multa compulsiva en caso de incumplimiento.

Proceso de hábeas corpus N°. 05202-2020-00167

El 03/02/2020, el juez de la Unidad Judicial de Latacunga resolvió declarar con lugar la acción y ordenó la inmediata liberación de la señora T.L.M.R.

4. Comentario de la autora:

En este caso observamos que bajo la decisión de Juez se da un horario y día establecido para las visitas, de lo cual infiero que pudo o no ser de mutuo acuerdo, el cual se entiende que no ha sido respetado ni cumplido por el padre de los menores, el mismo que fue incumplido por el progenitor, ante ello el Juez suspende las visitas.

Por lo que, se denota una afectación a los menores, porque por una parte se les impidió pasar el tiempo destinado con su padre, y al no tener un contacto con él, los menores tampoco podrían crear un vínculo familiar.

Aunque por otra parte también afecta al mismo padre de los menores porque se estaría atentando a su derecho de visitas a sus hijos.

Los progenitores a los que no se les confió la tenencia, además de contar con el derecho de visitas, cuentan con varias prerrogativas que les permiten participar, plenamente en el cuidado, crianza, toma de decisiones y, en general en la vida de sus hijos e hijas.

El hecho de que los menores vivan con el otro progenitor u otra persona a quien se haya otorgado la tutela, no debe entenderse como una disminución de derechos y obligaciones respecto al cuidado de los hijos e hijas.

Por otra parte, la sentencia de la Corte verificó que, en el caso en concreto, la medida, aparentemente, persiga un fin constitucionalmente válido, esto es primar el interés superior de niños, niñas y adolescentes, y que se desarrolle con normalidad el régimen de visitas.

Ahora dentro del proceso de régimen de visitas también se denota que el Juez por impedir el régimen de visitas otorga un apremio personal, debido que en este caso se incumplió con lo ordenado y también se lo ve como un llamado de atención hacia la madre, sin embargo, el Art. 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia menciona que cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causas de violencia física psicológica o sexual, el juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia, que en este caso se evidenció un maltrato del mismo progenitor visitante hacia sus hijos, que luego se denotó en la acción de habeas corpus.

También a mi parecer estuvo bien que el Juez enviara a terapia psicológica a los miembros del hogar, porque con ello se obtendría un nivel de afectación al que están sometidos tanto los menores de edad como sus progenitores y que de alguna manera estos puedan ser subsanados, por lo que, también en este caso se debió verificar si la medida que se dictó a la madre de los menores persiguió un fin constitucionalmente válido, y si esta fue medida necesaria, idónea y proporcional ante la obstaculización.

Respecto a la idoneidad de la medida de apremio personal total dictada en contra de la madre, se verifica que esta no permitió que se desarrolle con normalidad el régimen de visitas, ya que no se evidenció que existió constancia procesal que demuestre que el padre de los menores haya podido visitarlos durante el tiempo en el que la madre de los menores y persona a la que se le encargó la tenencia, fue privada de su libertad. Es más, se verifica que el régimen de visitas no fue reanudado por orden de la Sala de la Corte Provincial y que se debía esperar un informe psicológico favorable para el efecto y además dentro de esta sentencia tampoco se escuchó a los menores, al menos al adolescente para dictar dicha medida.

Además, dentro del habeas corpus se pudo notar que el apremio dictado en contra de la madre de los menores a mi parecer no fue proporcional, por lo que más bien se llegó a afectar los derechos de los mismos menores, ya que, se les privó del cuidado y tenencia que tenía legalmente su señora madre, porque también llegaría a afectar su desarrollo personal y emocional etc.

Por ello me atrevo a indicar que la medida de apremio personal total o parcial, debe ser de última ratio, y ordenarse en el caso de verificar que no proceden las medidas que fueron establecidas, ya que estas deben encaminarse en permitir el desarrollo normal del régimen de visitas. Así, la privación de libertad deberá ordenarse por el menor tiempo posible y hasta que se logre el normal desarrollo del régimen de visitas.

Una vez alcanzado dicho objetivo, se ordenará la inmediata libertad de la persona que fue privada de su libertad. Además, la autoridad judicial deberá motivar expresamente en su decisión justificando la razón por la que se ve obligada a disponer el apremio y el tiempo del mismo.

7. Discusión

El logro de los objetivos debe ser medible (evaluable). La forma de medir los resultados requiere el desarrollo de una serie de indicadores a la vez que se establecen los objetivos. La mejor manera de hacer esto es comenzar con los resultados esperados. El desarrollo de objetivos precisos facilita el control y la evaluación de los resultados, ayudando a verificar el grado de consecución.

Los objetivos son la base de cualquier prueba de evaluación. Los estudiantes tienen derecho a recibir información veraz y oportuna sobre lo que serán evaluados y cómo serán evaluados y, por lo tanto, tener objetivos, contenidos y estándares de evaluación predefinidos. Para poder evaluar es necesario realizar un diseño preliminar de lo que se quiere lograr (formulando o diseñando objetivos). Saber que se han alcanzado las metas es un poderoso criterio de evaluación. Es necesario comparar las metas iniciales con los resultados, que se traducen en productos, acciones y actitudes observables y medibles. Las metas de la educación superior deben revelar comportamientos observables y medibles, a fin de controlar sus resultados y sus niveles de logro.

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos, que a continuación se detalla:

7.1 Verificación de los Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se planteó un objetivo general y tres específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1 Verificación de Objetivo General

Se constata que si se pudo efectivizar el objetivo general, el cual consistía en **“Realizar un estudio jurídico y doctrinario de las tendencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro.200-12-JH/21 para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes”** puesto a que, se logró efectivizar la indagación o estudio jurídico y doctrinario al desarrollar en el Marco Teórico, debido a que, mediante el estudio minucioso de los temas y subtemas, me permitió desarrollar y analizar conceptos sobre los conceptos más asociados a los temas desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia analizada.

Además, se logró establecer la información más relevante con respecto al tema central en conexión a la problemática central de la investigación, lo cual fue muy interesante porque a través de las técnicas de investigación utilizada, tales como las encuestas y las entrevistas, se pudo obtener los datos más relevantes del Trabajo de Integración Curricular.

Asimismo se realizó un análisis a la Constitución de la República del Ecuador; Código Civil; Código Orgánico General de Procesos; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todas estas normas fueron estudiadas y analizadas con el objetivo de establecer la problemática planteada; por otra parte el estudio de campo se desarrolló en los resultados de las encuestas realizadas a 30 profesionales del derecho y las entrevistas que fueron realizadas a 10 profesionales del derecho especializados en el tema que cotidianamente están ejerciendo su actividad apegados al Derecho de Familia, específicamente en el tema de incumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor que posee la tenencia del menor, demostrando resultados satisfactorios en el presente trabajo de investigación.

7.1.2 Verificación de Objetivos Específicos

Los objetivos específicos propuestos en el Proyecto de Trabajo de Integración Curricular son los siguientes:

- 1. “Demostrar que la conflictividad de los progenitores por los hijos menores, cuando se divorcian, termina la unión de hecho o son abandonados, se suscitan del apremio personal derivado de retenciones indebidas y de la obstaculización al régimen de visitas”.**

En el presente objetivo se logra verificar al momento de plantear los problemas que derivan los divorcios contenciosos, cuando no existe una buena comunicación entre los padres, provocándose así que uno de ellos opte por la retención ilegal de los menores intervinientes, lo cual también provoca la negativa a poder realizar un régimen de visitas adecuado. Adicionalmente el impedir este régimen se pudo demostrar que si existió un gran perjuicio tanto para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes quienes conjuntamente con el progenitor visitante son beneficiarios directos de este derecho, sin embargo, al momento de darse dicho apremio personal también los menores carecen de la ayuda emocional de ambos progenitores.

Es decir que la medida de apremio personal no resultaba necesaria, ya que existían alternativas, menos invasivas, que se encuentran alineadas al interés superior del niño, niña y adolescentes, y al ejercicio efectivo de sus derechos.

2. “Establecer si las tendencias dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro.200-12-JH/21 son suficientes para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes”.

Este objetivo se verificó debido a que se analizó la sentencia Nro.200-12-JH/21 emitida por la Corte Constitucional, la cual, hace énfasis en la procedencia de los apremios personales en relación a los casos de retención ilegal de menores. Por lo tanto, se hizo un análisis exhaustivo de la sentencia para determinar cuándo es procedente un habeas corpus en estos casos, lo cual se comprobó que una de las medidas favorables que se debe aplicar de manera obligatoria o al menos cuando el menor sea un adolescente se le puede involucrar al momento de tomar decisiones tanto en la esfera pública y más aún si están relacionadas con temas de niñez y adolescencia.

De esta forma se comprobó que el interés superior del niño, previo a adoptar una medida de apremio personal, exige que las autoridades jurisdiccionales consideren con especial atención las repercusiones que su decisión tendrían en los derechos de las niñas y niños involucrados; evaluar la situación de cuidado de las niñas y niños, que incluye las medidas de protección administrativas que pudieron ordenarse a favor de los niños, niñas y adolescentes.

3. “Señalar si los progenitores cuando se da la conflictividad por el apremio personal derivado de retenciones indebidas y de la obstaculización al régimen de visitas pueden proponer la acción de garantía constitucional del habeas corpus”.

Se logró verificar este objetivo, puesto a que determinó la procedencia para dictar la privación de la libertad, únicamente cuando se considere que esta es una medida idónea, indispensable y proporcional para alcanzar la recuperación del menor para así garantizar sus derechos, la integridad y el interés superior. De tal forma que los juzgadores deberán evaluar caso a caso si esta medida es la que mejor se adecúa a los hechos del mismo.

Pues la acción de habeas corpus resulto ser procedente frente a las medidas de apremio personal, dictadas pues se comprobó que existió una privación de la libertad es o pueda convertirse en ilegal o arbitraria, y porque además se probó que la medida de apremio personal no se justificó ni fue estrictamente necesaria ni proporcional para lograr la recuperación de los menores.

8. Conclusiones

Luego de terminar el presente Trabajo de Integración Curricular, sobre la problemática que he planteado, paso a detallar las conclusiones a las que he llegado:

- El Régimen de Visitas es la figura jurídica reconocida en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 44, 45 y 69, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en los artículos 112 y 122 en donde establece la presencia de ambos progenitores en la vida de sus hijos. Pues el régimen de visitas permite satisfacer las necesidades de niños, niñas y adolescentes en aspectos psicológicos, físicos y emocionales bajo el principio del interés superior del niño es una garantía, un derecho y una norma procesal, superior a otros derechos y estándares para proteger al menor, por lo tanto, al tomar cualquier decisión y cuando hay disputas en ambos lados, primero se debe considerar los derechos del niño reconocidos, en todas las decisiones que involucran a niños, el interés superior del niño debe ser el principio, incluido el acuerdo de resolución extralegal entre los padres de los niños, y los padres son libres de elegir la forma de custodia compartida.
- El incumplimiento del régimen de visitas ha ocasionado que a más de quebrantar continuamente con una resolución judicial también se deje a la deriva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes han tenido que lidiar no únicamente con la separación de sus padres, sino también con el impedimento de mantener contacto y relación permanente con ambos progenitores, por lo que existe un gran nivel de violación a los derechos de los menores al no cumplir con este régimen, ya que quien tiene la custodia del menor solicita este derecho con el único afán de lograr una exigencia y, no se dan cuenta que los únicos que sufren son los niños porque este derecho no es de los padres sino de los niños, niñas y adolescentes.
- La negativa y oposición al régimen de visitas vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como los derechos del progenitor que no ejerce la patria potestad, por lo que únicamente, en caso de no cumplir con el requerimiento judicial, se podrá dictar el apremio personal total o parcial. Esta medida, por las razones ya desarrolladas en la presente sentencia, debe ser de última ratio, y la misma debe encaminarse a recuperar al niño, niña

o adolescente. Así, la privación de libertad deberá ordenarse por el menor tiempo posible y hasta que se logre recuperar al niño, niña o adolescente.

- La mayoría de mi población encuestada considera pertinente que se reforme el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para incorporar a la negativa y oposición reiterada del régimen de visitas legalmente establecido por autoridad competente, como causal de suspensión de la patria potestad, ya que al impedir que el niño, niña y adolescente mantenga relaciones de tipo afectivo y convivencia periódica con el progenitor con el que no vive, a más de ser una conducta injusta y antijurídica, afecta su desarrollo integral, interés superior y especialmente su derecho a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores, sin dejar de lado los prejuicios psicológicos y afectivos que se llegan a producir en sus vidas.
- Es necesario proponer una reforma al artículo 112 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para incorporar a la negativa y oposición reiterada del régimen de visitas legalmente establecido por autoridad competente, como causal de suspensión de la patria potestad, ya que con ello se podría determinar que normalmente la retención reiterada se derive de alguna sanción, mediante una sentencia, por ello resulta adecuado separar del entorno nocivo al menor y velar en todo momento en función del interés superior del mismo.

9. Recomendaciones

Mi proceso de investigación me permitió arribar a las siguientes recomendaciones:

- A la Asamblea Nacional, que, así como se reconoce el régimen de visitas como una figura jurídica de gran importancia, realice las reformas necesarias al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de garantizar el ejercicio efectivo del régimen de visitas para que este régimen tenga una correcta aplicación del bien superior del menor en aras a su estabilidad, para que cree sanciones alternativas a la pena privativa de libertad en relación a la negativa, incumplimiento y retención de menores, tendientes a perseguir el interés del hijo en común.
- Al progenitor que ejerce la patria potestad, analice y tome conciencia de las consecuencias perjudiciales para su hijo, producto de su negativa y oposición del régimen de visitas legalmente establecido por autoridad competente y que además llegue a conciliar el régimen de vistas por acuerdo mutuo entre ambos progenitores, esto permitirá a los niños desarrollarse en un ambiente y entorno sano, en el que se refleje la comunicación entre los progenitores, para fortalecer los lazos filiales sin la intervención de la parte legal, puesto que, los niños al pasar por instancias legales son revictimizados, causando culpabilidad que no la tienen.
- Al Consejo de la Judicatura, para que instruya a los operadores de justicia, como a los abogados en libre ejercicio profesional con mecanismos idóneos en relación a la forma y el momento en que deben aplicarse las medidas cautelares o coercitivas, con énfasis en el apremio personal, estableciendo así un criterio unificado para todos los servidores y principalmente los jueces de niñez y adolescencia, ya que, así se podrá generar seguridad jurídica entre los progenitores y principalmente al menor de edad; así mismo comprender que el apremio personal sería una medida aplicable de última ratio siempre que se hayan agotado las otras medidas reales o personales.
- A la Comisión Especial de la Asamblea Nacional, analizar que los casos de negativa y oposición reiterada del régimen de visitas legalmente establecido por autoridad competente, no se ha regulado y también se sugiere a las autoridades competentes como son los Jueces,

que los niños sean escuchados evitando así, se sientan obligados y temerosos al momento de las visitas supervisadas, siendo empáticos, evitando afectar sus emociones y propiciando se desarrolle en un entorno sano, sin que sea víctima de agresiones o presencia conflictos familiares que los involucre en su desarrollo personal.

- Que, la Asamblea Nacional en proceso de la retención indebida se oriente en proyectar un problema con un análisis y estudio meticuloso, ya que se necesita urgentemente en nuestra normativa legal una reforma de ley para establecer una solución en cuanto a tiempos a favor de los hijos que son personas vulnerables y necesitan protección, cuidado a sus afectos recalcando que los mismos son titulares de derechos, por lo que es preciso recomendar que puede plantearse que sea una medida cautelar de recuperación y no un proceso judicial.

10. Bibliografía

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Caso Nro. 28-15-IN (Corte Constitucinal 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1277-caso-nro-28-15-in.html>
- acnur.org*. (2010). Obtenido de *acnur.org*:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>
- Aguirre, R. (2011). *Derecho de Familia*. Obtenido de <https://1library.co/article/c%C3%B3digo-org%C3%A1nico-de-la-ni%C3%B1ez-y-adolescencia.qmw0dn5z>
- Alban, E. F. (2003). *Derechos de Niñez y Adolescencia*. Quito: Gemagrafic.
- Asamblea Nacional. (2020). Código Orgánico General de Procesos. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf
- Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador. (2017). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Obtenido de *lexis.com.ec*:
https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_C%C3%B3digo-Ni%C3%B1ez-Adolescencia.pdf
- Avila, M. (2010). *dspace.ucuenca.edu.ec*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2995/1/td4403.pdf>
- Bedón, D. (29 de Agosto de 2022). *Universidad Hemisferios, Facultad de Derecho*. Obtenido de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/1335/1/TESIS%20DARLYN%20BEDON%20CAMINO%20PAMELA.pdf>
- Benítez, M. E. (2017). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005

- Bernal, S. (2017). *El derecho de visitas*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28052/1/FJCS-DE-1071.pdf>
- Borras, T. (2014). *scielo.sldu.com*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1560-43812014000100002#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de,%2C%20bio%C3%B3gicos%2C%20intelectuales%20y%20sociales.
- Bousa, J. (2007). *Campaña de APADESHI en Prevención a los Conflictos Familiares*. Obtenido de http://www.apadeshi.com/regimenes_de_visitas_campj.htm
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires- Argentina: Heliastra. S.R.L.
- Cabrera, J. (2009). *Legislación, Doctrina y Practica. Ecuador*. Quito: Jurídica Cevallos.
- Cárdenas, N., Solano, V., Alvarez, Lourdes, & Coello, M. (2021). *La familia en el Ecuador: un enfoque desde los jurídicos*. Cuenca: Fundación Koinona. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5768/576868768010/html/>
- Castillo, I. (30 de Agosto de 2020). *Mundo Jurídico*. Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/incumplimiento-regimen-visitas/>
- Castillo, S. (2016). *uniandes.edu.ec*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7947/1/T-UCE-0013-Ab-381.pdf>
- Cillero, M. (s.f.). Obtenido de http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Cillero, M. (2002). *iin.oea.org*. Obtenido de http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Código Civil del Ecuador. (2022). Quito: Asamblea Nacional. Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Artículo 125*. Obtenido de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf

Código de la Niñez y Adolescencia. (2010). Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

Código de la Niñez y Adolescencia. (2022). *lexis.com.ec*. Obtenido de lexis.com.ec:file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA.pdf

Código de la Niñez y la Adolescencia. (2013). *Fiel Web*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

Código Orgánico General de Procesos. (2021). *defensa.gob.ec*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf

COGEP. (2016). art. 137. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>

Consejo de Derechos Humanos. (1987). *CDH*. Obtenido de <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/opinion-consultiva-oc-8-87-el-habeas-corpus-bajo-suspension-de-garantia/#:~:text=30%20de%20enero%20de%201987,libertades%20que%20tampoco%20pueden%20suspenderse>

Consejo de la Judicatura. (2021). *Guía del Interés Superior del Niño*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>

Constitución de la República del Ecuador . (2008). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Asamblea Nacional. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. (2013). *ohchr.org*. Obtenido de [ohchr.org:https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc](https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc)

- Coronado, M. (2019). *Uce.edu.ec*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20755/1/T-UCE-0013-JUR-257.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (Enero de 2022). *corteconstitucional.gob.ec*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/enero-17/5720-bolet%C3%ADnenero2022/file.html>
- Delgado, J. (2018). *DOC PLAYER*. Obtenido de <http://docplayer.es/133171439-Facultad-de-jurisprudencia-y-ciencias-sociales-y-politicas-carrera-de-derecho.html>
- Eduardo Cusi. (2021). *el derecho de familia*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2018/11/caracteristicas-del-derecho-de-familia.html>
- Espinosa, D. (2014). *Familia y políticas sociales* (Primera ed.). Quito, Quito, Ecuador.
- Espinosa, D. (2014). *Familia y políticas sociales*. Quito: Primera Edición.
- Fiallos, D. (2018). *repositorio.uta.edu.ec*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28052/1/FJCS-DE-1071.pdf>
- Flores, J., Castiilo, R., & Jimenez, N. (2017). *Scielo.com*. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0212-97282014000200009
- Fondo de Naciones Unidas para la Niñez - UNICEF. (2013). *Sistema de protección de la niñez y*. Obtenido de https://www.unicef.org/ecuador/media/3786/file/Ecuador_Diagnostico_SNDPINA%20_1.pdf.pdf
- Gómez -Ruis y Cruz . (14 de Diciembre de 2017). Revista de Educación Superior. *Concepto de niño que tienen profesores de educación preescolar, primaria y secundaria como expresión del vínculo docente-estudiante*. Perú: © ECORFAN-Perú.
- Gomez, E., & Villa, J. (2014). *scielo.org*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>
- Gomez, M. (2020). *Derecho de Familia*. Guayaquil: Universidad Ecotec.
- Grillo. (2022). *Diccionario de la real academia*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/apremio-personal>

Grillo, L. (2018). *uasb.edu.ec*. Obtenido de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6709/1/T2916-MDP-Grillo-Las%20medidas.pdf>

Herrera, Y. (2012). *inred.org*. Obtenido de

https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf

Ley 1098. Código de la Infancia y la Adolescencia. (08 de noviembre de 2006). Obtenido de

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. (2005). Obtenido de

https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_los_Derechos_de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf

Ley N° 1680. (2001). Obtenido de [https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/ley-n-1680-codigo-de-la-ninez-y-la-](https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/ley-n-1680-codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia#:~:text=Este%20C%C3%B3digo%20establece%20y%20regula,el%20Paraguay%20y%20las%20leyes.)

[adolescencia#:~:text=Este%20C%C3%B3digo%20establece%20y%20regula,el%20Paraguay%20y%20las%20leyes.](https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/ley-n-1680-codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia#:~:text=Este%20C%C3%B3digo%20establece%20y%20regula,el%20Paraguay%20y%20las%20leyes.)

Ley N° 1680. Código de la Niñez y Adolescencia. (04 de junio de 2001). Obtenido de

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>

Ley N° 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. (21 de octubre de 2005). Obtenido de

https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_los_Derechos_de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf

Ley N° 27.337. Código de los Niños y Adolescentes. (2000). Obtenido de

[https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/458/ley-273372000-codigo-ninos-adolescentes#:~:text=Ley%20N%C2%BA%2027.337%2F2000.,-](https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/458/ley-273372000-codigo-ninos-adolescentes#:~:text=Ley%20N%C2%BA%2027.337%2F2000.,-C%C3%B3digo%20de%20los&text=Regula%20la%20relaci%C3%B3n%20del%20Estado,el%20ni%C3%B1o%20y%20adolescente.)

[C%C3%B3digo%20de%20los&text=Regula%20la%20relaci%C3%B3n%20del%20Estado,el%20ni%C3%B1o%20y%20adolescente.](https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/458/ley-273372000-codigo-ninos-adolescentes#:~:text=Ley%20N%C2%BA%2027.337%2F2000.,-C%C3%B3digo%20de%20los&text=Regula%20la%20relaci%C3%B3n%20del%20Estado,el%20ni%C3%B1o%20y%20adolescente.)

Ley N° 27.337. Código de los Niños y Adolescentes. (07 de agosto de 2000). Obtenido de

https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_peru_0111.pdf

- Lopez, R. (2015). *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/alianza-cinde-umz/20150511064119/RonyEulalioLopez.pdf>
- Machado, A., & Loja, T. (2017). *Universidad Nacional del Chimborazo*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/3998>
- Mainsicho, J. (2014). *Apremio personal*. Obtenido de https://rraae.cedia.edu.ec/Record/UNL_b3e8e95cc174870fcb17856cc4ffc04c
- Maldonado. (2017). *UNACH*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4331/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0101.pdf>
- Méndez, S. (s.f.). *Universidad Central del Ecuador*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3087/1/T-UCE-0013-Ab-52.pdf>
- Meza, R. (2010). *Derecho a la convivencia Familiar*. Obtenido de <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1767/1357>
- Ministerio de Educación. (2020). Obtenido de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/GUIA-DE-DESARROLLO-HUMANO-INTEGRAL.pdf>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2013). *Política Pública, desarrollo integral infantil*. Quito- Ecuador, Ecuador: Mies.
- Narvaez, D. (2017). *unidades.edu.ec*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7422/1/PIUAMCO065-2017.pdf>
- Niño, C. d. (2013). Obtenido de https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc
- Niño, C. s. (29 de mayo de 2013). Obtenido de https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc
- Organizaicón Mundial de la Salud. (2012). Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28052/1/FJCS-DE-1071.pdf>

- Palacios, J., & Rodrigo, M. J. (1998). *Dialnet*. (Alianza, Ed.) Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=9987>
- Parra, B. (31 de Agosto de 2022). *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Obtenido de file:///C:/Users/Gaby/Dropbox/Mi%20PC%20(DESKTOP-KBQVMK4)/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia-5620620%20(1).pdf
- Parra, J. (2016). *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620620.pdf>
- Perez, M. (2010). *uide.edu.ec*. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>
- Pérez, M. E. (2017). *scielo.org*. Obtenido de scielo.org: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005
- Pérez, M. E. (2017). *scielo.org*. Obtenido de scielo.org: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005
- Quimbita, J. (2017). *uce.eud.ec*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10540/1/T-UCE-0013-Ab-85.pdf>
- Relica, J. (2021). *Novedadesjuridicas.com*. Obtenido de <https://www.novedadesjuridicas.com/ec/la-garantia-jurisdiccional-del-habeas-corpus-un-enfoque-desde-una-apreciacion-anticipada-y-preventiva/>
- Román, J. M., Martpin, L., & Carbonero, M. (2014). *redalyc.org*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832321060.pdf>
- Salazar, J. (2017). *El derecho a las visitas*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4331/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0101.pdf>
- Salazar, J. (2021). *Las visitas definitivas*. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-insta-a-Estado-sociedad-y-familia-a-garantizar-los-derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes/>

- Saldaña, M., Quezada, M., & Durán, A. (2020). *scielo.org*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000300260
- Tamayo C. (2016). *Derecho a las visitas*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=291680>
- Tamayo, D., Merchan, V., Jonathan, e., Sandra, R., & Gallo, N. (2018). *Redalyc.org*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/4235/423557504003/html/>
- Trujillo, E. (2022). *Derecho de Familia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/derecho-de-familia.html#:~:text=Podemos%20destacar%20diversas%20caracter%C3%ADsticas%20del,el%20deber%20de%20socorro%20mutuo.>
- UNICEF. (2016). *Convección sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Valletta, M. (2004). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires- Argentina: Valleta Ediciones.
- Zavala, I. (2018). *uniandes.edu.ec*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7423/1/PIUAMCO066-2017.pdf>
- Zurita, J. (2016). *El régimen de visitas*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/20330/1/FJCS-DE-918.pdf>
- Zurita, J. (2016). *uta.edu.ec*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/20330/1/FJCS-DE-918.pdf>

11. Anexos

11.1 Formato de Encuesta

Anexo Nro. 1 – Formato de Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Estimado(a) Sr(a), Abogado(a); por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: ***“ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS TENDENCIAS ANUNCIADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA Nro. 200-12-JH/21 PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, los resultados de la misma me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: El problema a tratar, es que, a partir de la disolución del vínculo matrimonial o disolución del vínculo de hecho, especialmente cuando hay hijos menores, existen situaciones conflictivas por diferentes razones entre los progenitores, debido a que uno de los dos posee la tenencia del hijo o los hijos, evitando así que se lleve a cabo el régimen de visitas, lo cual es necesario para el desarrollo integral de NNA y para garantizar el interés superior de NNA.

Por esta situación, a partir de la sentencia Nro.200-12-JH/21 la Corte Constitucional establece tendencias en cuanto a procesos en los que se tenga que resolver derechos de NNA, estas tendencias son las siguientes: **Interés superior del niño, La opinión de los niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales y administrativos y La importancia de la familia y el entorno familiar para un niño.**

PREGUNTAS:

1. **¿Cree usted que las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en sentencia N°200-12-JH/21, son suficientes para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes?**

SI () NO ()

Argumente su respuesta:

2. ¿Qué derecho considera que se vulnera al incumplir el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial?

- a. Derecho al desarrollo integral
- b. Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos
- c. Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar

3. ¿Considera usted que se afecta el niño(a) o adolescente al retenerlo indebidamente y obstaculizar el régimen de visitas por parte de uno de sus progenitores?

SI () NO ()

Argumente su respuesta:

4. ¿Qué derecho considera que se vulnera al no tomar en cuenta la opinión y decisión de niños, niñas y adolescentes en procesos que versen sobre sus derechos?

- a. Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar
- b. Derecho a ser consultados
- c. Derecho a la información

5. Cuando se da la conflictividad por el apremio personal derivado de retenciones indebidas y de la obstaculización al régimen de visitas, ¿considera usted qué no se debe dictar apremio personal sino otra medida?

SI () NO ()

Argumente su respuesta:

6. ¿Cree usted qué es necesaria la elaboración de un protocolo de actuación para hacer efectivo el régimen de visitas de tal forma que no se vulnere los derechos y las relaciones filio – parentales?

SI () NO ()

Argumente su respuesta:

Gracias por su colaboración.

11.2 Formato de Entrevista

Anexo Nro. 2 – Formato de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Estimado(a) Abogado(a), Doctor(a); por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: ***“ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS TENDENCIAS ANUNCIADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA Nro. 200-12-JH/21 PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, los resultados de la misma me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

CUESTIONARIO

1. **En esta sentencia la Corte Constitucional, lo considera al apremio personal como medida de última ratio, ¿qué otra debería dictarse?**
2. **¿Considera usted que el incumplimiento por parte del progenitor que posee la tenencia del menor al régimen de visitas resuelto judicialmente, vulnera el principio del interés superior de niño?**
3. **¿Cuáles considera usted que son las consecuencias que genera el incumplimiento del régimen de visitas establecido mediante resolución judicial por parte del progenitor que posee la tenencia del menor?**
4. **¿Cuándo y bajo qué circunstancias se debe emitir como medida el apremio personal si la Corte Constitucional lo califica como recurso precipitado?**
5. **¿Qué alternativa de solución daría usted, frente al problema planteado, para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes?**

Gracias por su colaboración.

11.3 Certificado de traducción del resumen al idioma inglés

Anexo Nro. 3 – Certificado de traducción del resumen al idioma inglés



Mg. Yanina Quizhpe Espinoza
Licenciada en Ciencias de Educación mención Inglés
Magíster en Traducción y mediación cultural

Celular: 0989805087
Email: yaniges@icloud.com
Loja, Ecuador 110104

Loja, 15 de septiembre 2023

Yo, Lic. Yanina Quizhpe Espinoza, con cédula de identidad 1104337553, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, y certificada como traductora e interprete en la Senescyt y en el Ministerio de trabajo del Ecuador con registro MDT-3104-CCL-252640, certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio de los idiomas español e inglés y que la traducción del resumen del Trabajo de Integración Curricular **Estudio jurídico y doctrinario de las tendencias anunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 200-12-JH/21 para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes**, cuya autoría de la estudiante Angie Alexandra Pardo Luna, con cédula 1150504049, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente

YANINA
BELEN
QUIZHPE
ESPINOZA
A

Yanina Quizhpe Espinoza.

Traductora freelance